

**LOS PRINCIPIOS FILOSOFICOS Y LA SISTEMATICA
DE LA INTERPRETACION JURIDICA EN EL
DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

FRANCISCO RIVERA DUARTE

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA

IN MEMORIAM.

A MI MADRE:-

SRA. GUADALUPE DUARTE DE RIVERA TORRES

A MI PADRE:

SR. ING. FRANCISCO DE P. RIVERA TORRES

CON MI SINCERO AGRADECIMIENTO PARA MIS

MAESTROS:

DR. LUIS RECASENS SICHES.

DR. GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO.

DEDICATORIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Págs.

<i>Planteamiento del Problema Interpretativo</i>	1
--	----------

CAPITULO SEGUNDO.

Antecedentes de la Interpretación del Derecho en el Pensamiento Iusfilosófico.

<i>A) Aristóteles, Cicerón.....</i>	17
<i>B) Las Teorías Romanistas.....</i>	21
<i>C) Sto. Tomás de Aquino; P. Francisco Sudrez.....</i>	24
<i>D) El Racionalismo.....</i>	29
<i>E) La Escuela Histórica.....</i>	31
<i>F) La Jurisprudencia de los Conceptos del Siglo XIX....</i>	37
<i>G) El Método Histórico Natural de Ihering.....</i>	40
<i>H) La Teoría Objetiva de la Interpretación.....</i>	43
<i>I) La Exégesis</i>	46

CAPITULO TERCERO.

Revisión de las Doctrinas Contemporáneas Fundamentales, en Materia de Interpretación Jurídica.

<i>A) El método de la libre investigación científica - - Francois Géný.....</i>	54
<i>B) La Influencia del Positivismo Científico en el De recho y sus consecuencias ordinarias.....</i>	55
<i>C) La Escuela del Derecho Libre.....</i>	60
<i>D) La Sociología Jurídica como ciencia en el Derecho y Método de Interpretación</i>	63
<i>E) La Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen.....</i>	66
<i>F) El Logos de lo razonable, Recaséns Siches.....</i>	82

CAPITULO CUARTO.

Los Principios Filosóficos y la Sistemática de la Interpretación Jurídica en el Derecho de los Estados Unidos Mexicanos.

<i>A) Los Fundamentos Filosóficos y los Principios - Interpretativos en la Interpretación Jurídica en el Derecho Mexicano.....</i>	91
--	-----------

INDICE GENERAL

	Págs.
B) Reglas generales de carácter constitucional, jurisprudencia relativa y peculiaridades de la Interpretación, en algunas de las principales disciplinas jurídicas. Derecho Civil, - Derecho Penal, Derecho del Trabajo.....	112
C) Reflexiones finales acerca de lo expuesto en los Capítulos precedentes, con referencia a la interpretación en nuestro Derecho. Criterio del Autor.....	129
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFIA.	
INDICE GENERAL.	

**LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL
DR. GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO
CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
POR INSTRUCCIONES DEL DR. ERNESTO FLORES ZAVALA,
DIRECTOR DE LA MISMA.**

CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA INTERPRETATIVO

Fritz Schreier, discípulo de Kelsen y de Husserl, publicó su libro - titulado "Die Lehre von der Rechtsinterpretation" en el que resumía un - curso que había dado en la Universidad de Viena en el año de 1926. En - dicho libro se presenta una muy rica información y un finísimo análisis - sobre cada uno de los Métodos de Interpretación que se habían propuesto - a lo largo de toda la historia jurídica. En él, toca el tema más dramático - y crucial del Derecho. Este tema era, ¿cuál debe ser la elección entre - varios métodos interpretativos, en términos generales o de índole espe - cial al caso planteado? Su respuesta fue totalmente negativa: no había en - contrado en toda la literatura sobre este tema, ni tampoco él había halla - do ninguna razón justificada para preferir, ni en términos generales ni - en situaciones singulares, un método interpretativo a los otros métodos. - Este problema dice Schreier no puede ser resuelto por la ciencia jurídi - ca, ni siquiera puede ésta ofrecernos una relativa guía u orientación so - bre tal cuestión (1).

Cabe reflexionar seriamente sobre el tema más dramático y crucial del Derecho, como lo apunta con todo vigor, el maestro Luis Recaséns - Siches.

Con escepticismo descarnado, nos confiesa Schreier, que el proble - ma no puede ser resuelto por la ciencia jurídica, ni siquiera ofrecernos una guía u orientación y debemos de preguntarnos, ¿cuál es el porqué -

¿En su interpretación?, ¿por qué existen varias maneras de interpretación y no una?, ¿por qué no han encontrado el método correcto y adecuado que - una vez descubierto, sea capaz de equivocarse?, ¿es posible descubrir en la realidad, lo que se debe que desde trascendentes a nuestro tiempo las - instituciones jurídicas no se han puesto de acuerdo?, ¿acaso este problema puede ser resuelto para siempre, o quedará insoluble?, ¿o este problema es inherente y consubstancial con la naturaleza humana, sobre la - cual ninguna ciencia podrá aprenderlo en su cabal sentido, ni medirlo - ni encontrar una ley precisa y que pueda aplicarse sin error alguno, ya - que escapa a su intención, porque la misma condición humana no pue- - da medirse o captarse por el juicio científico?. ¿A qué se debe que -- cada método interpretativo contiene notas históricas que lo conforman - y lo definen, y que a pesar de ello se quiere encontrar un método que, - por perfecto es intemporal, sólo referido también a una aplicación in- - temporal?. ¿Porqué cuando se aplica el principio aristotélico de la -- equidad, han sido muchas veces injustas las sentencias, como lo prueba - la historia?, ¿Y porqué los valores justicia y equidad, han tenido dife- - rentes contenidos (y no uno solo y eterno) a través de la historia?, - - - ¿Cuál es realmente el problema de la Interpretación?, ¿Y, porqué es -- tan dramático este tema?. Estas y muchas preguntas esenciales trata- - remos de resolverlas a través de esta modesta tesis. Por lo pronto, con- - vastaremos las dos últimas. No nada más es dramático el problema, si-- no angustiante, porque la Interpretación del Derecho cuando es aplicado, --

afecta a la misma raíz del hombre, o sea, en su esencia como hombre social, porque lo afecta en su relación, y el hombre lo es, por su relación con los demás, ya que, esa relación es el soporte de toda su cultura, de su sociedad y hasta de su misma vida; esa relación hace de él -- lo que es, ésto es, sin referirnos a los demás contenidos que lo conforman, un ser entero para su sociedad y para sí mismo. Y decimos que -- lo afecta porque una decisión del órgano judicial marca una conducta a -- seguir y ésta puede ser justa o no y porque la justicia es un valor de relación, no un valor absoluto, sino humano y demasiado humano, y por -- que la Interpretación al imponerse coactivamente afecta a una sociedad -- entera.

De los diferentes métodos interpretativos, unos conciben que la Interpretación del Derecho vigente sería aquel que llevase a la solución -- más justa en cada caso, ese sería el método correcto; otros buscan en -- contrar la decisión justa, la más justa de todas; otros que debe inspirar -- se por las ideas de justicia y bienestar social, las cuales determinarán -- el método adecuado; otros buscan resolver la cuestión aplicando el lo -- gos de lo razonable. Otros piensan que la Interpretación debe estar supe -- ditada con respecto al fin que busca el derecho vigente, y ese fin es la -- existencia de la sociedad; Otro piensa que se debe utilizar la intuición -- Bergsoniana para obtener un juicio no equivocado. Otros se orientan ha -- cia los valores contenidos en la ley. Otro piensa que la Interpretación -- debe de buscar en la norma su querer jurídico, en contraposición otro -- investiga lo que quiere el legislador histórico y otro lo que el legislador

quiere en relación con el bien común; con ello, no se ha agotado el sentido de las normas jurídicas que existen, pero de las definiciones que le preceden y demás inferior la esta más constante, o sea la más firme - que es, la justicia justa, la más justa de todas: Y mismo ésta, porque - en las otras definiciones o doctrinas expuestas, con ciertas reservas, que el derecho vigente como es regulativo de las relaciones humanas, se encuentra construido por ese valor tan especial que es la justicia.

Todo lo anteriormente expuesto, nos lleva a la definición de derecho; tomamos entre muchas, la del jurista Karl Larenz que lo define de esta -- manera: Derecho es el orden de la convivencia humana, bajo la exigencia de la justicia, que en cada momento se sabe vinculante en una determinada comunidad jurídica. (2). De esta definición, Larenz deduce que el - Derecho se presenta con la pretensión de ser observado, de ser cumplido, fija una pauta al individuo respecto a su comportamiento frente a - los demás, y al mismo tiempo le afianza también en su confianza respecto al comportamiento de los otros. No sólo se obliga, le faculta y lo - autoriza. La mayoría de los hombres lo consideran regulativo y le reconocen su validez orientando su comportamiento hacia el Derecho. Es un orden de la vida realizado en la existencia que se observa constantemente por el hombre con la conciencia de vinculabilidad y que, de esta forma subsiste. El Derecho es una especial relación de sentido a la justicia como principio fundamental inherente al espíritu humano para toda - convivencia humana. Más si es cierto como lo afirma Larenz, que el - Derecho positivo, por su mismo sentido se halla bajo la exigencia de la

justicia y no puede negar esa urgencia sin cesar de ser derecho y sólo de esta manera es correcto, no llegó a establecer que el mismo acto de Interpretar, es tan esencial para la existencia de ese orden, como lo vió agudamente el maestro Recaséns Siches, que dice: Porque sin interpretación no hay posibilidad de que exista ningún orden jurídico, porque las normas están destinadas a ser cumplidas y en su caso aplicadas. Ahora bien, las normas generales -constitución, leyes, reglamentos- hablan del mismo modo que pueden hablar: en términos generales y abstractos. En cambio la vida humana, las realidades sociales en las cuales se debe cumplir y en caso, aplicar las leyes, son siempre particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o aplicar una ley o un reglamento, es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, en transformar los términos abstractos en preceptos concretos, a esto se llama Interpretación y observa que los sujetos obligados, los abogados, también interpretan las normas y también se trata de la enorme masa de casos en que una ley es cumplida por los ciudadanos, sin que se plantee un litigio o proceso penal (3).

A lo anterior debemos preguntarnos: ¿porqué es necesaria la interpretación?, y nos contestaremos: porque su aplicabilidad a las relaciones humanas les afecta, o si se quiere, porque sin interpretación no hay posibilidades de que exista ningún orden jurídico. Pero estas respuestas jurídicas no nos dan el verdadero sentido de la interpretación, que se hará palpable -

si nos preguntamos ¿qué es la interpretación? y buscamos su contestación no en sentido jurídico, sino amplio o si se quiere filosófico, Eduardo García Maynes nos dice: que Interpretar es desentrañar el sentido -- de una expresión, se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos, por ello tiene significación; y conforme con los finos análisis de Edmundo Husserl, distingue los siguientes elementos a saber: 1o. La expresión en su aspecto fí-- sico; 2o. La significación, o sea el sentido de la expresión, y 3o. El -- objeto a que se refiere. (4). La anterior definición nos remite al len-- guaje, pero ello no nos contesta lo esencial de la pregunta. Si pensamos porqué todo necesita interpretación, nos acercáramos más a la respues-- ta. En efecto, el hombre desde que tiene conciencia de sí mismo, se -- ha enfrentado ante la realidad, y ésta se le aparece como un devenir, -- un movimiento constante, un fluir o en una inmovilidad inmutable, o -- el ser absoluto; ante esa realidad enorme, infinita, el hombre trata de -- conocerla y va descubriendo objetos de conocimiento y así va constituyen-- do o creando sus ciencias, sus filosofías, su arte, su política, su derecho, pero si él conociera verdaderamente como es la realidad, su conocimiento total sería digamos un conocimiento absoluto; pero dada su finitud, su inteli-- gencia limitada, su temporabilidad, no le permite ese conocimiento total; en-- tonces dada su propia condición de hombre, su conocimiento es progresivo, su camino es interminable, según lo apunta en su metafísica Aristóteles, y los datos que va proporcionando el objeto al objeto de nuestra mente, nun-- ca está completo. Más sencillo sería dar una vista panorámica a la histo--

ria de la filosofía, en la cual todos se disputan la verdad y todos creen que es su sempiterna compañera; nos damos cuenta que el hombre interpreta la realidad de distintas maneras y con ello podríamos decir que ninguna es la correcta, pero esa incapacidad parcial es propia de la condición del hombre, que es incapaz de desentrañar el sentido total, que tiene la realidad absoluta y de ahí se desprende que el hombre, aún cuando se refiere a su objeto especial y limitado de la realidad como es el derecho, no pueda aprenderlo en su totalidad y por lo tanto, su interpretación digamos, sería defectuosa o limitada. Esto lo prueba el sinnúmero de métodos interpretativos que han nacido por estar unos con otros en desacuerdo con la pregunta esencial, ¿cuál es el verdadero método de la interpretación jurídica?, y tratan de estructurar el método más adecuado y correcto; y según parece nadie lo ha podido formular.

Las normas, así como el lenguaje común y el jurídico que la estructuran, participan de esa realidad flotante y no por defecto o esencia de ella, sino por la propia estructura cognocente del que la interpreta, no negamos que existan constantes, pero eso no niega lo anterior, con ello no queremos decir que el problema interpretativo sea insoluble, sino que conforme se le estudia, se va adquiriendo más certeza y no una verdad. Pero tampoco queremos decir que todos los métodos de interpretación sean correctos, ni tampoco negamos la posibilidad de encontrar el método más idóneo, siempre perfectible, más no

~~El texto legal, como se ve, es un texto que se interpreta. La interpretación es el proceso por el cual se determina el sentido de un texto legal. Este proceso es necesario porque el lenguaje legal es a menudo ambiguo y puede tener diferentes significados. La interpretación es un acto de razonamiento que se realiza para determinar el sentido de un texto legal. Este proceso es necesario porque el lenguaje legal es a menudo ambiguo y puede tener diferentes significados. La interpretación es un acto de razonamiento que se realiza para determinar el sentido de un texto legal. Este proceso es necesario porque el lenguaje legal es a menudo ambiguo y puede tener diferentes significados.~~

Miguel Laurens, que el objeto de la interpretación es el texto legal y por la interpretación del texto entendemos la exposición, esclarecimiento, explotación del sentido en él encerrado. No sólo necesita interpretación un texto especialmente obscuro, difícilmente inteligible o impraetico. Antes bien, la necesidad de interpretación de todos los textos legales, darian ya de que la mayoría de las representaciones genéricas y conceptos del lenguaje corriente, empleados por la ley, tienen "contornos impraeticos". A esto hay que añadir que a menudo el lenguaje fluctúa y que el significado de una palabra puede ser distinta según el uso en particular en la frase, su entonación y la conexión de "lo que

se dice". Incluso cuando el legislador define un concepto para su propio uso, es decir que lo delimita pormenorizadamente, la definición — contiene casi siempre a su vez elementos que necesitan una determinación más pormenorizada aún. Los conceptos físicos, los formales matemáticos y químicos, pueden ser inequívocos; pero las palabras y asociaciones de palabras de nuestro lenguaje legal, extraídas la mayoría de las veces del lenguaje corriente y formadas en parte por el mismo legislador para sus fines, por lo general no lo son. En otra parte de su obra dice: El sentido literal — a inferir del lenguaje general — no es casi nunca prescindiendo de números y de nombres propios "UNIVOCO". La frecuente afirmación de que las expresiones unívocas no necesitan — la interpretación o no son interpretables, induce a error, en cuanto que es apropiada para hacer olvidar los varios significados gramaticales, — que casi siempre existen. La contestación de que el sentido literal se deriva "unívocamente" éste o aquél significado es ya, por lo general, el resultado de una interpretación, no sólo necesita de la interpretación — una expresión individual y una proposición jurídica individual, también — la necesita la ley como regulación total que exige ser cumplida en todas sus partes. Y concluye diciendo: que la misión de la interpretación no es sólo eliminar puntos oscuros, sino también las contradicciones de la ley; hacer comprensible una disposición legal no sólo en sí misma, — sino también en conexión con las restantes disposiciones (6).

De la explicación que nos da Larenz sobre la interpretación del

texto donde incluye la sistemática, nos hace ver con claridad que el Derecho vigente está sujeto al lenguaje común, así como la terminología científica y que éstos participan del cambio semántico. Todo ello nos dice, que existe una interrelación viva entre Derecho vigente y la sociedad que regula y que la interpretación debe de ajustarse a las realidades presentes de dicha sociedad; por lo anteriormente dicho, no estoy de acuerdo con el contenido que él da a la misión de la interpretación -aunque él recomienda cuando otros criterios interpretativos fallan, utilizar el criterio teleológico objetivo- porque no sólo basta la exposición, el esclarecimiento y la explicación del sentido de la ley, para que se cumpla la verdadera tarea interpretativa, sino que en el acto mismo en que esta toma su realidad o sea en la sentencia, debe de estar impregnada por el sentido del Derecho - no solamente de la ley - es decir ese sentido se lo da cuando los valores imanes del Derecho vigente y los imanes de la comunidad jurídica, se conjugan y en esa conjugación surgen el valor pleno de sentido, es decir vivo: es decir - se cumple el ideal de una sociedad cuando el Derecho se torna viviente no sólo efectivo, sino vivo.

Si hemos considerado que la interpretación en un sentido amplio es consubstancial a la naturaleza del hombre, es su naturaleza, ya que lo que le es dado, debe de interpretarlo a su manera, conforme los datos que va obteniendo y que al mismo tiempo, va descubriendo otros contenidos, sean diferentes u opuestos, o complementarios o de más pro-

fundidad, y por ello existen tantos métodos interpretativos -y que el hombre nunca dirá como en el "Fedro", "cuando creo encontrar un hombre capaz de abarcar a la vez el conjunto y los detalles de un -- objeto, marchó tras sus huellas como si fueran las de un Dios" -sin negar el establecer una ciencia del Derecho, y que aunque algún tirano o dictador niegue la interpretación, ésta se hace aún en contra de su voluntad y que ésta es esencial para que el orden jurídico exista, ya que afecta en esencia las relaciones humanas y que dados los múltiples métodos de interpretación, no se ha podido establecer uno que sea el más correcto y adecuado, para cumplir, dentro de las posibilidades del hombre, una justicia que él piensa satisfacer cuando legisla, en aplicar cuándo juzga y qué recibe cuando en él recde la sentencia. Examinaremos en esta modesta tesis las diferentes escuelas y criterios interpretativos más importantes para estudiar después la interpretación en el Derecho mexicano y estar en posibilidad de dar una opinión valedera de la interpretación en general y de la interpretación en nuestro Derecho.

Por último, nos falta por considerar que la técnica jurídica - que es el objeto de esta tesis y que se le define según Maynes como - el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del Derecho vigente, este último en el aspecto práctico y el otro en el aspecto teórico que se refiere a lo sistemático, se reúnen en el concepto de jurisprudencia técnica.

Combinando la clasificación de las ciencias, del filósofo alemán Wilhelm Windelband, con la tesis de Kelsen, se sitúa a la jurisprudencia técnica entre las disciplinas normativas y de acuerdo con la tesis de Somló la sitúa en el grupo que llama monográficas, que tienen por objeto la exposición sistemática de determinadas reglas normativas. En síntesis, se considera a la jurisprudencia técnica tanto como un arte como una ciencia (7)

Divide Wilhelm Wundt en su Introducción a la Filosofía a las ciencias en dos grupos: ciencias formales -en ésta están las matemáticas- y ciencias reales, que son todas de experiencia y se dividen en ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu; y en estas últimas las sistemáticas y entre ellas la ciencia sistemática del Derecho.

Se ha considerado al Derecho formando parte de las ciencias de la cultura, entre ellas advertimos dos aspectos: el teórico y el práctico. En la materia que nos ocupa, la teoría da lugar a una normativa jurídica, que es el Código y la práctica, a la técnica lingüística (8).

Estas últimas definiciones sobre todo, rechazan la pretensión de equiparar la ciencia del Derecho, con las ciencias naturales, pero también estas teorías han sido atacadas como objetos culturales, ya que participan de la historicidad y lo temporal. Soler dice que al considerarlas como objeto cultural, se hace una transposición, la --

ciencia del derecho queda transformada en una perpetua historia del Derecho (9). Ya que Soler considera a la jurisprudencia técnica, como una ciencia de normas aunada con el concepto de vigencia -que es uno de sus principios rectores de su doctrina- olvida o sin tomarlo mucho en cuenta, la fugacidad de las normas, que es el objeto de la dogmática, ya que la ciencia del Derecho o estudio de las normas vigentes, o derecho positivo, no debe estar desligado del medio cultural, donde actúa dicho Derecho, quiere hacer de la dogmática un objeto rígido, cerrado o muerto sin darse cuenta, como lo expresa Larenz, que detrás de la Ley y de su cambiante interpretación, se halla el pensamiento jurídico del que es expresión, y el instituto jurídico al que sirve, se halla un principio que se ha impuesto en la conciencia jurídica general, especialmente en la de los que se ocupan del Derecho, se halla en definitiva la idea del Derecho mismo. La ciencia del Derecho se ocupa tanto de la fugaz como lo (más o menos) constante; y se ocupa de lo constante en lo fugaz, es decir: de la idea en la multitud de sus cambiantes manifestaciones.

Savigny considera que la ciencia es una libre actividad espiritual que contribuye a la producción de Derecho. Su carácter creador la hace afín al arte. La libre actividad espiritual contenida en la interpretación se puede entender en el sentido de que llegaremos a conocer la Ley, en su verdad, tal como se nos hace cognoscible su ver-

~~THE~~ ~~REMARKS~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~COMMISSIONER~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~LAND~~ ~~OFFICE~~ ~~IN~~ ~~THE~~ ~~REPORT~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~COMMISSIONER~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~LAND~~ ~~OFFICE~~ ~~FOR~~ ~~THE~~ ~~YEAR~~ ~~1915~~

~~AND~~ ~~THE~~ ~~REMARKS~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~COMMISSIONER~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~LAND~~ ~~OFFICE~~ ~~IN~~ ~~THE~~ ~~REPORT~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~COMMISSIONER~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~LAND~~ ~~OFFICE~~ ~~FOR~~ ~~THE~~ ~~YEAR~~ ~~1915~~

~~AND~~ ~~THE~~ ~~REMARKS~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~COMMISSIONER~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~LAND~~ ~~OFFICE~~ ~~IN~~ ~~THE~~ ~~REPORT~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~COMMISSIONER~~ ~~OF~~ ~~THE~~ ~~LAND~~ ~~OFFICE~~ ~~FOR~~ ~~THE~~ ~~YEAR~~ ~~1915~~

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

- 1.- *Recaséns Siches, Luis: Filosofía del Derecho, págs. 630- 631.*
- 2.- *Larenz, Karl: Metodología de la Ciencia del Derecho, págs. -- 159 y siguientes.*
- 3.- *Recaséns Siches, Luis: Opus cit., págs. 627 y 628.*
- 4.- *García Maynes, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho.- Págs. 325 y siguientes.*
- 5.- *Soler, Sebastián: La Interpretación de la Ley., pág. 144.*
- 6.- *Larenz, Kari: Opus cit., págs. 247-248 y 270.*
- 7.- *García Maynes, Eduardo: Opus. cit., págs. 124 y siguientes.*
- 8.- *Romero, Francisco: La Lógica., págs. 130-131 y 208.*
- 9.- *Soler, Sebastián: Las Palabras de la Ley., págs. 107 y sig.*
- 10.- *Larenz, Karl: Opus cit., págs. 20-21-22 y 249.*

-0-0-0-0-0-0-0-0-

CAPITULO SEGUNDO.

**ANTECEDENTES DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO
EN EL PENSAMIENTO IUSFILOSOFICO.**

0

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

**ANTECEDENTES DE LA INTERPRETACION DEL -
DERECHO EN EL PENSAMIENTO IUSFILOSOFICO.**

-o-o-o-o-o-

- a).- *Aristóteles; Cicerón*
- b).- *Las Teorías Romanistas*
- c).- *Santo Tomás de Aquino; P. Francisco Suárez*
- d).- *El Racionalismo*
- e).- *La Escuela Histórica*
- f).- *La Jurisprudencia de los Conceptos del Siglo XIX.*
- g).- *El método histórico-natural de Ihering*
- h).- *La Teoría Objetiva de la Interpretación*
- i).- *La Exégesis.*

**ANTECEDENTES DE LA INTERPRETACION -
DEL DERECHO EN EL PENSAMIENTO IUSFI-
LOSOFICO.**

a).- *Aristóteles; Cicerón.*

Aristóteles de Estagira, hijo de Nicómaco, fué el primero que formuló un método de interpretación, que ha tenido hondas repercusiones en el Derecho a través de la historia, hasta nuestros días; su principio de equidad formó o forma parte del Derecho natural y que ha sido tomado en cuenta en sus doctrinas. Aún en nuestras leyes actuales se recoge ese principio ya sea solo o formando parte de los principios generales del Derecho. Su teoría es tan consistente y clara que el maestro Recaséns Siches no la ha tomado como un recurso para resolver una situación jurídica cuando falle otra interpretación sino que la ha elevado a ser el único método correcto de interpretación; de su estudio nos ocuparemos más tarde. Aristóteles en su Etica de Nicómano dice: Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerla -

bien, la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. La ley no es por esto menos buena: la falta no está — en ella; tampoco está en el legislador que dicta la ley, está por entero en la naturaleza misma de las cosas; porque ésta es precisamente la — condición de todas las cosas prácticas. Por consiguiente, cuando la — ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay al go excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha — engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar como él mismo lo haría si estuviera presente; es decir, haciendo la ley como él la habría hecho, si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata. Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley — en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de — que se ha servido. Tratándose de casos indeterminados, la ley debe — permanecer indeterminada como ellos, igual a la regla de plomo de — que se sirven en la arquitectura de Lesbos; la cual se amolda y acomoda a la forma de la piedra que mide (1).

El maestro Recaséns Siches deduce de los razonamientos de -- Aristóteles sobre la equidad lo siguiente:

- A).- El legislador dicta sus normas generales teniendo a la vista determinados tipos de casos; los casos habituales.
- B).- Al dictar la norma, el legislador quiere que con ella se produzcan determinados efectos jurídicos respecto de los casos cuyo tipo ha previsto.

C). - *El legislador dicta la norma precisa y no otra; porque anticipando mentalmente el efecto que ella va a producir sobre el tipo de casos que él ha previsto, estima que ese efecto no es justo.*

Ahora bien, si después resulta que la vida plantea nuevos casos, respecto de los cuales la aplicación de aquella norma general produciría efectos no sólo diferentes, sino contrarios a aquellos efectos a los que la norma da lugar cuando se aplica a los casos que el legislador tuvo a la vista, entonces notoriamente no procede aplicar la norma en cuestión a los nuevos casos que se presentaron, que son de un tipo diferente del tipo previsto por el legislador (2).

Del anterior análisis, hecho por el maestro Recaséns Siches no podríamos añadir nada, solo basta una observación sobre lo expuesto por el maestro de Estagira; cuando dice que lo equitativo es lo justo, más no lo justo legal y la diferencia está en que la ley es necesariamente siempre general y se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja, no siendo por esto menos buena, ya que está tocando uno de los temas modernos más discutidos; es a saber la abstracción que toda norma necesariamente lleva consigo. Gény se muestra discrepante de Savigny sobre la lógica, el apriorismo y contra el postulado brutal de la omnipotencia legislativa y se queja de que la ley no puede prever todos los casos posibles y ésta está afectada por una irreductible deficiencia; y cuando habla de la limitación apriorística de las categorías jurídicas, hace referencia a la característica fundamental en todo sistema jurídico, que es la abstracción y esta característica es en definitiva, la constitución necesariamente abstracta de toda norma

jurídica, ya que sin esta nota o característica no hay jurídica posible y porque el empleo de la abstracción es inevitable en Derecho. Cuando -- Aristóteles explica que la ley necesariamente es siempre general y -- que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales y que la falta de la ley -- no está en ella, sino en la naturaleza misma de las cosas. Su genio -- certero nos definió en lo esencial, lo que es una norma, esto es una -- abstracción; ya que si una ley fuera exhaustiva y que hablara o previera puros casos particulares, sería interminable e imposible de hacer y por lo mismo absurda. Es como dice Soler: si en el mundo del Derecho queremos que la totalidad del contenido de un hecho o de una realidad constituya el contenido de una norma, caemos con ella en una actividad autocontradictoria, en cuanto no regularemos el hecho ni en -- realidad lo definiremos, puesto que definir y delimitar significa exactamente lo mismo. Es de la esencia de todo precepto jurídico, el estar constituido por la reunión y síntesis de unos cuantos datos extraídos de la realidad, con los cuales se integra un esquema, una estructura a la que llamamos norma jurídica. Los elementos de que éstos se componen son por lo tanto necesariamente abstracciones y no pueden dejar -- de serlo, sino al precio de dejar de ser normas (3).

En cuanto lo que dice Aristóteles sobre los vacíos que deja la ley o cuando el legislador calla y lo que Gény dice, de que la ley no -- puede prever todos los casos posibles, lo examinaremos en el último capítulo

Cicerón reflexionando sobre el concepto aristotélico de Equidad,

considera que no es propio de la equidad corregir la ley en la aplicación de ésta al caso particular, sino que es el modo correcto de interpretar la ley, tomando en cuenta la auténtica voluntad del legislador por encima del equívoco significado de las palabras. Cicerón recomienda determinar la intención del legislador y las causas que han dado lugar a su expresión normativa, es decir, que la referencia a la situación o circunstancia que motiva la ley y los efectos que con ella pretenden alcanzarse, constituyen los fundamentos de la interpretación jurídica.

b).- Las Teorías Romanistas.

Ya el antiguo pensamiento jurídico romano se había ocupado de la Interpretación, la cual comienza a constituir un problema a partir de la aparición del "ius scriptum" que le iba a plantear la necesidad de la determinación exacta y el alcance y significado de su texto.

En Roma, en la época del Derecho preclásico fue sumamente restringido el alcance de la Interpretación; ésta se limitó a lo que pudiera desprenderse con rigurosa fidelidad del texto. Este rigorismo fácnico se atribuye al antiguo influjo de la magia y la religión, en la vida jurídica de Roma. En la Época clásica, se permitió indagar la presunta intención del legislador, en el fondo de las palabras de la ley o aún por encima del texto jurídico. Al efecto pueden verse las sentencias de Celso en el célebre Digesto 48.10.15.3. Se llegó a considerar ilícito pretender utilizar las palabras de la ley en contra de su evidente sentido, sin embargo encontró esta Interpretación un límite, debía realizarse solamente ante la imprecisión gramatical del texto. Lo que no es ---

ambiguo en las palabras no debe admitir discusión sobre la voluntad. -- Posteriormente los grandes romanistas del siglo XIX han verificado la existencia de la regla interpretativa, consistente en la prioridad del -- análisis gramatical del texto jurídico y subsidiario de otros métodos interpretativos. Sin embargo, como ahora, la aparente sencillez del referido principio se complica con la vinculación del análisis gramatical con otros procedimientos, de los cuales se requiere de aquél para llegar a conclusiones precisas. En fin los problemas de la Interpretación jurídica, son cosa vieja en el mundo del derecho y los intentos más o menos afortunados para su solución, tampoco constituyen una novedad.

En sus etapas florecientes fueron conocidos otros principios de Interpretación jurídica, que a muchos parecen descubrimientos recientes. El jurisconsulto Celso preceptuaba ya la interpretación sistemática de la norma en relación con la totalidad del sistema jurídico, así -- como la consecuente desaparición de aparentes contradicciones. Según Juliano en D. 1.3.12.13, la analogía operó también en la función interpretativa, sin embargo, se tuvo presente la delimitación relativa a leyes reguladoras de situaciones de excepción, en cuyo caso la analogía resulta improcedente. Por otra parte, en el caso de que a pesar de todos los procedimientos ya referidos, subsistiese alguna duda en el alcance del texto legal, los juristas romanos aconsejaron recurrir a la historia, a la indagación de los antecedentes de la norma; pero ésto con un singular cuidado, ya que la existencia relativamente independiente de la ley en cuanto a su origen, fue advertido por Neracio, quien señaló el --

peligro de llegar en el exceso de las consideraciones históricas a "que cierto de vuelve dudoso". La "Ocassio Legis" que decían los romanos, las diversas motivaciones que dan lugar a una norma jurídica, fueron limitadamente consideradas por el jurista romano. En la Interpretación se procedió más hacia la confrontación del texto normativo con la problemática de la época, al impulso de nuevas ideologías ascendentes, mejor que mediante consideraciones sobre la voluntad del antiguo legislador. Se llegó pues a tener cierta conciencia del sentido normativo intrínseco a la norma jurídica. Por otra parte sin embargo, en la función interpretativa, se tomó en cuenta el contenido de las *praefationes*, una especie de exposición de motivos que precedía a las constituciones imperiales, cuyo texto ocupó una jerarquía supeditada a la primordial del texto mismo de la norma correspondiente, toda vez que la propia explicación no se estimaba como parte integrante del texto dispositivo de la norma (4).

Una de las más importantes tendencias interpretativas de nuestra época, la de la escuela denominada *Jurisprudencia de Intereses*, tiene un claro antecedente en la antigüedad clásica romana. Según texto preciso del "*Corpus Iuris Civilis*", el intérprete se encontraba obligado a dilucidar el sentido del texto legal, tomando en cuenta la intención concreta del legislador en función y de los intereses que él mismo se proponía proteger. Al efecto, el Derecho Romano prescribió la interpretación

favorable al reo en caso de duda en materia penal; la interpretación -- tendiente a la subsistencia de la validez del testamento en cuestiones -- civiles y en materia de esclavitud, la interpretación favorable a la libertad del esclavo. Finalmente puede observarse que en la materia -- de que tratamos, compitieron prácticamente dos tendencias fundamen-- takes. En los textos del Corpus Luris Civilis se encuentran disposi-- ciones que tratan de garantizar la seguridad jurídica. Diversos prin-- cipios interpretativos se combinan y a veces parecen chocar entre sí en el Dere^ocho Romano. Sin embargo, la singular función de éste en -- la integración, la posterior expansión imperial de Roma y la influen-- cia y renacimiento del propio Derecho Romano aún hasta nuestros -- días, parecen demostrar la singular sabiduría en el encerrado, inclu-- yendo por supuesto, a su metodología referente a la Interpretación ju-- rídica.

c) Santo Tomás de Aquino; P. Francisco Suárez.

El considerable progreso que hemos visto, alcanzado por los ju-- ristas romanos en materia de interpretación jurídica, sufrió una seña-- lada interrupción a raíz de la caída del II Imperio Romano. Una vez -- más en la historia de la Interpretación jurídica, iban a resurgir las -- épocas primitivas en las que, como escribe Radbruch, se llega a confe-- rir a la palabra una fuerza mágica por así decirlo, prácticamente inde-- pendiente del pensamiento del expositor. Como todos sabemos, el mun--

do del Medioevo era un mundo eterno, inmóvil, en que todas las acciones humanas se encuentran encuadradas por la religión cristiana en -- donde juega papel preponderante de la idea del bien y el mal, el pecado y la santidad y como toda religión, su dogmática regía implacable, así que cualquier desviación aparente era juzgada religiosamente, es decir, todo era juzgado en función de esas ideas; por ello se dice que la determinante influencia religiosa de la escolástica conlleva una interpretación jurídica de un singular sentido místico. Santo Tomás de Aquino -- cuya filosofía escolástica dió consistencia, fuerza y dirección a la iglesia católica, trató también este tema, con su singular inteligencia; la -- escolástica de Santo Tomás es un eclecticismo, en donde aprovecha la -- filosofía de Aristóteles para construir con la fe católica su sistema.

Aristóteles escinde el saber en dos ramas fundamentales: saber -- especulativo y saber práctico. El saber especulativo tiene por finalidad la contemplación de la verdad, éste tiene su término en el conocimiento mismo, allí se extingue su objeto. En cambio el saber práctico se refiere a la acción, tiende a proporcionarle al hombre un bien distinto que el puro acto de conocer lo verdadero. El saber práctico, la praxis, es la misma idea especulativa, noesis, orientando la acción, iluminando -- la voluntad e informando la concepción de planes y los fines de la acción. A este saber práctico, Santo Tomás le llamó filosofía moral y ésta es -- en su base misma, una aplicación de la metafísica; es por ello que la di-

uide en ética y en derecho natural; este último tiene por objeto el estudio de relaciones morales que median entre diversas personas. Toma el Eudomismo aristotélico y lo torna en teocéntrico; es una doctrina que postula para el hombre, como fin último y supremo, la posesión del bien absoluto que no es otro sino Dios Mismo. Su ética considera el movimiento de la criatura racional hacia Dios. Ese fin se encuentra insito en el hombre y el fin último es el bien que puede completar y colmar su propio y específico ser natural. De aquí distingue entre voluntad como naturaleza y voluntad como facultad, y cuando ésta se adecúa a su objeto, deviene la contemplación. El hombre, sirviéndose de la inteligencia natural, puede conocer esta ordenación, pero siendo libre en sus actos, puede cumplirla o apartarse de ella; es decir, la voluntad busca otros objetos que no son el verdadero, por eso considera que el pecado, la falta moral, el incumplimiento de la ordenación natural conocida por la razón, es un acto irracional (5). Así, la interpretación de la escolástica se dirige a un pretendido sentido supraconciente, que del campo teológico invade el mundo jurídico, en el cual trata de implantar la doctrina del cuádruple sentido de lo escrito. -- Así se entiende, que los teólogos juristas, recurrieron al viciado procedimiento de atribuir, además del sentido literal y normativo de la ley, un sentido alegórico y religioso preceptuado por el legislador. Aquí se nota claramente que la Interpretación jurídica, fue consecuente con el sistema religioso imperante que dominaba políticamente en el período histórico --

fundado en el hecho, y que consistiría en el silencio y la inacción del juez, y el silencio consuetudinario de interpretación, etc. consistente en que en el fondo se había cumplido la intención del legislador, y que esta era deseada y consentida por Dios, y la sentencia era un acto de justicia con la prescripción por la ley escrita.

La tesis de este profesor del P. Francisco Suárez, es consecuencia de su doctrina de Derecho natural, al considerar que la ley natural es inmutable y que las prescripciones que se forman cambian al tener de la firmeza de las constituciones y al ritmo del desarrollo histórico; es decir, es el derecho natural de tipo jeremiático y bíblico, pero de contenido variable. Cuando los principios generales se proyectan sobre una materia social variable, y también normas cuya validez está condicionada a la existencia de determinadas circunstancias concretas y así con el mudar de éstas, cambian también las normas de Derecho natural; por lo tanto, aun cuando los primeros principios de Derecho natural sean inmutables, sucede que, al ser aplicados a esa materia social que aquí es diferente de allá, transformándose al correr del tiempo, dan lugar a normas también diversas. Si --- blen el P. Francisco Suárez se deja llevar por la descripción tradicional de la equidad (epiqueya), consistente en enmendar la ley en su aplicación a un caso particular en el que ésta falla por haber sido concebida universalmente, después dice: "A veces cesa la obligación de la ley en el caso particular aunque las palabras de la ley parece que comprendan -- aquel caso", y sigue diciendo: "es necesario que la ley positiva deje de--

obligar en algún caso particular, pues siendo una disposición universal, no es posible que en todos los casos sea tan recta que no falle en caso alguno, ya que los casos que regula son mudables y sometidos a causas contingentes que no siempre puede prever el legislador, y aún cuando pudiese hacerlo, resultaría inconveniente formular todas las excepciones a la regla general del precepto, porque introduciría confusión y prolijidad infinita en las leyes. Las excepciones no implican falta de rectitud en la ley, pues al contrario, no sería recta la ley si fuere obligatoria en esos casos; así vemos que su concepción del Derecho natural formuladora de normas diferentes según sea la circunstancia social a la cual se le aplique, es congruente con su teoría de Interpretación, ya que aquí aplica también los principios racionales, pues si la forma general no es aplicable al caso de excepción, debe aplicarse dicho principio, o sea el de Derecho natural de carácter necesario, o el Derecho natural preceptivo, y en este caso, es la justicia o lo justo natural. Así llegamos a las siguientes reglas interpretativas que han sido deducidas de la obra del propio jurista por Recaséns Siches, que a la letra dicen:

Sudrez analiza cuáles son las condiciones necesarias "para que la obligación general de la ley cese en el caso particular". Entre otras hipótesis que Sudrez formula, figuran las siguientes: A) cuando la ley, no obstante preceptuar una conducta intrínsecamente justa en condiciones normales, no obliga en el caso concreto, por razones de humanidad; B) Cuando la ley, prescribiendo una conducta justa para la generalidad de los casos, no obliga en la situación especial por considerarse que por las circunstancias

no fue la mente del legislador obligar en tal caso (7).

d) **El Racionalismo.**

A partir del Renacimiento, nace un hombre nuevo, el hombre moderno con una nueva concepción del mundo y de la vida. Descubre su conciencia racional, como instancia reguladora de toda teoría y de toda norma para la conducta práctica. Al realismo de la antigüedad y de la Edad Media, sucede el régimen del pensamiento idealista que caracterizara toda la Edad Moderna; en la filosofía teórica, el hombre no se apoya ingenuamente en la experiencia, que es lo confuso, lo dudoso, lo problemático, sino que va a fundamentar su universo sobre su propia conciencia, pues el pensamiento es la única realidad firme e indubitable. Contra el anterior pensamiento que Dios era el soporte de la realidad, el racionalismo lo funda en el hombre mismo y al mismo tiempo, es él una conciencia crítica, autónoma, regida por su razón; al esfumarse el mundo sensible, se esfuma también la realidad histórica; la tradición pierde sentido y debe ceder ante la razón. La vida debe adaptarse a las ideas puras, el Derecho vino -- legado por generaciones anteriores, ha de ser substituído por las construcciones del intelecto; y el auténtico Derecho es el Derecho natural, aquél que descubre la razón pura. Los creadores de la Escuela Clásica del Derecho Natural, que entre otros son: Altusio, Hugo Grocio, Tomasio, Puffendorf, Wolff, etc., consideran que el mundo natural está henchido de racionalidad y su fundamento de su ideal jurídico se encuentra en la naturaleza humana. (8)

Pero para comprender el significado o sentido de su teoría interpre-

*tativa - que fué después violentamente atacada por los juristas modernos-
veamos de una manera sucinta qué es el racionalismo. El conocimiento
racional es el que aprende objetos ideales y los relaciona; y lo es también
el que relaciona objetos aprendidos por la intuición sensible. También hay
intuición ideal que funciona entre objetos sensibles; las relaciones entre -
objetos reales no son entes reales, sino ideales y los percibimos ideal---
mente.*

*La razón, capta lo ideal y relaciona lo rea-temporal. Pero también
se le suele asegurar a la razón otra tarea, la de averiguar como es la --
realidad en sí, independientemente de nuestro conocimiento sensible. La
posición que afirma que la razón es la fuente esencial del conocimiento -
se llama racionalismo.*

*El racionalismo cree que la razón por sí sola nos proporciona co-
nocimiento y que este conocimiento es el único válido. Para el raciona-
lismo la sensibilidad es reactiva, impone el objeto, sus propios carac-
teres, mientras que la razón piensa la realidad sin velos, tal cual es. -
Para el racionalismo, la realidad es pues racional y la realidad esen-
cial se considera como ideal y regida por leyes de idealidad y universa-
les a priori en cuanto a tales, y llega a considerar que las relaciones -
reales son de índole lógico-matemático- se refiere a los objetos idea--
les- y el guía y maestro del racionalismo Descartes encerró al hombre
en el pensamiento. De ahí que su método interpretativo sea racionalis-
ta o Lógico-Deductivo.*

*De lo anterior se desprende que dicho método se quiso aplicar al
Derecho con resultados desastrosos, pues al considerar al hombre co*

mo un ente ideal, es decir como un objeto matemático, o como un concepto, lo deshumanizaron, consideraron las relaciones jurídicas como relación entre números y no entre hombres de carne y hueso y al aplicar solamente la lógica deductiva a un caso concreto, estaban aplicando el derecho a los fantasmas, pero desgraciadamente recaía en personas reales y al considerar que la realidad es racional, estaba negando al mismo hombre que fundaba a su fé en la razón. En suma, concluimos que se hace evidente, que el método interpretativo jurídico es dependiente de una concepción del mundo y de la vida, o sea una especial interpretación de la realidad, consideración que tomaremos cuando formulen nuestro criterio interpretativo.

e).- La Escuela Histórica.

El principal representante de la escuela histórica o del llamado romanticismo jurídico alemán es Savigny. Cabe aquí distinguir el Savigny de la juventud, al de la madurez, cuando modificó su doctrina que lo ha caracterizado.

Hablaremos de su primera posición jurídica ante la interpretación. Savigny equipara el Derecho positivo al Derecho Legal, Pero la legislación tiene lugar en el tiempo y ello conduce a una historia del Derecho que se acopla exactamente a la historia del Estado y de los pueblos, pues la legislación es una acción del Estado; distingue una elaboración del Derecho interpretativo, una historia y una sistemática. Para él la tarea de la interpretación es "la reconstrucción de la idea expresada en la ley en tanto sea conocible en base a la ley". El intérpre

te tiene que situarse en el punto de vista del legislador para así, artificialmente, hacer surgir lo que éste ha expresado". El intérprete debe poseer para este fin, tres elementos: uno gramatical, uno lógico y uno histórico. Para poder conocer la idea de la ley, se toma en cuenta -- las circunstancias de su génesis. La interpretación debe tomar al Derecho como un todo y éste es perceptible dentro del sistema. Aquí se agrega el cuarto elemento, la sistemática. La elaboración sistemática tiene que considerar lo múltiple dentro de la conexión que le es propia. Se desarrollan los conceptos, se exponen las proposiciones jurídicas a su conexión interna y finalmente se utiliza la analogía al caso no previsto.

Savigny rechaza la interpretación teleológica, al negar la interpretación extensiva y restrictiva. Es decir, niega dicha interpretación -- cuando se hace conforme al fin o al fundamento de la ley. Aquí el juez no debe atender a lo que se ha propuesto el legislador, sino a lo expresado como contenido de sus disposiciones en las palabras de la ley, conforme a su sentido lógico, gramatical y el que se infiere de su conexión sistemática.

El juez debe juzgar, no desarrollar creadoramente la ley; eso -- compete al legislador, añade la analogía en su teoría. Esta estriba en encontrar en la ley una regla que regule un caso semejante, en reducirla a una regla superior y en decidir el hecho no regulado especialmente en la ley, conforme a la Regla superior. Aquí no se añade nada a la ley

sino que la legislación se completa en base a sí misma. Esta manera de concebir la analogía, contiene en sí una contradicción, porque la regla superior no expresada debe deducirse de una interpretación conforme al sentido de la ley. Aquí existe una concepción del Derecho - natural tardío, de que las reglas especiales han de ser concebidas normalmente, como consecuencia de ciertos principios más generales y amplios a los que pueden ser reconducidos si se suprime la especial, pues han surgido mentalmente en el legislador, mediante la adición de la especial.

Esta concepción experimentó una profunda modificación al considerarse en otra obra que la fuente originaria de todo Derecho no era - la ley, sino la común condición jurídica del pueblo, "el espíritu del pueblo". El Derecho es una creación del alma popular; aquí Savigny se refiere a una conciencia jurídica común y ésta no se forma de una deducción lógica como la norma o regla, que es producto de un pensar racional y su carácter es abstracto-general, sino que la historia va segregando los institutos jurídicos adecuados, que son relaciones de la vida típicas -por ejemplo el matrimonio, la patria potestad, etc.- y estos institutos jurídicos son la base de su nueva concepción. El instituto jurídico es de una naturaleza orgánica viva; es un todo cambiante y de pleno sentido; no puede ser expuesto mediante reglas jurídicas individuales. Las reglas jurídicas no hacen el instituto jurídico, antes al contrario se desprende mediante una abstracción, un proceso artificial o sea de una con-

templación esos institutos. Para la Interpretación de las reglas contenidas en la ley, no pueden ser entendidas en base a sí mismas, sino sólo -- en base a dicha contemplación. Aquí se opone a su antigua concepción interpretativa. Considera que la regla individual por su forma abstracta no contiene en sí, todo el contenido del instituto, sino sólo aspectos parciales. Por lo mismo, tanto el legislador como el juez, deben mediante un proceso artificial, tener siempre presente la contemplación del instituto, tanto para legislar como para aplicar la ley.

En suma: Savigny sigue sosteniendo, que la misión de la interpretación de la ley, "es la reconstrucción del pensamiento inherente a la ley y a este fin la interpretación debe situarse mentalmente en el punto de vista del legislador y repetir en sí mismo artificialmente su actividad. Sigue tomando como base de la interpretación los elementos gramaticales, lógicos, históricos, y sistemáticos. Pero aquí el elemento sistemático debe hacerse bajo la contemplación de los Institutos jurídicos y las reglas jurídicas en una gran unidad. Ahora expresa que al repetir mentalmente la actividad del legislador, la orienta a la contemplación de la que surgió la regla jurídica. Acepta la Interpretación teleológica por el método histórico en caso de la indeterminación de la expresión empleada por la ley. En lo que se refiere a la Interpretación extensiva como restrictiva a fin de corregir una expresión defectuosa, recurre al método histórico, en cambio se niega a corregir la expresión en base a una idea jurídica general, eso

sentido ya crear la ley y no interpretarla.

Por lo que respecta a completar las lagunas por medio de la analogía, ahora recurre a la contemplación total del Instituto jurídico. Si surge una relación jurídica nueva y no existe para ella un Instituto jurídico, debe ser creado otro paradigmático conforme a la ley de afinidad con los ya conocidos. Aquí se trata de una nueva creación; el otro es que del Instituto jurídico surge una relación nueva, entonces se da solución conforme a la afinidad interna de las proposiciones jurídicas pertenecientes a ese Instituto. Toda analogía descansa en la presupuesta consecuencia interna del Derecho, más no siempre es una consecuencia lógica, como la relación entre fundamento y efecto, sino al mismo tiempo una orgánica.

Por lo que se refiere a la contemplación del Instituto jurídico, no explica Savigny, cómo es posible volver a reconducir a la unidad de sentido del Instituto jurídico y determinar en base a esa unidad la regla jurídica nacida de la abstracción, siendo así que tal unidad sólo viene dada en la contemplación y que no es accesible al pensamiento conceptual.

Su concepción histórica, o sea la idea del sistema con sentido científico formado en base a los conceptos jurídicos, ejerció una influencia considerable; tomando dichas ideas se desarrolló la doctrina denominada la Jurisprudencia de Conceptos del siglo XIX, que adelante comentaremos (9).

Sólo me resta hacer un breve comentario al considerar Savigny,

que la fuente del Derecho es el Derecho consuetudinario, le está negando al Derecho el principio de vigencia, pues como él lo expresa - el Instituto jurídica es un todo cambiante en el tiempo y pleno de sentido-, de relaciones humanas concebidas típicamente que, como tal, no puede ser expuesto nunca acabadamente mediante la suma de reglas jurídicas individuales a él referidas-, porque un simple cambio en el tiempo, la estructura del Derecho vigente se vería afectado. Ahora bien, ¿que quiere decir cuando hay que contemplar el Instituto jurídico?, ciertamente como su tendencia es antirracionalista y se atiene a lo histórico, su método de conocimiento es inductivo, y éste sólo es aplicado a la naturaleza para establecer leyes naturales; El hecho histórico, no es un hecho de la naturaleza, sino de la cultura. El mundo histórico es esencialmente empírico, definido y concreto, que se ofrece a la experiencia común de todos los hombres, pero no a la experimentación científica. Los hechos históricos son irreductibles al método científico y es porque lo histórico, más que el fenómeno es un acontecimiento. Siguiendo a Antonio Caso diremos, que el acontecimiento histórico, "lo histórico", es lo individual y lo único, el hecho histórico tiene su ubi y su quando incomunicables. El tiempo y el espacio concretos son los factores de individualización que pertenece a su propia esencia. Si la Interpretación jurídica debe de contemplar al Instituto jurídico, rebasa el contenido normativo de la ley y para tener un criterio, se basa en un hecho histórico, - por lo mismo, cambiante. Es decir que la Interpretación se encuentra

expuesta al hecho contingente y por lo mismo la seguridad jurídica se viola.

Los principios jurídicos que rigen un derecho positivo vigente serían nulos, ya que se supone que este Derecho que rige las relaciones jurídicas, les garantiza su efectividad pero esto es, si en realidad se aplicara con rigor la teoría de Savigny a un Derecho codificado; lo que se deduce de su doctrina es que esto sólo funcionaría ante un derecho consuetudinario y quien aplicase la ley, serían jueces ancianos con una memoria extraordinaria y con un juicio singular para dar sus veredictos. Sin embargo, los criterios interpretativos que expone, excluyendo su teoría de la contemplación del Instituto Jurídico deben ser tomados en cuenta en esta tesis.

f). - La Jurisprudencia de los Conceptos del Siglo XIX.

Como hemos visto, la Interpretación jurídica que forma parte del Derecho, viene ligada a las concepciones filosóficas y políticas. Hemos recorrido desde su inicio, o sea desde el realismo de Aristóteles pasando por las teorías romanistas, Santo Tomás y Suárez que aplican el realismo griego a su modo, hasta la irrupción del racionalismo -que ha determinado nuestra época moderna- y en su contra, la escuela Histórica con Savigny, como una reacción violenta ante el imperio de la razón, pero estas dos corrientes filosóficas que tienen su correspondiente en el Derecho, lucharon entre sí, o se entrelazaron, y una tendría la supremacía hasta que otro sistema filosófico la combata. El pensamiento lo abar

ca todo y deja al hombre de carne y hueso sin posibilidad de ir más allá del pensamiento. Ante esta valla poderosa, otras doctrinas derriban las murallas del pensamiento y libertan al hombre por medio de la intuición de distinta índole. Esta lucha entre la razón y la vida prosigue sin descanso, y es el signo del hombre que trata de aprender la verdad para realizarla en el Derecho. Esa lucha por el predominio de una u otra, se hace evidente cuando aparece la doctrina de la Jurisprudencia de conceptos de Puchta, que se inspiró en la fuente historicista de Savigny, pero este jurista subrayó en su teoría el carácter filosófico o sistemático, es decir aquí impera la razón o sistema científico. Hegel en su filosofía de Derecho, dice: "que la Arquitectura de la razonabilidad" del Estado como la rica clasificación de lo moral en sí, significa que el sistema además de dar claridad y dominio de la materia, es el único modo posible de que el espíritu cognoscente pueda asegurarse la verdad. Es el criterio de la razonabilidad interna, la exigencia de la auténtica científicidad. Dándose una coincidencia parcial, aunque ambos llegan a divinizar la historia pero con concepciones distintas.

Si sistema significa desarrollo de una unidad dentro de una variedad, que es considerada con ello como una conexión de sentido, el sistema debe esclarecer la unidad, pero ésta debe ser imaginada de dos formas distintas: primero como la unidad de un organismo y después como la unidad por medio del concepto abstracto decantado de la especial general; esto conduce a la lógica formal. Aquí nos ocuparemos de esta concepción

ción que es la base de la jurisprudencia de conceptos. Pues bien, en este sistema conceptual, las reglas de la lógica formal se asemejan a una pirámide. En el vértice de ella está el concepto supremo, en el que el concepto supremo es un concepto de la mayor generalidad. La anchura de la pirámide corresponde al contenido, la altura a la amplitud (al campo de aplicación) de un concepto abstracto; se puede bajar y subir desde cualquier punto de la base, mediante la supresión cada vez de lo especial.

Puchta siguió un camino lógico en el sentido de la pirámide de conceptos, aunque siguió a Savigny en la teoría de la génesis del Derecho, se apartó de él conforme a su pensamiento formal-conceptual. Deduce del concepto órganos, que la conexión orgánica de las proposiciones jurídicas (no de los Institutos Jurídicos) se transforman en una conexión lógica de los conceptos y esta conexión es fuente de conocimientos recién descubiertos. Según él, la ciencia al proceder a la actividad sistemática, se hace conciencia y se sacan a la luz proposiciones jurídicas escondidas en el espíritu del Derecho nacional que no se habían manifestado en la ley. Así, la ciencia es la tercera fuente del Derecho, o sea: son los juristas los productores de Derecho. Cabe hacer una observación, Savigny en su sistema de Derecho Romano, habla de la época en que la Interpretación de los jurisconsultos tenía tanta autoridad como la del magistrado, otorgada a veces como decreto. No era pues Interpretación sino fuente jurídica, hasta la prohibición de Justiniano. En Puchta aparece esta idea romanista sólo coincidente con la fuente del Derecho.

Dice Puchta que el concepto supremo del que todos los demás se deri-

yan, co-determina con su contenido todos los restantes. Ese concepto --
procede de la filosofía del Derecho: el apriori iusfilosófico de Puchta, es
el concepto de libertad Kantiano. La base de su sistema es jurídico-ético.
En Puchta resalta la influencia idealista alemana del contenido del concep-
to general y la influencia del racionalismo, cuando aplica el proceso lógi-
co-deductivo. Pero aunque parte del concepto general organicista de Sa-
vigny abandona lo histórico, su pirámide queda suspendida en el aire, es
decir no encuadra como él quería dentro del concepto del órgano.

g) El método histórico-natural de Ihering.

En su primer período creador se caracteriza por estar conforme con
la jurisprudencia de conceptos y de construcción de Puchta. Considera la
tarea sistemática de la ciencia del Derecho como la del más alto rango en
las tareas históricas e interpretativas. Consiste en descomponer los ins-
titutos jurídicos, así como las proposiciones jurídicas, que a ellos se re-
fieren en sus elementos lógicos y en destilar estos elementos para inmedia-
tamente establecer, mediante la combinación, tanto las ya conocidas como
las nuevas proposiciones jurídicas. Así, la ciencia puede formar nuevos --
conceptos y éstos que son productivos engendran otros; pero de todo este --
juego lógico no se deduce ninguna validez real de las proposiciones jurídi-
cas, pues Ihering no puede justificarlas ante el Derecho vigente.

Compara la jurisprudencia dogmática con la química. La ciencia --
sistemática es aquí la química del Derecho, ésta busca los cuerpos sim-
ples. Al sublimar la materia prima dada (reglas jurídicas) en conceptos,
la construcción jurídica procura el paso del Derecho desde el estado de --

agregación inferior al superior y ésta es el cuerpo jurídico -éstos son los conceptos fundamentales simples- conseguidos mediante análisis--lógico y abstracción que los dota de propiedades, imaginando capacidades para producir ciertos efectos. Al operar intelectualmente con estos cuerpos producidos químicamente, le da el nombre de método histórico natural de la jurisprudencia.

Larenz lo critica diciendo que los conceptos jurídicos elementales no existen, es decir no tienen valor declarativo, pues no se deduce nada para su validez de estas proposiciones como normas preceptivas. (10).

En su segundo período, abandona las categorías éticas de la filosofía idealista y la orientación al modo de pensar de las ciencias naturales y se orienta a una jurisprudencia pragmática sobre base sociológica.

En efecto, la escuela denominada jurisprudencia de conceptos representada por Puchta, Windscheid, Brinz y por el Primer Ihering, preceptuaba que la técnica interpretativa consistía en utilizar la lógica formal, para descubrir o formar proposiciones jurídicas y así se resuelve el problema de las lagunas aplicando el método deductivo. Además, la Interpretación sistemática del concepto, se regía por la razón, ya que era el único medio de asegurarse el espíritu cognoscente, la verdad de la ley. Así es que su aplicabilidad se hacía en base lógico deductiva.

Ante esta concepción interpretativa formal de los conceptos, el mismo Ihering reaccionó violentamente, criticando el método deductivo-silogístico para la aplicación del Derecho, ya que toda teoría del Derecho, en

cuanto su aplicabilidad, se mide o se valúa por sus consecuencias prácticas.

La Interpretación para Ihering, debe de tomar en cuenta la función - práctica del Derecho, puesto que como éste no es ideal, sino que es el positivo el que se aplica a la vida real, debe ser consecuente con ella, ya - que el Derecho auténtico es el que se vive de un modo real por la gente y - el que se aplica en las sentencias y en las resoluciones.

En su obra "Espíritu del Derecho Romano en las diversas etapas de su Desarrollo", sostiene que el orden jurídico positivo se presenta como - tal, cuando satisface las necesidades de la vida social y no emana por de - ducción de una idea o plan o de la lógica, sino de la especial conformación jurídica de la sociedad. Además, señala que es frecuente suspender la -- exigencia lógica que se deduce de muchas máximas jurídicas, para que el Derecho sea auténtico, es decir, se aplique a la necesidad de la vida so - cial; por lo mismo concibe que el Derecho positivo es elaborado, en vista de determinadas situaciones reales; ha concebido como fin ciertos resulta - dos para tal situación y propone las soluciones efectivas para que se reali - ce, y es cuando nacen así los conceptos abstractos generales y se les or - dena para su manejo jurídico, resultando que estos conceptos son los hijos del razonamiento que presidió la creación del Derecho; es decir, del razo - namiento que se hizo en base a una necesidad real y social.

En su obra "El fin del Derecho", afirma que no hay norma jurídica - que no deba su origen a un fin, a un propósito o a un motivo práctico; por -

lo tanto es el fin el creador del Derecho, porque este fin consiste en la existencia misma de la sociedad. Por lo mismo, el Derecho no es el fin en sí mismo sino un medio; entonces el criterio para juzgar al derecho, debe ser relativo y no absoluto, porque lo que se juzga es su función, conforme al fin de la existencia de la sociedad. (11).

Ihering, al seguir ahora a Savigny por lo que se refiere a su señalamiento a una sociedad viva y que vive derecho, aporta un nuevo elemento, en mi concepto vigoroso que debe tener en cuenta la Interpretación, al señalar que el Derecho positivo debe estar acorde con la sociedad en donde se aplica y por consiguiente donde emana. No tomamos aquí en cuenta el aspecto creador del Derecho que señala, sino la correspondencia que debe haber siempre entre Derecho y Sociedad; por lo mismo, la Interpretación debe ser consecuenta con este concepto, porque al aplicarse se realiza el Derecho sobre las relaciones jurídicas presentes, haciendo posible que la justicia que busca esa finalidad, sea efectiva.

h) La teoría objetiva de la Interpretación.

El historicismo y racionalismo no son los componentes básicos de la ciencia del Derecho del Siglo XIX en general.

Se consideraba que todo Derecho era el resultado de un desarrollo histórico y por lo tanto positivo. Este derecho era tenido como un orden razonable y por ello era accesible la aprehensión conceptual y la sistematización. Esta razonabilidad interna, o racionalidad del Derecho positivo, lo diferencia con claridad de los positivismos pseudo científico-natural sociológico que la negaban.

Hasta ahora la Interpretación sólo tenía que averiguar la voluntad -

empírica, sino de la voluntad razonable del legislador, es decir, de la razón jurídica contenida en la ley. Así, respondiendo más al racionalismo que al positivismo o historicismo, se integró la teoría objetiva de -- la Interpretación y fue establecida en el año de 1885 a 1886, por tres juristas: Binding, Wach y Kohler.

La teoría objetiva dice que la ley una vez promulgada, podría tener diversos significados diferentes al pensamiento del autor, pero lo -- jurídicamente decisivo es la significación objetiva que es inmanente a la ley.

Con ello se opone a la Interpretación filológico-histórica, porque -- ésta quiere descubrir en las palabras, el sentido que el autor ha vinculado a ellas; el fin de la Interpretación objetiva, es esclarecer el sentido de la ley como un todo de sentido objetivo. No basta el propósito subjetivo del legislador, sino que la ley es más razonable que su autor, y responde de sí misma.

Kohler dice: La ley es por su esencia voluntad razonable de la comunidad jurídica y como tal, un organismo espiritual. Binding: un poder objetivo.

Dicen que no se trata de lo que quiere el autor de la ley, sino de lo que la ley quiere. La finalidad de la Interpretación debe ser la voluntad del Derecho -no del legislador- que ha encontrado su expresión en una proposición jurídica como un miembro de todo el sistema jurídico.

La razonabilidad de la ley, la entienden tanto como conexión lógica --

de los conceptos -sentido formal como la razonabilidad de los fines, o sea teleológica inmanente -sentido material.

La unidad del ordenamiento jurídico descansa en la validez de -- los principios generales del Derecho, como máximas de orden. La Interpretación saca a la luz los principios contenidos en la ley y desarrolla conforme a sus principios, la ley defectuosa o imperfecta.

El proceso teleológico consiste en adecuar lo que la ley se esfuerza en conseguir, es decir, investigar las situaciones sociales que la ley tenía que remediar y examinar cuál, según la idea de la época, era el remedio mejor y más suficiente y entre estas posibilidades escoger, - conforme al tenor literal, la más adecuada.

La Interpretación debe responder al fin perceptible y a los postulados de la justicia. Los medios de Interpretación son: el literal, el elemento explicativo, el elemento de la conexión y el elemento final, y este último como fin en la proposición jurídica individual, como fin en el instituto jurídico y como fin en un número de proposiciones jurídicas.

La teoría objetiva debe estar siempre referida al presente, es decir, teniendo en cuenta las situaciones fácticas en las que ha de actuar la proposición.

En suma, los fines objetivos del Derecho concordante con la razonabilidad interna del Derecho y estos fines con los conceptos jurídicos, aceptaron consecuentemente tanto la Interpretación teleológica como la lógico-conceptual. (12).

Estos autores superaron en mucho a los anteriores, al otorgarle a la ley un sentido objetivo, fuera de los defectos del subjetivo que por lo mismo está expuesto a las variaciones y diferencias propias de lo subjetivo. Lograron concebir un Derecho positivo que se presenta ante la Sociedad, como un todo con un sentido claro para las gentes reales. Su crítica la haremos en el Capítulo cuarto, cuando veamos la panorámica de todas las escuelas de la Interpretación, para concluir con nuestra Tesis.

i) La Exégesis.

Hemos visto que en Savigny apareció la idea del legislador y que la Interpretación que él proponía consistía en que el intérprete tiene que situarse en el punto de vista del legislador, para así artificialmente, hacer surgir lo que éste ha expresado, teniendo presente la contemplación del todo histórico-dogmático. Asimismo, la jurisprudencia de los conceptos, hasta el primer Ihering, sostenían también que la Interpretación sólo tenía que averiguar la voluntad empírica del legislador histórico, adjuntando a esta Interpretación la lógica, la sistemática, la formación de conceptos y la construcción jurídica. Apareció en Francia la escuela exegética, coincidente solamente con los juristas alemanes, en que la Interpretación debía descubrir la intención de los legisladores -aunque en todo lo demás son absolutamente divergentes- y que tuvo una influencia extraordinaria en el siglo XIX y la reacción que provocó, hace ineludible examinar aquí, en un todo conjunto para podernos explicar las posteriores escuelas del Derecho que aparecieron.

El pensamiento inspirador de la escuela exegética, fue por primera vez expresado por Blondeau, en la memoria "L'authorite de la Loi", - leída por el jurista en el año de 1841, ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Expresó categóricamente que las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en la ley. Sólo se admite la interpretación cuando se hace en el sentido de la exégesis de los textos y rechaza "las falsas fuentes de decisión judicial con los cuales se pretende - - substituir la voluntad del legislador" -dichas fuentes falsas son precedentes, usos no reconocidos legalmente, consideraciones de utilidad general, equidad, adagios, doctrinas, etc. - y llega al extremo de sostener que si el juez se encuentra ante leyes contradictorias, que hagan imposibles descubrir la voluntad del legislador, debe de abstenerse de juzgar y considerar tales preceptos como no existentes rechazando la demanda. De acuerdo con Blondeau, están los juristas Huc y Demolombe, sin embargo, la mayoría de los exégetas se encuentran en desacuerdo con ellos, en lo que se refiere al último punto, cuando no debe admitirse una demanda.

Para entender el porqué de su posición doctrinaria, debemos examinar el tiempo histórico y el espacio donde se produjo, porque como -- hemos dicho, toda teoría del Derecho y por ende su interpretación, son partes de un todo cultural que se vienen dando en el devenir histórico. -- Esto no quiere decir que relativizemos, todos los valores dados en una -- cultura determinada, ya que si así fuera, ningún valor o principio jurídico tuviera valor independientemente de la historia, ese no es nuestro - -

concepto, más para entender el derecho como un todo -y éste no puede desacirse de la historia - debemos de estudiarlos en las circunstancias donde fue dado.

La Revolución francesa, fue consecuencia del individualismo liberal que luchaba en contra de la monarquía absolutista. Esta llegó a tal exceso, que el pueblo francés se reveló ferozmente destruyéndolo. Pero esta revolución se engendró mucho antes y ese antes fue la época renacentista. Ya hemos dicho que ahí nació el hombre moderno, que sacudiéndose del yugo medieval buscó en sí mismo la verdad y la encontró en su pensamiento. Descartes, el guía de los racionalistas, fundamentó con su Cogito el idealismo. Apareció la Escuela clásica del Derecho natural con Tomasio, Hugo Grocio, que buscaron fundamentar el Derecho en la naturaleza humana, es decir, en la reflexión racional pura. Un Derecho natural como código de razón válido para todos los tiempos y lugares. Y ese Derecho fue construido sobre la base de los llamados Derechos naturales subjetivos, que son los derechos de libertad con las notas de lo invariable, de lo universal, de lo idealmente necesario y por lo mismo, un orden de libertad que garantice la libertad en todos sus aspectos. El espíritu de las leyes de Montesquieu, el Leviatan de Hobbes, Spinoza, Locke, Voltaire y Rousseau, con su contrato social, amén de otras personalidades, prepararon esa Revolución. El Derecho debía ser reconstruido y fundado en una nueva autoridad y ésta fue la razón. Todo ello fue consecuencia de la reacción, tanto en contra del absolutismo de los reyes

como de la religión, como en contra de una sociedad extratificada que no permitía la libertad -en todos sus sentidos en manifestarse- porque estaba coartada en todos los aspectos e irrumpió violentamente como una gran ma rejada barriendo la monarquía y la fuerza de la iglesia en Europa.

Antes de aparecer el Código Civil Napoleónico, en una parte de Francia regía el Derecho consuetudinario y en otra el Derecho estricto, pero también existían gran variedad de disposiciones dotadas de mayor o menor fuerza y estas fuentes eran de distinta naturaleza y procedencia, pues en las regiones donde regían las costumbres, eran también aplicables las Ordenanzas Reales, y a su vez en las regiones de Derecho escrito, el Derecho romano consuetudinario, con disposiciones de Libri Feudorum de procedencia bárbara directa y con preceptos de derecho canónico. El Derecho francés redujo a una unidad las varias fuentes del Derecho, ya que se vivía en un caos jurídico y esa unidad fue la ley, que codificó y amplió a todo territorio francés, una única ley: concordante y armónica para todos. Por ello Blondeau rechaza las falsas fuentes de decisión. Por ello llegó a considerar que no hay más derecho que el codificado. La ley es la única fuente de cognición del Derecho. Es el pilar de la escuela exegética, el otro es el que dice que toda interpretación es siempre exégesis de los textos, considera que la interpretación debe reducirse a la búsqueda del pensamiento del legislador.

El Código Napoleón, era considerado por los juristas como con tenido de todo lo que puede ser legislado -he aquí un principio de iusnatura

lismo racionalista- por lo que, se hace casi imposible la existencia de - casos no previstos, sin embargo aceptaron que sí existían, pero éstos - eran sumamente raros y su solución puede casi siempre hallarse recu-- rriendo a la analogía. Cuando el texto era claro, no había duda sobre el pensamiento del legislador, y debe de aplicarse en sus términos; esto -- quiere decir que no es lícito eludir su letra, so-pretexo de penetrar su espíritu. Esta interpretación es llamada gramatical. Pero cuando la ex- presión era oscura o incompleta, era necesaria la interpretación lógica descubriendo el espíritu de la ley, para controlar, completar, restringir o extender su letra. La interpretación por medios auxiliares, consiste en buscar el pensamiento del legislador. Primero es hacer un examen de trabajo preparatorio, exposiciones de motivo y discusiones parlamen- tarias. Y segundo, un análisis de la tradición histórica y de la costum-- bre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a - establecerla. Si fracasaban estos métodos, debería de aplicarse la equi- dad y los principios generales del Derecho. La equidad no es fuente inme- diata y directa de inspiración, sino un criterio que busca las razones de - utilidad y justicia en el que el legislador debió inspirarse. Los principios generales del Derecho son el conjunto de principios de razón y justicia -- que el legislador tuvo presente al elaborar la ley.

Casi todos los exégetas niegan a la costumbre como verdadera -- fuente de Derecho. En contra de la opinión de Blondeau, casi todos los ju

ristas aceptan que los jueces deben llenar las lagunas de ley, de acuerdo con los principios de justicia y equidad que se supone que inspira en todo caso la obra del legislador, ya que el Artículo 4o. del Código Civil, expresa que ningún juez debe de abstenerse de juzgar so-pretexo de silencio, - oscuridad o insuficiencia de los textos legales.

La codificación fue racionalista ahistórica e inmóvil, que caracterizó y le dió a la ley un sentido de fijeza contrario a la doctrina histórica-romántica, y ese sentido de fijeza se funda en la doctrina de la división de poderes preconizada por Montesquieu. De acuerdo con ese principio, los jueces deben hacer una aplicación estricta del Derecho y sólo el legislador - - puede modificar éste. Siguiendo a Montesquieu, se llega a negar en un - - principio toda interpretación. El pensamiento de la época era que las leyes eran fijas o inmodificables por el poder judicial y ello fue una clara - - consecuencia de la idea política imperante.

La ley penal negaba a los jueces la facultad de practicar interpretación alguna, ni buena ni mala, aún cuando se hacía necesario atribuir a la ley un sentido implícito. Esta función era considerada estrictamente legislativa; si una situación dudosa se presentaba, se remitía el problema al poder legislativo para que mediante un réfere declarase el sentido de la ley y a ésto se le podría llamar interpretación auténtica con ciertas salvedades.

Las Cortes de Casación, según al incio se ocupaban sólo de acordar sentido a la ley, no podían ser tribunales judiciales, sino que eran realmente cámaras del poder legislativo. Todo lo que fuera declarar ley, era

extraño al poder judicial. También contribuyó a darle fijeza a la ley, la llamada voluntad del legislador.

Según Radbruch, la Interpretación exegética es totalmente empírica, tendiente a establecer hechos, esto es, los pensamientos realmente pensados por ciertos hombres reales. Se trata de repensar algo ya pensado, o de reconocer algo conocido. Y con lo expresado por Baudry-Lacantinerie -no podríamos agregar más- dice el citado autor, que la obra del intérprete es la tarea de reconstruir el pensamiento del legislador y agrega: la ley debe ser interpretada según la voluntad misma que ha presidido su origen. Desprenderla de ella para hacer variar su contenido con el movimiento social y adaptarla a las exigencias de la ahora presente, o a las transformaciones de la existencia, no sería serle fiel: entonces sería el medio el que haría la ley y no ésta la que regiría el medio. (14).

-0-0-0-0-0-0-0-0-

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

1. - *Aristóteles. - Etica a Nicómaco. - Libro V. Cap. X.*
2. - *Recaséns Siches, Luis. Obra citada. Pág. 657 y 658.*
3. - *Soler, Sebastián. - Interpretación de la Ley. Obra citada. Págs. 137-150.*
4. - *Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Págs. 376 y 377.*
5. - *Robles, Oswaldo. - Propedéutica Filosófica. Págs. 267 a 280.*
6. - *Radbruch, Gustavo. Filosofía del Derecho. Págs. 149 a 152.*
7. - *Recaséns Siches, Luis. Obra citada. Págs. 430, 431, 432 y - 658.*
8. - *Recaséns Siches, Luis. Obra citada. Págs. 368, 369, 370, 422 423 y 424, 425, 433 y 434.*
9. - *Larenz, Karl. - Metodología de la Ciencia. Págs. 25 a 32.*
10. - *Larenz, Karl. Obra citada. Págs. 39 a 42.*
11. - *Recaséns Siches, Luis. Obra citada. Págs. 632 y 633.*
12. - *Larenz, Karl. - Obra citada. Págs. 47 a 50.*
13. - *García Maynes, Eduardo. - Introducción al Estudio del Derecho. Págs. 325 y 330.*
14. - *Soler, Sebastián. - Obra citada. Págs. 1 a 26.*

CAPITULO TERCERO.

**REVISION DE LAS DOCTRINAS CONTEMPORANEAS
FUNDAMENTALES EN MATERIA DE
INTERPRETACION JURIDICA.**

CAPITULO TERCERO.

REVISION DE LAS DOCTRINAS CONTEMPORANEAS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE INTERPRETACION JURIDICA.

- A) *El Método de la libre investigación científica de Francois Geny.*
- B) *La influencia del positivismo científico en el Derecho y sus consecuencias doctrinarias.*
- C) *La Escuela del Derecho Libre.*
- D) *La Sociología jurídica como ciencia en el Derecho y Método de interpretación.*
- E) *La teoría pura del Derecho de Hans Kelsen.*
- F) *El logos de lo razonable de Recaséns Siches.*

-0-0-0-0-0-0-0-0-

REVISION DE LAS DOCTRINAS CONTEMPORANEAS FUNDA MENTALES EN MATERIA DE INTERPRETACION JURIDICA.

A) *El Método de la libre investigación científica de Francois Géný.*

Como puede verse, la rigurosa doctrina de la exégesis, fue abandonando ese marco ya en 1899. Géný, en su famoso "Método de Interpretación y Fuentes de Derecho Privado Positivo", expuso una certera crítica a la escuela de la Exégesis, por poner exclusivamente el acento en el texto de la ley, pero puso de manifiesto que en contra de lo que se había creído, la interpretación del Código Civil Francés, había rebasado ese marco; fue la función judicial considerablemente creadora.

Géný expuso su propio método de Interpretación jurídica; aceptó en principio, que la finalidad de la función interpretativa se encuentra en la determinación del pensamiento del legislador, pero rechazó que la ley fuera la única fuente del Derecho y subrayó que en el texto normativo, es frecuente la no-previsión de los casos planteados al juez. Géný se opone al movimiento jurídico germano, y explica que interpretar la ley equivale simplemente a investigar el contenido de la voluntad legislativa con el auxilio de la fórmula que la expresa y mientras se permanezca en la esfera de la Interpretación propiamente dicha, esta investigación debe hacerse sin ideas preconcebidas sobre su aceptación más o menos completa al medio social al que debe de aplicarse, o sobre la perfección

más o menos ideal de la regla por descubrirse. No quiere decir por supuesto, que el intérprete deba de suprimir de su horizonte tales elementos, sólo afirmó que únicamente puede servirse de ellos para establecer el diagnóstico de la voluntad del legislador, no para distinguir o rectificar esta voluntad.

A pesar de la aceptación de la voluntad del legislador, Génys superó definitivamente la posición francesa tradicional, estableció su propio método que es la libre investigación científica. La ley no es en forma exclusiva la expresión de un principio lógico, sino más bien una manifestación de la voluntad, por lo cual para su aplicación se requiere una previa tarea interpretativa, que consiste fundamentalmente en la determinación de la propia voluntad. (1).

B) La influencia del positivismo científico en el Derecho y sus consecuencias doctrinarias.

Hacia el segundo tercio del Siglo XIX, confluieron tanto el Positivismo de Auguste Comte, como las de los filósofos ingleses J. St. Mill como de las ciencias naturales, en especial "La Teoría de la Evolución" de Darwin, como el viejo empirismo de Locke en psicología, o la ética utilitarista de Tomasio determinando una influencia decisiva en el derecho y su teoría.

La ciencia del Derecho en Alemania, tomó plena parte en el giro hacia el positivismo. El Positivismo fue un contra movimiento tanto en contra del Derecho natural racional deductivo, como contra la po-

sición fundamental de la filosofía idealista germana y también contra el romanticismo y la vieja escuela histórica.

Se caracteriza el Positivismo en negar toda metafísica y conocimiento teológico, porque todos nuestros medios de información se reducen a la experiencia y sólo es cierto lo experimentalmente comprobado. El saber se limita a los fenómenos y la ciencia sólo tiene por finalidad la búsqueda de las leyes; es decir, la expresión de las relaciones constantes entre los hechos observados. La ciencia del Derecho debe ser elevada a verdadera ciencia fundada en hechos indubitables. El positivismo considera dos clases de hechos perceptibles: los del mundo exterior, o sean físicos, y los del mundo interno, o sean los psíquicos y para ambos mundos rige la misma ley causal. La ciencia debe de encontrar sus leyes que la determinan y después explicar los acontecimientos.

El enlace entre fundamento suficiente y consecuencia necesaria según las leyes del pensamiento independientemente del hecho, o sean -- meras conexiones de pensamiento, rige para la lógica y matemáticas. Y el Derecho se considera en este presupuesto, por ser éste un hecho psicológico, o sea interno o externo, por encontrarse ésta dentro de los hechos de la existencia social.

Por medio del hecho interno, se llega a una teoría psicológica del Derecho y por medio del hecho externo, a una teoría del Derecho - sociológica y también a considerar al Derecho como un medio al servi

cio de fines sociales. Las dos clasificaciones tienen cierta justificación pero fallan en algo esencial para el Derecho, o sea su propia intención de validez. Pero este motivo y porque se renunciaba a otra ciencia, la independencia del Derecho, Kelsen reclama para la ciencia del Derecho un objeto puramente ideal y limitarla según las leyes del Pensamiento, pero desterró toda valoración y la cuestión de un sentido válido, por -- considerarlo inadmisiblemente científico. Las tres teorías consideran al Derecho Positivo y rechazan las proposiciones jurídicas "suprapositivas", sea del Derecho natural, o el sentido material a priori de todo Derecho.

El primero que presentó una teoría psicológica del Derecho, así como su aplicación a la teoría del método fue: Ernst Rudolf Bierling. El Derecho es para él: Derecho, en sentido jurídico; es todo lo que los hombres que conviven en una comunidad cualquiera, reconocen mutuamente como norma y regla de esta vida en común. La norma es una regla -- mutuamente reconocida de la conveniencia. Fundamenta una relación jurídica que se manifiesta en particular, como un derecho subjetivo o pretensión de un individuo frente a otro determinado, o frente a todos los miembros de la comunidad jurídica, es decir, todas las normas jurídicas son queridas o reconocidas por un lado como pretensiones jurídicas y por -- otro como deberes jurídicos.

Las leyes jurídicas son expresión de la voluntad del legislador.

La tarea de la Interpretación es la de determinar la verdadera voluntad del legislador, lo que quiso decir con las palabras que empleó y si no es posible -aquí introduce un elemento extraño a sus tesis- se deberá interpretar la ley como "lo exige la buena fé y tomando en consideración las ideas jurídicas y vitales existentes en el momento de la promulgación de la ley". Ahora bien, la investigación de la voluntad del legislador se extiende a lo que se ha propuesto en conjunto con la ley. El conocimiento del fin del legislador permite llegar a la conclusión de cuál, entre varias de las interpretaciones tenidas como posibles, ha de ser considerada como la que responde a los fines de la ley. El empleo de la analogía y del método de construcción, no es sólo una operación lógico-formal, sino también una valoración y evolución de los distintos fines de las intenciones del legislador.

Ihering, como habíamos dicho en el Capítulo anterior, se desligó de la jurisprudencia de los conceptos para después atacarla, llegando a sostener que el fin es el creador de todo derecho y sostiene ahora la jurisprudencia pragmática o positivismo psicológico. Haremos solamente una brevísima consideración, por la importancia de este jurista.

Decimos que se vuelve en contra de la "ilusión de la dialéctica jurídica de intentar dar a lo positivo la aureola de lo lógico", contra el culto de lo lógico que se propone convertir a la jurisprudencia en una matemática del Derecho. La vida no son los conceptos, sino que los --

conceptos existen a causa de la vida. No ha de suceder lo que la lógica postula, sino lo que postula la vida; el tráfico, el sentimiento jurídico - tanto si es lógicamente necesario o imposible, llega a sostener que todas las proposiciones jurídicas tienen por fin el aseguramiento de las condiciones de vida de la sociedad y que la sociedad es el sujeto final de todas las proposiciones jurídicas. La Interpretación debe ser aquella que - - atienda a los fines del aseguramiento de una sociedad. La aportación - de Ihering al derecho es importante; sin ella no podemos concebir el desarrollo posterior de la ciencia del Derecho. Dicha aportación es reconocer que toda proposición jurídica ha de ser considerada también dentro - de su función social.

De estas ideas de Ihering, parte de la jurisprudencia de los intereses está fundada por Phillipp Heck. Dice que la jurisprudencia de - - los conceptos concebía el orden jurídico como un sistema cerrado de conceptos jurídicos postulando así el "primado de la lógica"; así, la jurisprudencia de intereses aspira a un primado de la investigación de la vida y de la valoración vital. Esta jurisprudencia es sólo para la ciencia práctica del Derecho, esta ciencia estudia los caminos hacia un único fin último, hacia la influencia sobre la vida. El fin último de la actividad de los tribunales y de la decisión judicial del caso, es la satisfacción de las necesidades vitales, de los apetitos y tendencias apetitivas o intereses tanto materiales como ideales, que existen en la comunidad jurídica.

Las leyes son los resultados de los intereses de orientación material, nacional, religiosa y ética, que se enfrentan en toda comunidad jurídica y que luchan por su reconocimiento. El enunciado jurídico teórico fundamental considera al Derecho como protección de intereses. La interpretación es llegar a conocer correctamente, desde un punto de vista histórico, los intereses reales que ha causado la ley y de tener en cuenta en la decisión del caso, intereses que se han llegado a conocer.

La jurisprudencia de los intereses, ha tenido en la práctica alemana un gran éxito y ha llegado a revolucionar la aplicación del Derecho, a pesar de sus fallas teóricas, ha alcanzado los fines prácticos que realmente perseguía. (2).

C) La Escuela del Derecho Libre.

Junto al racionalismo, camina al paso en la historia europea del espíritu, como corriente subterránea y opuesta, el irracionalismo, sobre todo en la forma de voluntarismo. Los principales representantes de esta corriente en el siglo XIX, son: Schopenhauer, Nietzsche y Bergsón. Esta corriente se abre paso en la ciencia del derecho al principio de este siglo, con la llamada Escuela del Derecho Libre.

El precursor de esta escuela es Oskar Bülow, con un escrito de él que apareció en 1885 sobre Gesetz und Richteramt. Su idea central es que toda decisión judicial, no es sólo la aplicación de una norma acabada, sino una aportación jurídica creadora. La ley no puede crear directamente

te Derecho; es sólo una preparación, un intento para la consecución del orden jurídico. Todo litigio jurídico es siempre un problema jurídico, para encuadrarlo dentro de las disposiciones de la ley y siempre hay - una variedad de interpretaciones posibles, -el juez debe de elegir aquella que le parezca la más correcta-, más no dice si la base de elección es a base de criterios objetivos controlables, o a base de criterios subjetivos.

Eugen Ehrlich dice que el juez debe decidir no conforme a su arbitrio, sino a partir de la tradición jurídica y aspirar al Derecho justo. - Toda aplicación de la ley, es una aportación personal del juez, pero se orienta a criterios objetivos fuera de la ley, a la que se ha de orientar la formulación del Derecho. Rechaza la lógica tradicional como método interpretativo.

Herman U Kantorowicz, bajo el seudónimo de Gnaeus Flavius, inició el movimiento de la Escuela libre, con su obra polémica y programática, desarrollando su tesis, voluntarista y antilogicista. La lógica tradicional, nunca puede indicar el límite de lo ilícito y tampoco ayuda en la búsqueda de la solución justa. Lo que nos hace interpretar en un caso extensiva y analógicamente, y en otro caso literal o incluso restrictivamente, no es la ley ni la lógica, sino el Derecho libre y la voluntad; quien decide es la voluntad. La deducción lógica es apariencia vacía, se halla al servicio del interés y no de la verdad.

Ataca la teoría de la plenitud hermética del orden jurídico, porque

los principios, en tanto es mayor su abstracción, hacen imposible subsumir todos los casos posibles y que estén éstos ya resueltos, antes de que aparezcan por dichos principios. La jurisprudencia de conceptos es una abstracción no aplicable a la realización de la justicia.

Kantorowicz pretendió catalogar al derecho libre como una especie de Derecho natural, pero no inmutable y universal, sino como un derecho en continua transformación y adaptación que se manifiesta en la con--ciencia individual y colectiva, por lo cual el intérprete debe primero determinar el derecho y su defecto, proceder a crearlo ante la insuficiencia del texto jurídico. (3).

H. Isay caracteriza a la decisión judicial -en oposición a la norma general- como un querer, el cual como tendencia se funda en un sentimiento valorativo. Como el valor justicia es inaprensible absolutamente para la razón humana y por otra la decisión como acto jurídico tiende a la justicia, ha de nacer irracionalmente, es decir: la decisión judicial es engen--drada por el sentimiento jurídico.

La Escuela del Derecho Libre, ha percibido que la decisión del caso jurídico, no solamente es una deducción lógica, es decir una subsunción, sino que exige algo más, existen tanto los procesos de voluntad o sentimiento jurídico, como los procesos cognoscitivos, ya que toda irracionalidad, -no puede surgir sino dentro de una racionalidad y es un movimiento ante lo absurdo de la razón, cuando ésta se extrema. Cuando se aplica, solamen-

ie la lógica tradicional, ya que la parte que desempeña el conocimiento en el surgimiento de la Interpretación y la decisión sobre el caso, es -- en efecto, mucho mayor que la que desempeña la lógica. Si la formulación de la decisión en el caso concreto, así como la Interpretación y el desenvolvimiento de la ley en la ciencia del Derecho son o no aportaciones creadoras, lo veremos en el Capítulo Cuarto. (4).

D) *La Sociología Jurídica como ciencia en el Derecho y Método de Interpretación.*

Nos ocuparemos primero de la sociología jurídica como ciencia del Derecho en la concepción de Eugen Ehrlich.

Ehrlich considera que la verdadera ciencia del Derecho, es la sociología jurídica. Esta investiga los hechos sociales en los que se asienta el derecho, sin pensar en una aplicación práctica. En cambio en la Dogmática jurídica (o ciencia del Derecho), no debe ser calificada de ciencia, sino más bien de tecnología. La Sociología es la única ciencia posible del Derecho, porque no se detiene en las palabras, su mirada penetra en los hechos en que se asienta el Derecho y como toda ciencia auténtica intenta profundizar mediante el método inductivo, es mediante la recopilación de experiencias que obtenemos nuestro conocimiento -- de la esencia de las cosas. Por ello no admite a la Dogmática jurídica como ciencia, ya que ésta se ocupa sólo de la comprensión del significado. Si la dogmática práctica se ocupa solamente de la aplicación, o sea de las normas de decisión, pero el Derecho como orden real de una so--

ciudad consiste en reglas conforme a las cuales los hombres se comportan realmente en su convivencia. Estas reglas son las normas jurídicas reales y éstas se derivan de los hechos originarios del Derecho a saber: de los usos, de las relaciones de dominio y de las posesorias, de las declaraciones de voluntad, etc. De tales hechos se derivan relaciones jurídicas y éstas no son creadas por las proposiciones jurídicas, sino directamente por la sociedad. Familia, corporaciones, propiedad, derechos reales, compra-venta, arrendamientos de uso y de uso y disfrute, préstamo, eran relaciones jurídicas antes de que los romanos hicieran las primeras generalizaciones. El Derecho consiste no tanto en normas de decisión, sino en institutos jurídicos. El procedimiento de la dogmática que forma la proposición jurídica en base de los hechos de la vida jurídica y de la generalización de los resultados de esta observación, es parecida a las ciencias, pero como su observación y generalización no es libre, sino que se hace bajo la presión de las circunstancias del poder, de oportunidad y las concepciones dominantes de justicia, llega a ser un procedimiento absolutamente científico en la ponderación de intereses como base de la formulación de la norma. (5).

Su método interpretativo se encuentra sujeto a los dictados de la ciencia sociológica y ésta toma en cuenta las normas jurídicas. Para entender perfectamente mediante Inducción el orden jurídico, debe entenderse que la aplicación de la norma general al caso concreto, debe de tener contenido sociológico.

~~El juez debe interpretar las normas de acuerdo a su espíritu y no a su letra.~~
~~El juez debe interpretar las normas de acuerdo a su espíritu y no a su letra.~~
~~El juez debe interpretar las normas de acuerdo a su espíritu y no a su letra.~~
~~El juez debe interpretar las normas de acuerdo a su espíritu y no a su letra.~~

El juez debe interpretar las normas de acuerdo a su espíritu y no a su letra.
El juez debe interpretar las normas de acuerdo a su espíritu y no a su letra.
El juez debe interpretar las normas de acuerdo a su espíritu y no a su letra.

El juez debe interpretar las normas de acuerdo a su espíritu y no a su letra.
El juez debe interpretar las normas de acuerdo a su espíritu y no a su letra.
El juez debe interpretar las normas de acuerdo a su espíritu y no a su letra.
El juez debe interpretar las normas de acuerdo a su espíritu y no a su letra.

El objetivo de esta jurisprudencia es la justicia y el bienestar social.
Por lo tanto, cuando el juez debe interpretar extensamente o
restrictivamente, debe inspirarse en esas ideas, para que así el dere
cho tome su resultado práctico y ello varía el método adecuado de Inter
pretación.

Esta función del juez, su preocupación es averiguar cómo se puede
resolver el conflicto de los sistemas legales. Existen nuevas realidades societales y para el juez se presentan nuevos problemas de regulación y para resolverlos el juez debe interpretar las normas

viejas de otra manera.

Si la actividad judicial comprende una valoración, ésto quiere decir que si se toma en cuenta el método deductivo por la propia estructura lógica del Derecho, también debe de tomarse en cuenta que el instrumento necesario para la vida social es el Derecho, que debe de hacer - cumplir los fines humanos y considerar que un sistema de Derecho positivo logra la finalidad del orden jurídico, o por lo menos intenta lograrlo, de la siguiente manera:

- a) Reconociendo algunos de los intereses que demandan protección;*
- b) Definiendo los límites dentro de los cuales esos intereses deben ser reconocidos y eficazmente por preceptos jurídicos que sean aplicados congruentemente por la autoridad judicial o la administrativa, en caso necesario, y*
- c) Asegurar de manera efectiva, los intereses reconocidos dentro de los límites definidos. (6).*

E) La Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen.

Frente a la posición positivista que alega que la verdadera ciencia es el Derecho, Kelsen intenta reclamar para la ciencia del Derecho su verdadera naturaleza y fundamentarla dentro de los límites del concepto positivista de la ciencia.

Su punto de partida es la distinción de juicios del ser y juicios del debe ser. Al distinguir ambos juicios, deduce que la ciencia del Derecho no se ocupa del comportamiento real de los hombres, sino sólo de lo mandado jurídicamente, porque el primero es explicativo y el segundo es

el normativo que percibe el contenido de un deber ser, en base a las normas dadas. No es pues una ciencia de hechos, sino una ciencia normativa; su objeto no es lo que es o sucede, sino un complejo de normas, con ello se preserva de todo elemento extraño como la sociología y también -- de la influencia de los principios de fe, sean de naturaleza ética o religiosa. Su método es puro y por lo mismo, no tiene fines prácticos que perseguir. Solo así está puro de elementos nocivos a saber, ese estar al -- servicio de intereses, posiciones o prejuicios políticos, económicos e -- ideológicos, sólo así es ciencia y como ello satisface al postulado de pureza del método, Kelsen lo denomina La Teoría Pura del Derecho.

Esta teoría en concreto la concibe, como teoría del Derecho Positivo y en este sentido, es una teoría general del Derecho.

Esta teoría determina el método específico y los conceptos fundamentales, con su ayuda puede ser aprendido y descrito cualquier Derecho. Esta no se ocupa de los contenidos, sino de la estructura lógica de las normas jurídicas; examina la posibilidad, el sentido y límites de un enunciado jurídico en general y el modo de su nacimiento y por lo mismo, es una teoría del conocimiento jurídico científico.

En su tesis fundamental, la distinción entre ser y deber ser son un modo de pensamiento, una última categoría que no es deducible ulteriormente. El deber ser es el contenido específico de sentido, inherente a un acontecimiento del ser; por ejemplo, un acuerdo parlamentario establece una norma que como tal no es, (aunque se dió en un lugar, tiempo y espa-

cio), sino que no es como un deber ser; por lo mismo, se ocupa sólo de -- normas, no como hechos de conciencia (los actos mentales de los legisla-- dores), sino como contenidos de sentido. Su peculiaridad es una esfera de _ sentido.

Dice que el Derecho como categoría moral, significa tanto como justi-- cia, pero el contenido de justicia no es alcanzable en absoluto, mediante -- el conocimiento racional, pues la justicia ha de ser imaginada como un or-- den distinto al Derecho, absoluto y superior a éste; se halla en su validez _ absoluta, más allá de la realidad como la cosa trascendente en sí, más -- allá de los fenómenos. Por lo mismo, la justicia es una idea irracional -- y no es accesible al conocimiento. La teoría pura del Derecho se ocupa -- sólo del Derecho Positivo y por lo mismo, es radicalmente realista; no va-- lora al Derecho positivo como esencia, lo concibe conforme a su esencia -- y a comprenderlo mediante un análisis de su estructura. Es por consiguien-- te positivismo jurídico, es precisamente la teoría del Positivismo jurídico. Para ella el contenido de las normas no está predeterminado por la razón _ o por la ley moral, o por una teleológica inmanente, sino que es discrecio-- nal; por ello contempla sólo el orden jurídico y lo hace dentro de su pro-- pia ley normativa de su contenido de sentido, no conforme a fines discre-- cionales que persigue y se alcanzan con el orden jurídico.

Dice Kelse, que un deber ser puede reconducir siempre a otro, una nor-- ma de rango inferior a otra de rango superior y todas ellas a la fundamental,

... de la norma jurídica, ya que el deber ser no es un imperativo moral, sino un objeto hipotético que es la proposición jurídica. La orden de validez contenida en una norma jurídica completa, es una relación, fundamento-consecuencia con otros mediante el enlace llamado imputación. Si el legislador impone un deber ser, el órgano del Estado impone una sanción...

Su deber ser, lo vacía de contenido, ya que un mandato que no se cumpliera sería incorrecto, pero esta idea de correcto o incorrecto es la de un criterio de última validez, bien sea del conocer o del actuar, y por lo tanto, el deber ser es en definitiva una categoría Ética, cosa que a Kelsen no le interesa para que su teoría del Derecho siga pura, y ante ello considerará a la norma no como un imperativo moral, sino como un objeto hipotético que es la proposición jurídica. La orden de validez contenida en una norma jurídica completa, es una relación, fundamento-consecuencia con otros mediante el enlace llamado imputación. Si el legislador impone un deber ser, el órgano del Estado impone una sanción...

al ciudadano que se comporta conforme al supuesto del hecho de la norma y el Estado está obligado a imponer una sanción, porque otra norma se lo impone; y como la segunda debe ser impuesta por un tercero, va así sucesivamente ad infinitum, es decir, con ello no contesta Kelsen en qué se basa la validez de una norma fundamental, ya que si contestara que esta validez se la da la autoridad política que declara obligatoria esa norma fundamental, Kelsen introduciría al mundo ideal de la norma, un elemento extraño y por lo tanto su teoría quedaría impura, ya que en mi concepto, toda ciencia del Derecho positivo y más como él lo señala de realista, debe tener en cuenta siempre su obligatoriedad, ya que esta característica del Derecho Positivo, es su substancia que no puede desprenderse.

Vacía de sentido los conceptos: persona, derecho subjetivo y deber jurídico, que conservaban en el Derecho tradicional todavía contenidos ético o social-filosófico. Estos conceptos deben ser entendidos en su sentido específicamente normológico y tienen su función y significación dentro del sistema de normas jurídicas.

Y como él no quiere hablar del hombre real, que es el que ejerce un derecho o cumple un deber, y que éste es parte procesal en una demanda, y que la actividad procesal se produce por este hombre y que con ello posibilita que el derecho pueda ser aplicado, no llega a purificar al Derecho y opina Larenz que en realidad la ciencia del Derecho no es capaz de cumplir su tarea -como pleno de sentido- sin incluir todos los conteni-

la comprobación de las diversas maneras posibles de llevarlos. Así la Interpretación jurídica no conduce necesariamente, como pretende la -- teoría tradicional, a una solución única y excluyente, a la solución justa. En estricto sentido, la función interpretativa puede llevarnos a di-- versas soluciones que desde el punto de vista lógico y formal, poseen -- el mismo valor jurídico, condicionado por su relación con la norma in-- terpretada. Por ello, el órgano que interpreta y aplica la norma en un proceso subjetivo estimativo, se encuentra en condiciones de atribuir -- a las diversas soluciones jurídicamente posibles, valores distintos en -- función de consideraciones políticas o axiológicas. El propio jurista Vie-- nés, pone de manifiesto cómo el intérprete se encuentra en condiciones de escoger la solución que la parece más apropiada, de tal suerte que -- entre las diversas interpretaciones posibles, una sola de ellas llega a -- convertirse en Derecho positivo para el caso concreto, es decir, en una norma individualizada. La calificación de que esta norma se encuentra -- fundada en Derecho, trata de expresar que la misma se ha manifestado -- dentro de los presupuestos del marco constituido por la norma interpre-- tada, pero la solución escogida, entiéndase bien, es solamente una de las formas factibles. de llenar el propio marco, pero no la única. En con-- traste con esta Interpretación, las teorías interpretativas tradicionales, han considerado a ésta una mayor amplitud. La Interpretación, no se -- reduce a la determinación del marco que un acto jurídico debe llenar, -- se ha propuesto y sigue pretendiendo encontrar y emplear un método --

que permita cubrir totalmente el propio marco conforme a criterios axiológicos.

Kelsen, al criticar las diversas tendencias de la Interpretación, dice; que la teoría del Derecho positivo, no suministra ningún criterio y — no indica ningún método que permita dar preferencia a una de las diversas posibilidades contenidas en el marco de la norma a uno de los sentidos que ésta pueda tener, si se le considera asimismo en relación con — las otras normas del orden jurídico. La ciencia jurídica tradicional, no ha resuelto de modo objetivamente válido la divergencia que pueda existir entre el texto de la norma y la voluntad de su autor; todos los métodos de interpretación que han sido propuestos, sólo conducen a una solución posible y no a una solución que sea la única correcta. Uno no puede cuidarse del texto y atenerse a la voluntad probable del legislador, o bien respetar estrictamente el texto y desatenderse de esa voluntad, en general muy problemático. Desde el punto de vista del Derecho, estas dos actitudes son completamente equivalentes, porque Kelsen no acepta juicios de valor.

Cuando dos normas simultáneamente válidas se contradicen, pueden seleccionarse entre las tres posibilidades lógicas ya mencionadas, a saber, aplicar una u otra o considerar que se anulan recíprocamente, y sería vana la tarea de buscar una que fuera la única jurídica, con excepción de las otras dos.

Las reglas corrientes de Interpretación que prescriben recurrir a

la analogía y al argumento en contrario, están desprovistas de todo valor, pues conducen a resultados opuestos y ningún criterio permite decidir cuándo debe darse preferencia a una o a otra. De la misma manera la regla que prescribe tener en cuenta los intereses en juego, se limita a ubicar el problema sin aportar la solución, ya que no brinda el criterio objetivo que permita evaluar los intereses opuestos y resolver el complejo resultante.

Este criterio no podría ser extraído en particular de la norma por interpretar, ni la ley en la cual se encuentra, ni del orden jurídico considerado en su conjunto, pues la necesidad de una Interpretación resulta precisamente del hecho de que la norma o el sistema de normas por interpretar, es un marco abierto a varias posibilidades y no debido a los intereses en juego, cuál es el que tiene el mayor valor. Para ello es preciso un nuevo acto creador de derechos, como el fallo de un tribunal.

En concepto de Kelsen, la interpretación y aplicación del Derecho como concretización de una norma jurídica de orden superior, suponen la complementación de un vacío consciente o incosciente, a través de un acto de voluntad del juzgador; todas las decisiones se pueden adaptar dentro del marco interpretativo dejado por la norma superior; son igualmente admisibles, poseen la misma validez jurídica. Pero esto ocurre tanto en el caso de la Interpretación lógica como la literal estricta. Sostiene Kelsen que en el orden jurídico positivo, no existen verdaderas lagunas, pues cuando la ley no establece ningún deber jurídico, quiere decir que su

pretensión debe ser rechazada y que tampoco existen lagunas técnicas; - afirma pues, que cuando el legislador ha omitido regular determinada - situación que se estima hubiera debido normar para facilitar técnicamente la aplicación de la ley, es admisible cualquier solución idónea que determine el criterio jurídico del juzgador.

Esta argumentación, responde en último extremo al postulado que sostiene una existencia propia del Derecho objetivo desvinculado del legislador histórico. Como consecuencia de la estructura del Derecho positivo, no existen lagunas, no tienen realidad jurídicas las llamadas lagunas de ley, son una fórmula típicamente ideológica.

Si se acepta -dice Larenz- el concepto de ciencia de Kelsen, que es llamar ciencia al pensamiento que consigna basar cada uno de -- sus pasos, o bien en la evidencia lógica (matemáticas), o bien en hechos indudables, es inatacable su posición positivista. La interpretación jurídica no es de esta índole. Sin embargo, en contraposición a esta teoría, podría fundamentarse la ciencia del Derecho y su carácter de ciencia, -- sin partir del concepto preconcebido del positivista. Se puede admitir -- que hay un conocimiento metódicamente dirigido al Derecho, convirtiendo el factum de que existe ciencia de Derecho, ciencias del espíritu, en la base de una teoría de la ciencia que pregunte por las condiciones de -- posibilidad de este factum, y nos lleve, partiendo de este planteamiento del problema, al esclarecimiento crítico de los métodos científicos. Este planteamiento se llevó a cabo por el neokantismo que veremos ensegui

da. (7)

F) *La Interpretación en la Filosofía del Derecho de Gustav Radbruch.*

Según declaración propia de Radbruch, en su obra "Filosofía del Derecho", las teorías filosóficas de Windelband, Lask y Rickert, -- son el trasfondo teórico de su obra.

La exposición de la teoría de Rickert es muy importante para la comprensión de la filosofía del Derecho de Radbruch.

El concepto positivista de la ciencia, al presuponer su método inductivo para las ciencias, rechaza a las ciencias del espíritu, como -- son la ciencia del Derecho, la filología, la historia del arte, de la filosofía, teología, etc.

Y se pregunta, que si se puede aprender la totalidad de la realidad de la que se tiene noticia con los métodos de la ciencia natural "exacta", y la respuesta es negativa.

Diferencia la ciencia natural de la historia ya que ésta es ciencia de lo individual, al contrario de la otra, que es de lo general, ya que estudia los fenómenos constantes y repetidos.

El historiador selecciona su material en lo general y llega a una individualidad, o sea una unicidad y el contenido del concepto que obtiene, se diferencia de los otros objetos naturales y se llega a efectuar en un sector de la realidad, que no ha sido aprendido científico-natural, sino históricamente.

El historiador al seleccionar lo individual de una multitud de _

Toda contemplación histórica se ocupa de objetos culturales - y éstos son aprendidos en su unicidad histórica; no excluye que algunas -- ciencias culturales se sirvan hasta cierto punto de la formación generalizadora del concepto, como la ciencia del Derecho.

Para Radbruch -que va más allá del planteamiento de sus antecesores- la estructura formal del pensamiento, de las ciencias referidas a valores, debe incluirse el contenido y la conexión de sentido de los -- mismos valores de importancia para el Derecho.

El reino de la naturaleza es una cosa dada, libre de sentido y -- de valor. Es la conciencia valorativa la que atribuye a los casos un valor o un desvalor. El hombre modifica la realidad en virtud a los valores que atiende y la cultura nace dado que tiene la significación, el sentido de realizar valores; al valor último no deducible lo llama una "idea". Para el -- Derecho como fenómeno cultural, el dato tiene sentido de realizar la idea del Derecho y la idea del Derecho es la justicia, y dice que el Derecho es la realidad que tiene sentido de servir a la justicia. La idea del Derecho es un criterio de decisión y al mismo tiempo principio fundamental constitutivo, o sea dador de sentido del Derecho Positivo. Para aprender el -- Derecho positivo, debe hacerse en relación con la ideal del Derecho y la "idea del Derecho" determina para Radbruch la interpretación y con ello -- el sentido del Derecho positivo. Para Radbruch la ciencia dogmática del Derecho es la ciencia del sentido objetivo de los órdenes jurídicos positivos y distingue entre interpretación jurídica y la filológica. Para la In-

interpretación jurídica lo importante es el sentido objetivamente válido del precepto jurídico, en tanto que la filológica constituye un conocimiento de lo conocido, es un pensar posterior a lo antes pensado y ésta pretende explicar un hecho, el de determinar el sentido subjetivo, por lo mismo - sigue un método empírico. La Interpretación jurídica no considera al legislador histórico, al conjunto de hombres que integran el cuerpo legislativo como autor de la ley. La voluntad del legislador no es la voluntad legislativa sino la voluntad del Estado. Así, la finalidad del Estado al sancionar la norma, constituye la finalidad de la Interpretación.

La ley -dice Radbruch- puede ser mucho más inteligente que su autor. Es más, tiene que ser más inteligente que su autor y ello porque el autor histórico tiene limitada capacidad que determina confusión y contradicción con la norma, a pesar de ello el orden jurídico, en su plenitud sistemática exige del intérprete una solución definida y congruente con todo el sistema.

Por lo tanto, la ciencia dogmática del Derecho, tiene que averiguar el significado (objetivo) de una proposición jurídica que le corresponde, conforme al contenido de significado a ella inherente, dentro de la estructura de sentido del ordenamiento jurídico.

La Interpretación, no es pensar -como hemos dicho- posteriormente algo que había sido pensado antes, sino pensar hasta el final algo -pensado, es decir, la interpretación ha de poner de manifiesto y desarrollar, el contenido de sentido inmanente de una proposición jurídica, o un -

concepto jurídico y se comprende este contenido, referido al fin que se toma por base. Esto es la idea del Derecho y si se toman en cuenta las cambiantes necesidades jurídicas, la interpretación se dirige desde la voluntad del legislador a reglas que establecería el mismo intérprete si fuera el legislador; es pues la interpretación una amalgama indisoluble de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creadores, reproductivos y productivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos.

Para comprender la proposición jurídica, no en base a ella misma sino en base a la conexión del sentido del ordenamiento total, se necesita junto a la Interpretación, la construcción jurídica y ésta es la construcción teleológica que aspira a concebir y exponer los fines de los institutos jurídicos particulares como medios para fines cada vez superiores y finalmente, para el fin supremo de todo Derecho, aunque por supuesto este fin es inalcanzable.

De esta somera explicación de la filosofía del Derecho de Radbruch, hacemos notar que la "idea del Derecho" es en mi concepto muy importante y decisiva para toda Interpretación jurídica que se designe como tal. De todas maneras en el Capítulo Cuarto, haremos la crítica correspondiente. (8).

F) El logos de lo razonable de Recaséns Siches.

Dice en su obra titulada "Tratado General de Filosofía del Derecho" el maestro Recaséns Siches, que la vida humana se va haciendo a sí

misma al hilo de la razón vital y de la razón histórica. Llábase razón vital al conocimiento que el hombre tiene de lo que él ha sido, de lo que le ha pasado, de lo que ha hecho, en suma, de lo que ha vivido y de las consecuencias prácticas que saca de ese conocimiento; y llábase razón histórica a las formas colectivas de comportamiento. Estas formas son las experiencias de cada uno y de todos, pero también de las pasadas, que el prójimo tuvo y son una especie de patrimonio comunal en formas colectivas de conducta, son transmitidas por el vehículo de la sociedad. Es decir, la acumulación de esas experiencias humanas socializadas y las lecciones condicionales del comportamiento futuro que de ellas emana. Le llama la razón histórica.

La razón vital y la historia, están constituídas por experiencias de vidas humanas, experiencias del yo y el mundo, sobre los modos de relación entre sujeto y su contorno. Es decir, el yo y el mundo en relación recíproca, van haciendo la existencia nuestra.

El tiempo vital se compone de vivencias y éstas están en íntima conexión; entre ellas y esta conexión está mantenida por la unidad de conciencia; no sólo consiste en la unidad del sujeto, sino que es una estructura propia de la vida humana. Estas conexiones están registradas por categorías diversas a las conexiones propias de la naturaleza y éstas son aprendidas con más rigor que las causales naturales, mediante el método de comprensión.

En el patrimonio de la razón histórica, se hallan objetivados se

ries y más series de esas conexiones de sentidos, de esas estructuras de significaciones vitales, no son estructuras de tipo matemático, ni psicológicos sino son estructuras vitales, entre cuyos elementos se da un conjunto de conexiones de significados a la totalidad del hombre.

Estos nexos de significaciones en la vida, están relacionados -- con lo que podría llamarse "el logos de lo humano", que el maestro denomina en uno de sus aspectos "lógica de lo razonable" distinguiéndose de la lógica de lo racional.

Las lógicas tradicionales son instrumentos para conocer ideas o realidades naturales y todas esas lógicas no son la totalidad de la lógica entera, es decir, representa una parte del logos y existen otras lógicas de la razón histórica, lógica estimativa, etc. Cuando conozco todos los antecedentes y todos los componentes que integran una situación humana, puedo entender el proceso de la conducta del sujeto, como algo razonable o irrazonable y todas ellas se me hacen comprensibles, porque tienen su propia lógica, no es lo ideal y abstracto sino la lógica vital, sin embargo, no se puede prever de la conducta del sujeto qué decisión tome ante varias posibilidades que se le presenten, pero cuando él ha realizado esa posibilidad, la puede comprender en su congruencia de sentido, si son conocidos todos los elementos que integran la situación vital en que se produjo.

Y esa comprensión va formando la razón vital y la comprensión de las conductas ajenas generalizadas, comunales, socializadas que es la que forma la razón vital. (9).

Y sus razones vitales e históricas son las pilares fundamentales de su concepción filosófica y que aplice al terreno de la interpretación que nos ocupa esencialmente.

Dice el maestro Roscoe Pound, que la lógica tradicional no ignora el concepto de lo racional y éste es el empleo serio de lo razonable, es decir que el concepto del logos de lo humano es existencial y cualquier negación de ella es absurda y este logos de lo humano, esta lógica de lo razonable está impregnado de juicios de valor estimativos, de criterios de valoración, de puntos axiológicos y lleva en sí la enseñanza de la experiencia de la propia y las de los demás.

Así, con la perspectiva filosófica -apuntada en forma somera- contempla la pluralidad de métodos de Interpretación en Derecho, y que ninguno ha resuelto satisfactoriamente el problema de la Interpretación, con ello se muestra que ninguno es el correcto o adecuado, ya que no han resuelto al problema central, medular, de la Interpretación jurídica, ya que este problema consiste en saber de qué modo se deba interpretar en Derecho y una de las razones del fracaso de dichas escuelas, consiste en el uso de la lógica tradicional para interpretar los contenidos jurídicos.

Frita Schreier y Cardozo, ponen de manifiesto: el primero, que no hay razón justificada para preferir uno u otro método, y el segundo, confiesa que sus decisiones judiciales las daba buscando la decisión justa, la más justa entre todas las posibles, pero para llegar a esa decisión, ensayaba distintos métodos para fundamentarlos, es decir el método no daba la so

*lución justa sino que era una especie de intuición de la justicia la que ha--
cía adecuar al método.*

*Por ello el Doctor Recaséns Siches arremete contra la absurda apli-
cación de la lógica tradicional, a la interpretación jurídica y destaca distin-
tas escuelas jurídicas que también han hecho una crítica al empleo de este
método.*

*La lógica tradicional pura o física-matemática, es el instrumento -
adecuado para tratar las ideas puras a priori, pero ésta no es adecuada pa-
ra tratar la vida humana ni sus problemas prácticos, entre los cuales está
la interpretación jurídica.*

*La crítica es, en contra de la aplicación de la lógica formal, a los
contenidos jurídicos, ya que éstos son una realidad empírica que se originó
en cierto lugar y en cierto tiempo, al conjuro de las necesidades históricas
y en vista de ciertos fines particulares. Y por lo mismo, no es adecuada
la aplicación de esa lógica, ya que los contenidos de las normas jurídicas,
tienen raíz histórica y no son objetos ideales, necesarios y universales. --
Los contenidos jurídicos (es decir, lo que las normas mandan, lo que prohi-
be y lo que permiten no pertenece al pensamiento regido por la lógica del -
tipo matemático, de lo racional, sino de otro campo de pensamiento que es
tá regido por otro tipo de lógica, por la lógica de lo razonable, de lo huma-
no o de la razón vital e histórica.*

*El reino de lo humano, es la suma de esfuerzos realizados por las
sociedades para concretizar en su vida la exigencia de los valores puros. -*

Por ello el Derecho positivo que es producto histórico pretende ser instrumento de acción cuya validez depende de las urgencias o necesidades de una situación determinada. Sin embargo, muchos juristas tomaron las normas de ese Derecho positivo como si fueran verdades definitivas y aplicaron la lógica formal, la lógica de los entes ideales. Ahora bien, esos conceptos lógicos, eran y son medios para aprender o captar el sentido de las obras humanas, pero que ellos lo absolutizaron, resultando un absurdo y se olvidan que esos conceptos, no son ideas con validez, esencial en sí y por sí, por eso, los contenidos de las normas jurídicas no pueden ser tratados como verdades mediante el instrumento de la lógica de lo racional.

Hay que explorar la razón jurídica de los contenidos de las normas de derecho, y esa razón jurídica material habrá de ser al fin y al cabo una especie de razón vital e histórica, o sea una lógica de la acción, la cual es razón, ratio, logos, riguroso concepto.

Expone dos ejemplos sobre el fracaso de lo racional, para afirmar su aserto, de lo absurdo al aplicar la lógica tradicional.

En la aplicación de la norma general, al caso concreto, el juez se debe guiar no solamente por criterios formales de validez in abstracto (validez, espacial, temporal y personal), sino también por criterios de validez material, esto es relativa a los contenidos. El contenido se relaciona con los propósitos que se trata de realizar mediante esa norma jurídica, - el juez debe de anticipar mentalmente los efectos de su aplicación (y si es o no aplicable al caso concreto) si los efectos concuerdan con el fin de la

una norma es aplicable, más se al contrario, esa aplicación está en desacuer-
to con el propósito de la norma, resulta clara la no aplicación, e incluso —
entendimiento de una ley que el juez debe resolver. El juez debe investigar
las circunstancias en las que efectivamente se inspiró la ley, tomando en —
cuenta el sentido de la ley y con ello el juez debe ser real y efectivamente
con estricta fidelidad a la ley.

Al estudiar la equidad expuesta por Aristóteles, luego el comenta-
rio de Cicerón y más tarde el de Francisco Suárez, llega a la conclusión
de que la equidad no es la corrección a la ley al aplicarla a los casos par-
ticulares, sino que es la manera correcta de interpretar todas las leyes,
absolutamente todas. Es la manera de entenderlas y es la manera correc-
ta de tomarlas como base para elaborar las normas individualizadas sin —
excepción ninguna y debe ser siempre el procedimiento ordinario.

Por lo tanto, la concepción anterior, constituye la manera de inter-
pretar la ley; es en esencia, el criterio para aplicar el logos de lo razona-
ble, tomando en cuenta los valores en que la ley se inspiró y del propósito
de la norma, que busca la realización práctica de ciertos fines a una reali-
dad espacial y concreta. Por ello, el juez debe de interpretar la ley pre-
cisamente del modo que lleve a la conclusión más justa al caso concreto.
Ahora bien, el juzgar del juez, no es un juicio cognoscitivo, sino que —
siempre es estimativo. ya que el juez expresa siempre lo que se debe ha-
cer. Toda sentencia no es una declaración de realidades, sino un juicio —
estimativo o de valor, ya que toda norma implica una estimación, supone

un juicio de valor, porque está referida a la conducta de los hombres y no a la naturaleza. Y concluye que ante el logos de lo razonable o de lo humano, las otras clasificaciones tradicionales de los métodos de interpretación (el literal, subjetivo, objetivo, histórico, analógico, etc.) deben desecharse, ya que esas interpretaciones se engendraron ante pseudoproblemas por no plantearse el problema en sus verdaderos términos y con ello resultar el método adecuado y correcto de interpretación. En el Capítulo siguiente haremos el enjuiciamiento de esta teoría interpretativa -- junto con los demás, para que asimismo formulemos nuestra opinión al -- tema de esta tesis. (10).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO.

1. - *Vallado Barrón, Fausto. - Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 189. - García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Págs. 334 y siguientes.*
2. - *Larenz, Karl. - Metodología de la Ciencia del Derecho. Págs. 51 a 74.*
3. - *Vallado Barrón, Fausto. Opus. cit. Pág. 189.*
4. - *Larenz, Karl. - Opus. cit. Págs. 75 a 78.*
5. - *Larenz, Karl. - Opus. cit. Págs. 78 a 84.*
6. - *Recaséns Siches, Luis. - Tratado General de Filosofía del Derecho. Págs. 636 a 638.*
7. - *Larenz, Karl. - Opus. cit. Págs. 84 a 97. - Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Págs. 163 a 169 y 172 y siguientes.*
8. - *Radbruch, Gustav. - Filosofía del Derecho. Págs. 146, 147, 148, Larenz, Karl. Opus. cit. Págs. 107 a 115. García Maynes, Eduardo. Opus. cit. Págs. 350 a 351.*
9. - *Recaséns Siches, Luis. Opus. cit. Págs. 141 a 144.*
10. - *Recaséns Siches, Luis. Opus. cit. Págs. 141, 321, 627 a 664.*

LOS PRINCIPIOS FILOSOFICOS Y LA SISTEMATICA DE LA INTERPRETACION JURIDICA EN EL DERECHO DE LOS -- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A) Los fundamentos filosóficos y los principios interpretativos en la Interpretación Jurídica en el Derecho Mexicano.

Para establecer dichos fundamentos y principios, es necesario -- considerar nuestro Derecho positivo vigente, como dado en una circuns-- tancia histórica y al mismo tiempo estudiar su contenido en relación a -- esa circunstancia y llegar así a conocer cuáles son los valores y fines -- que lo informan. Haciendo lo anterior, podemos establecer cuáles son -- los principios interpretativos que orientan la Interpretación jurídica me-- xicana.

El Derecho como creación del hombre -como todos los demás, -- arte, ciencia, filosofía, mito, el lenguaje, la sociedad, etc. - es un ente de la cultura y ésta es un conjunto unitario de distintas estructuras, en -- determinado período de tiempo y como "mundo" de un grupo humano par-- ticular. El hombre la crea, la va creando de continuo y la cultura lo -- crea a él, lo sostiene y espiritualmente lo alimenta. Como explica el -- maestro Recaséns Siches, en su obra "Filosofía del Derecho", el Dere-- cho es vida humana cristalizada y éste es espíritu objetivado por las -- obras humanas; lleva en sí adherido un sentido humano. El método ade-- cuado no debe ser explicativo, como el método de las ciencias naturales, -- sino que al aprender este ser peculiar y comprender su sentido, debe -- ser interpretativo de sentidos y no como una causa natural, porque todo --

objeto humano tiene una finalidad y siempre tiende a realizar fines y valores como en el Derecho. Todas las necesidades de los hombres y las actividades y obras que éstos producen para colmarlos, con históricos relieves, Esas actividades y obras están orientadas hacia valores objetivos, están -- condicionadas por la situación histórica singular de la cual surgieron y a la cual se dedican. (1).

Para comprender en su pleno sentido nuestro Derecho vigente, examinaremos su concepción filosófica, la circunstancia histórica que lo produjo, los valores y fines que se buscaron y el sentido hacia donde se orienta -- la Interpretación, o lo que es lo mismo, el Derecho vigente positivo, desde el punto de vista histórico, descubriendo ese espíritu cristalizado y el Derecho vigente conjugado con las realidades sociales, es decir, actuante y -- vivo.

Las circunstancias históricas, o mejor dicho, las luchas del pueblo -- de México que buscaba tanto su mejoramiento social y económico así como -- su libertad, hicieron que estallara la Revolución de 1910. Este movimiento -- cristalizó en la Constitución de 1917, que nos rige actualmente.

Antes de la Revolución de 1910, las condiciones de los trabajadores -- eran miserables y que estaban sujetos a un régimen feudal-burgués. El sistema latifundista, ahogaba la ya de por sí pobreza del pueblo, el individualismo extremo por el hecho de permitir el libre juego económico, llegó a tal -- grado, que las injusticias o esclavitud económica abarcaron la totalidad -- de las relaciones del pueblo con la clase dominante, tanto en el campo co --

mo en la ciudad, al mismo tiempo la dictadura política que consolidaba ese poder económico opresor, hizo insufrible las condiciones sociales por las cuales se debatía el pueblo.

Los derechos por los que luchó el pueblo de México, fueron por un mejor reparto de la tierra, por un derecho de trabajo digno y por su libertad política para autodeterminarse.

En junio de 1906, los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios e impedir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos; es bien sabido que dicha huelga fue aplastada con sangre. En el mes de noviembre del mismo año, se suscitó otra huelga en Puebla, ante la injusticia de los empresarios textiles, pero el Presidente Diaz dio el triunfo a los empresarios; la burguesía heredera del conservadurismo que venía desde la Colonia, triunfó una vez más. La intranquilidad política creció con los años y en 1910 estalló la Revolución para poner fin a la dictadura gubernamental que ya no era tanto del General Diaz, cuanto de la burguesía territorial y del grupo llamado de los Científicos, que se había impuesto al anciano dictador. El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis, desconociendo el gobierno y convocando al pueblo al establecimiento de la Constitución de 1857, e introdujo el principio de No Reelección. En el punto tercero del Plan, hace referencia al problema agrario, punto de partida de transformación de la Revolución política, en social.

Al triunfo de la Revolución, el gobierno de Madero no alcanzó a sa-

tisfacer los anhelos y esperanzas de los campesinos, motivando así la sublevación del caudillo sureño Emiliano Zapata. Su bandera "tierra y libertad" dió principio al movimiento social mexicano. A la traición militar de Victoriano Huerta, se irguió una vez más el pueblo de México en defensa de su Ley fundamental, del sistema federal de gobierno y de la legitimidad de los gobernantes. La legislación del Estado de Coahuila y el gobernador Venustiano Carranza, negaron la legitimidad del usurpador y se invitó a los Estados a luchar por sus derechos. El Plan de Guadalupe, era el plan de lucha para restablecer la vigencia de la Constitución. La revolución constitucionalista, a su triunfo, hizo nacer la Constitución de 1917 y con ella la primera declaración de derechos sociales de la historia y del Derecho mexicano del Trabajo. (2).

La Constitución de 1917 recogió e hizo vivos los principios que guiaron a la Revolución mexicana. Tales principios filosóficos comportan diferentes concepciones que debemos estudiar.

La Constitución de 1917, en su artículo 40, manifiesta que la forma de gobierno es una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación según los principios de la Ley fundamental. Este es un punto clave de nuestra organización política para el intérprete en los casos que se le presenten para decidir cuál jurisdicción corresponde a un acto concreto de autoridad. El sistema fe

deral tiene raigambres históricas que fueron respetadas en la Constitución. El artículo 49 de la citada Constitución, establece que el supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Federal, prohibiendo la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación, salvo las excepciones que establecen los Artículos 29 y 131 constitucionales. Este precepto consagra la teoría de la división de los tres poderes. Esta diferenciación no es meramente doctrinaria, sino una institución política que se ha impuesto a través del tiempo por luchas políticas que tocan la libertad del individuo. La recogió la Revolución francesa e inspiró nuestras luchas libertarias hasta nuestros días. Aristóteles, en su política (3), diferenció en el Estad-Ciudad de Grecia, a la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. Locke y Montesquieu dedujeron sus principios de la organización constitucional inglesa y formularon la teoría moderna de la división de poderes: Como razón esencial de esta teoría, es dividir el poder, es limitarlo a fin de impedir su abuso. Es la principal limitación interna del poder, complementándose con la limitación externa de las garantías individuales. Dice Montesquieu, que para que no pueda abusarse del poder, es preciso que por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder. Cuando se concentra el poder legislativo y el poder ejecutivo en la misma persona, o en el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad..., no hay tampoco libertad si el poder judicial no está separado del poder ejecutivo y del le

libertades...; todo se habrá perdido si el mismo cuerpo de hombres o de instituciones o del pueblo, ejerce esos tres poderes.

La conquista de las libertades políticas alcanzada en su momento -- lucha por la libertad, del pueblo inglés, inspiraron a los dos estados por salones. Y esta lucha se inició, cuando los barones lograron que el rey Juan firmara la Carta Magna, en donde se asienta el principio, que es hoy de todo derecho público moderno: ningún hombre libre será puesto en prisión, desterrado o muerto, si no es por un juicio legal de sus pares -- y conforme a la Ley del país. Estas garantías del "debido proceso legal y previa ley", han sido recogidas en nuestra Constitución, en el Artículo 14, que exige una ley previa para calificar un hecho de delito y en consecuencia, para fundamentar la pena. Este principio ha sido conocido como principio de legalidad, de reserva o de exclusividad y que también lo recoge el Artículo 7o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Tienen ambos principios raíces políticas, ya que prohíbe al poder judicial legislar, porque sería violatorio de las libertades individuales, ya que la punibilidad de los hechos que la ley no castiga, queda reservada como esfera de inmunidad frente al poder represivo del Estado -- y esto se logra enumerando taxativamente los delitos y penas que le corresponden. Es una zona de reserva que debe ser respetada por la interpretación judicial.

La Carta Magna de Inglaterra, instituyó los principios que sería base del constitucionalismo posterior, a saber: 1o. El respeto de la autori

dad a los derechos de las personas y 2o. La sumisión del poder público a un conjunto de normas o constitución. (4).

En Francia, la Escuela Clásica del Derecho Natural, funda al Derecho exclusivamente en la reflexión racional pura. El auténtico Derecho es el Derecho natural, o aquél que descubre la razón pura; este ius naturalismo representa una tendencia liberal, basándose en los derechos naturales subjetivos básicos, por ejemplo como el derecho de la libertad, y éstos son invariables, universales, lo idealmente necesario y estos derechos son la totalidad de las libertades básicas del individuo y busca como consecuencia un orden jurídico que consagre y garantice dichas libertades. Esta escuela, conjuntamente con las concepciones de los fisiócratas, con la teoría de los tres poderes de Montesquieu y la de los pensadores: Voltaire, Diderot, D'Alembert y otros, estaban el mayor o menor grado en contra del absolutismo de la monarquía y de todos los abusos derivados de una sociedad decadente y explotadora del pueblo francés. Estas corrientes filosóficas que influenciaron grandemente a toda la intelectualidad francesa, y conjugándose la imposición insostenible de la oligarquía dominante, provocaron en el pueblo una reacción tan vigorosa que se trocó en la famosa Revolución Francesa. En 1789 se formula y se proclama "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", documento formidable y extraordinario, que influyó decisivamente en el curso de la historia.

Estos Derechos naturales subjetivos, básicos, son los que consagran nuestra Constitución de 1917, como garantías individuales o derechos individuales. Debemos distinguir dos acepciones del concepto liberal y en esto seguiremos al jurista Recaséns Siches.

1o. - Liberalismo, en la primera acepción, se refiere a los derechos naturales subjetivos básicos y éstos corresponden a la idea ética de la dignidad del hombre. Es la afirmación de que el ser humano tiene un fin propio e intransferible que cumplir, valiéndose de su propia autonomía y ésta la encuentra en su propia libertad. Esta libertad es de conciencia, de pensamiento, de religión, de elección, de movimiento y es la seguridad individual contra las intromisiones arbitrarias del Poder Público.

Este principio nos viene desde la Grecia Clásica, pasando por la cultura cristiana hasta nuestros días. Y este principio se realizó en la Revolución inglesa, en la revolución francesa y en la revolución americana.

2o. - En la otra acepción, el individualismo-liberal, es una concepción de un sistema personalista, que además de afirmarse en las ideas liberales, o sea en la libertad del hombre, considera que la mejor manera de servir a ese fin humanista, es vedar al Estado toda ingerencia en las relaciones entre particulares, simplemente evitando que dichas relaciones causen daños a los intereses de los otros individuos, y el Estado debe de velar por esas libertades, defendiéndolas internamente y externamente, ante una nación enemiga. Su principio económico rector, se encuentra en su concepción económica: LAISSEZ FAIRE, LAISSEZ

PASSER, LE MONDE VA DE LUI MEME. *Asimismo negaba toda participación del Estado en la cooperación social. (5). Este sistema económico, imperó en el siglo pasado. Los crecientes errores de su concepto, trajeron consecuencias trágicas para nuestro país. Este individualismo atroz llevó a México a la Revolución, sin embargo, rige todavía, pero bajo ciertas limitaciones que adelante veremos.*

Como habíamos asentado, nuestra Constitución se autodeterminó en una democracia, esta idea política y social fue inspirada en la Declaración de los Derechos de 1789, que instituyó como sistema de gobierno la democracia, afirmando que el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación, o sea que el origen del poder público y su fundamental sustrato, es el pueblo.

México adoptó, la Declaración de los Derechos Humanos, inicialmente en la Constitución de 1857, y consideró a los derechos humanos como supraestatales y tomó a dichos derechos como base y objeto de las instituciones sociales. En dicha Constitución instituyen ya, el juicio de amparo como consecuencia doctrinaria y como necesidad jurídica del individuo frente al Estado. En cambio, la Constitución de 1917, no considera dichos derechos como base y objeto de las instituciones, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales, que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio y lejos de ser individualista, según lo concebía el jurista Ignacio Burgoa, sustenta nuestra Constitución la tesis Rousseauiana, que asevera que la

propia sociedad es la única titular de la soberanía, y que las garantías de que goza el individuo frente al Estado, le son otorgadas por la propia sociedad. La voluntad de la nación es el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos debemos sumisión. (6).

La dinámica revolucionaria que cristalizó en la Constitución de 1917, se reflejó poderosamente en el Código Civil de 1932. En su Exposición de Motivos expresa: Las revoluciones sociales del presente siglo, han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular. Sigue diciendo, que el Derecho que forma parte de las disciplinas sociales es afectada por la crisis del crecimiento económico. El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación y el Derecho civil no puede estar ajeno a esta necesidad. Enseguida nos sigue diciendo que para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad. Más adelante nos explica, que se hace indispensable la intervención del Estado en favor del obrero, que la célebre fórmula de la Escuela Libe-

yal es inadecuada, que en nombre de la libertad de contratación han sido inícuamente explotadas las clases humildes, por las desigualdades existentes ante una solución teórica de igualdad. Que hay que socializar el Derecho y todo esto significa extender la esfera del Derecho, del rico - al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo, y que el -- Derecho no constituya un poder sobre otra clase. Por ello procura que enraícen en el Código civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que cristalizaron en los Artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917.

A pesar de esta orientación ideológica, el Código civil no realizó lo que se proponía, sino que dejó intacto el sistema civilista; sólo reguló de mejor forma todas las relaciones civiles e hizo muchos adelantos en esta materia, pero su propósito fue fallido al tratar de defender - a la clase humilde, porque dicho Código siguió manteniendo su tradición romanista y francesa. Si quiso extender el derecho de rico, del poderoso del industrial a la clase pobre, no lo consiguió, ni podrá hacerlo nunca mientras no se modifiquen las relaciones de las personas con la propiedad de las cosas. Sin embargo, los artículos de la Constitución que cita y en el que quiso inspirarse, si llevaron a cabo las garantías sociales propias para la clase débil y desvalida, de las que nos ocuparemos ahora. (7)

La lucha por la tierra es vieja. Sólo indicaremos que cuando los conquistadores abusaron con los indígenas, los Reyes de España mandaron restituir las tierras de las que habían sido despojados. Y esa fue -- la primera Institución del Derecho Agrario Mexicano, o sea la restitución de las tierras. Sin embargo, a través de los años, los conquistadores -- y colonos obtuvieron grandes extensiones de tierras, y por ello nació el latifundismo. La miseria y el abuso de que era víctima la población indígena, sembró la inquietud y el descontento, haciendo crisis en la Revolución de la Independencia. El fondo de esta Revolución fue agrario, sin -- embargo, las masas agrarias no obtuvieron las tierras que necesitaban -- para vivir, y apoyaron toda asonada y rebelión que se suscitaba. Se trató de remediar esa situación, pero la clase alta se aprovechó de estos remedios para hacerse más poderosa. La miseria fue cada vez más dolorosa. A principios del siglo XX los pueblos campesinos estaban rodeados -- de grandes propiedades y no podían sostener a su población que aumentaba, por falta de recursos. La inquietud, la desesperación era manifiesta en los campos de México. Muchos intelectuales propusieron reformas, pero la clase conservadora siguió acrecentando su poder sin importarles nada el campesinado y al mismo tiempo hubo otro factor que fue -- el descontento por la prolongada estadía del General Díaz en el poder, -- factores éstos que provocaron la Revolución de 1910. El 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza expidió el Plan de Veracruz, en el que

garantizó la promulgación de leyes agrarias. Y con apoyo en este Plan, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista dictó y puso en vigor la Ley del 6 de enero de 1915, que fue la iniciación de la reforma agraria en México. El Artículo 27 Constitucional, es la base de la reforma agraria y su único fundamento y la citada Ley del 6 de enero, formó parte en adelante del Artículo 27 citado.

El Artículo 27 constitucional, estatuye que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas en el territorio federal, corresponden a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. En seguida autoriza las expropiaciones por causa de utilidad pública, mediante indemnización. El primer principio corresponde a una afirmación nacionalista en contraposición ante cualquier ingerencia extranjera y niega así el principio absolutista. El segundo establece una modalidad en la expropiación, porque anteriormente se establecía que ésta sería previa indemnización y en el Artículo 27 se habla mediante indemnización, fórmula que permitió la reforma agraria y al mismo tiempo el intervencionismo de Estado se hizo necesario para restituir y dotar de tierras a las masas campesinas, quebrando así el régimen civilista liberal, en que se asentaba la sociedad, fruto de amargas luchas y sufrimientos. -- La propiedad privada se transformó en el concepto de función social y no ya en el concepto absolutista del Derecho privado. El párrafo III del citado Artículo, estableció modalidades a dicha propiedad privada y debe -

entenderse por modalidad, el modo de ser o de manifestarse el derecho de propiedad. Estos conceptos citados, fueron la base fundamental de la reforma agraria y sobre estas bases se establece la antigua institución jurídica colonial, o sea la Dotación a favor de los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de la población. Al lado de la propiedad comunal, se crea la pequeña propiedad agrícola en explotación, cuando declara que debe respetarse ésta, al hacerse la citada dotación. Establece también la Restitución, adquiriendo los núcleos de población, derecho de reivindicar sus tierras de las que han sido despojados. Con lo anterior, nos basta afirmar que la Revolución cristalizó en el Artículo 27 Constitucional, la garantía social agraria, llevando al hombre de campo a la dignidad que le es propia a toda persona y con ello, el régimen de propiedad burguesa fue quebrantado en favor del derecho del hombre a vivir una vida digna, ya que ésta es fundada en un disfrute económico -- que todos por ser personas, deben gozar. (8).

Anteriormente hemos hablado del Derecho del trabajo en el transcurso de nuestra historia, basta agregar que el Derecho del trabajo nació junto al Derecho agrario como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticias en el campo, en las minas, en las fábricas y en los talleres. Fue el mismo grito de rebeldía de la guerra de la independencia y el mismo que resonó en la guerra de reforma, el mismo de la Revolución de 1910. Antes de esta revolución citada al último, solamente exis

ña el Derecho civil y para que naciera el Derecho del trabajo fue necesaria la Revolución constitucionalista que rompió con el pasado y destruyó el mito de las leyes económicas del mundo individualista y liberal derrumbando el imperio absolutista de la empresa. El Derecho del trabajo, no nació del Derecho civil, ni es una parte o capítulo de él ni su continuador o heredero, sino más bien su adversario, en cierto modo su verdugo. El Derecho del trabajo nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores. Fue la expresión de la nueva idea de justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del Derecho civil. Si la declaración francesa representa la victoria del hombre sobre los reyes y la nobleza, la declaración de Derechos Sociales de nuestra Constitución, elevó a Derecho constitucional los nuevos derechos de la persona obrera o sea el triunfo de la persona ante el poder económico. La Declaración de los Derechos Sociales, es la nueva concepción de la naturaleza de la vida social y el derecho, y es también la idea más comprensiva y generosa de la justicia distributiva ante la doctrina individualista. (9).

Antes de la constitución de 1917, correspondía al Estado vigilar el cumplimiento de las relaciones jurídicas, libremente formada por los hombres, pero que sin que tuviera que juzgar el contenido de esas relaciones. Desde 1917, compete al Estado realizar un mínimo de justicia en un cierto tipo de relaciones sociales en las que se forman el Capital y el Trabajo.

Nos indica que el Derecho del Trabajo, como diría Savigny, continúa viviendo en la conciencia popular y ninguna rama jurídica está tan estrechamente vinculada a la vida del pueblo como el Derecho del trabajo. La misión del intérprete ha de consistir pues, en conservarle ese carácter y por ello, la primera y a la vez la regla básica de la interpretación del Derecho del trabajo, consiste en juzgarlo de acuerdo con su naturaleza, esto es, como estatuto que traduce la aspiración de una clase social, para obtener inmediatamente un mejoramiento en sus condiciones de vida. (10).

Nos basta considerar solamente el Juicio de amparo, que es una clara consecuencia directa del régimen individual-liberal, que recoge nuestra Constitución de 1917, porque por medio de este juicio se ampara y se protege ante el abuso del Estado, los derechos individuales y también los derechos sociales de que hemos hecho referencia.

Se ha hablado de que el Derecho de amparo es un medio jurídico de protección o tutela de la Constitución, ya que si la ley suprema pudiera ser violada impunemente, los mandamientos constitucionales no pasarían de ser preceptos teóricos o mandamientos éticos. Para que no suceda lo anterior, es necesario un control de constitucionalidad y éste se le encomienda al Poder Judicial Federal, con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección federal. (Arts. 103 y 107). El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto constitucional de una autoridad, es lo que

de amparo, se salvaguardan las garantías individuales. Por lo que dicho principio de legalidad es la mayor garantía del Derecho positivo vigente. Nuestra tradición jurídica considera que la jurisprudencia, no es derogativa de la ley, por estimar que tendría efectos legislativos (11). Sin embargo, la jurisprudencia obligatoria sigue rigiendo como un criterio que debe de aplicarse ante casos iguales, quiere decir que debe de aplicarse la jurisprudencia vigente, o como muy certeramente lo establece la Tesis Número 1440 que a la letra dice: "Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, - la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la Ley, debiendo acatarse la que se encuentre vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia, se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Amparo directo 2349/1961. Miguel Yapor Farías. Julio 24 de - - 1961. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamante. 1/a Sala. Sexta Epoca, Volumen XLIX, Segunda Parte, Pág. 58.

Si hemos empleado, aunque imperfectamente, el método histórico, es con el objeto de comprender nuestro derecho vigente en su plenitud de sentido jurídico y en su plenitud de sentido circunstancial o histórico. Hemos examinado las realidades sociales que le dieron origen, — ya que sobre estas realidades sigue actuando y al mismo tiempo hemos — hecho notar la índole filosófica y política que caracteriza nuestro actual Derecho vigente positivo.

Nuestro orden jurídico actual, es individualista-liberal, pero -- conceptuando a los derechos individuales como concedidos por la nación, y es liberal, en el sentido de dejar sin cortapisas las actividades de los particulares, dentro de cierto límite porque al mismo tiempo los derechos sociales que la restringen, son garantías sociales que protegen a -- las clases laborales y agrarias, y es nacionalista respecto al artículo -- 30. constitucional. Se le ha conceptuado como constitucionalismo social, porque la defensa y protección de los derechos por medio del Juicio de -- Amparo, abarca tanto los derechos individuales como los sociales. Al -- aplicarse el control de la legalidad, --aún cuando no constituye en sí un -- control de la constitucionalidad--, es un equilibrador y armonizador del orden jurídico vigente, porque este tiene como objeto primordial, que -- se aplique la justicia a los individuos y es también su fundamento, porque un derecho no respetado, no defendible ante el Estado, no existe y -- por lo tanto, es congruente con el espíritu de la Constitución. Por lo -- mismo, la interpretación jurídica del Derecho mexicano, se basa en los contenidos filosóficos de la Constitución u orden jurídico vigente, y su --

resultado por supuesto debe estar acorde con estos contenidos, de ahí resulta que cuando hay violación de las garantías constitucionales por una autoridad, se concede el Juicio de Amparo y después, al dictarse la sentencia cuando ésta es combatida como siempre lo es, la Suprema Corte hace una Interpretación constitucional de los Artículos 14 y 16 en su caso, en el sentido de si estos artículos fueron o no correctamente interpretados. Al mismo tiempo, se establece que la jurisprudencia asentada por el Poder Federal Judicial, es obligatoria, es una interpretación de derecho impuesta por el más alto Poder Judicial a las otras autoridades judiciales menores en jerarquía. Por lo tanto, la interpretación jurídica se ciñe a proteger frente al Estado los derechos individuales y sociales y no pueden ser de otra manera, porque si la Suprema Corte de Justicia protegiera otros intereses no mandados por la Carta Magna estaría de hecho rompiendo el equilibrio del orden jurídico, que se conserva cumpliendo con los preceptos constitucionales. Con ello llegamos a considerar que la interpretación jurídica trata de realizar los valores y fines contenidos en el orden jurídico vigente y por ello debe ser acorde, consecuente con dichos fines y valores. En síntesis, la interpretación jurídica en el Derecho mexicano, al tratar de cumplir con los citados fines y valores del orden jurídico vigente, está realizando y protegiendo -en cierta medida- los derechos, los valores, la cultura, las instituciones y la comunidad jurídica mexicana.

Los principios interpretativos por los cuales se rige la interpreta

ción jurídica del Derecho mexicano, se deduce de lo anteriormente expuesto y considero que son los siguientes:

a) Principio de Vigencia.

La interpretación jurídica debe basarse en el orden jurídico vigente y resolver toda controversia aunque exista, silencio, obscuridad e insuficiencia en la ley.

b) Principio de Unidad Sistemática.

La interpretación jurídica, debe considerar a todo precepto o norma, en conexión con el sistema jurídico vigente, tanto formalmente como materialmente.

c) Principio Dinámico.

El juez debe de aplicar el Derecho vigente en el momento de la sentencia y ello obliga a aplicar en ese momento toda reforma legislativa y la jurisprudencia vigente al caso concreto.

d) Principio Jerárquico.

Consiste en aplicar la ley aprobada constitucionalmente y no otra, que se juzgue anticonstitucional. Aquí prevalece el principio constitucional.

e) Principio de la Ley.

La ley, al considerarse la principal fuente del Derecho, es la que prevalece sobre las demás fuentes del Derecho, sean formales o extrajurídicas y cuando se apliquen las fuentes consentidas por la ley deben estar en consonancia con lo querido por la ley, es decir, ser derogativas de di-

cha ley.

f) Principio de Objetividad.

El intérprete debe encontrar la voluntad de la ley y no la voluntad del legislador histórico y esta interpretación debe estar siempre referida al presente.

g) Principio Teleológico.

La interpretación jurídica debe basarse también en los fines y valores que conforman al orden jurídico vigente, que son los que el orden jurídico les está dando vigencia en ese momento.

Para terminar, sólo quiero agregar que si estos principios interpretativos no se aplicaran a nuestro Derecho mexicano, sería imposible que nuestro orden jurídico siguiera siendo lo que es, vigente, porque al no cumplirse los principios de un orden jurídico, éste dejaría de serlo para transformarse en otro que busca cumplir otros fines y otros valores, no entrando dentro de este concepto la evolución natural creadora del Derecho.

B) Reglas generales de carácter constitucional. Jurisprudencia relativa y peculiaridades de la interpretación en algunas de las principales disciplinas jurídicas. Derecho civil, Derecho penal, Derecho de Trabajo.

Las reglas fundamentales de interpretación e integración en el Derecho Mexicano, se encuentran en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hablaremos primero de la ley penal y su interpretación, para - - ello citaremos el párrafo segundo y tercero; el texto es el siguiente:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley, exactamente aplicable al delito de que se trata.

Del párrafo tercero, se desprende que no es una regla de interpretación, sino una norma prohibitiva para el juez, que no debe aplicar pena alguna por simple analogía o mayoría de razón. Esta prohibición está íntimamente ligada a las garantías individuales que consagran ambos párrafos, contenidos en los principios de proceso legal y de previa ley penal -- (nullum crimen, nulla poena sine proevia lege poenali) y que a su vez constituyen mandatos de legalidad dirigidas a la autoridad. La exigencia de que la punibilidad de un hecho sólo puede ser establecida por una ley anterior a su comisión, obedece a una idea política, a que nos referimos en el inciso A, que nuestra Constitución recogió y se funda en la teoría de la división de los tres poderes. Esta idea significa una zona de reserva a los individuos, de aquellos hechos que por ilícitos o perjudiciales que sean, no están configurados y penados por una ley previa. Esta esfera de inmunidad debe existir ante el poder represivo del Estado y esta zona de reserva, debe estar claramente delimitada y ello se logra enumerando taxativamente

por la ley, los delitos y penas, de manera que aquella y éstas se correspondan.

La exigencia de una ley previa necesaria para calificar un hecho delictuoso y por consiguiente fundar la pena correspondiente, ha sido conocido por el principio de legalidad, de reserva o de exclusividad, que recoge nuestro Artículo 14 y el Artículo 7 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, su texto dice lo siguiente: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Debemos de examinar, cuál es la fuente del Derecho Penal; esta cuestión está íntimamente relacionada con los Artículos ya citados y con la naturaleza propia de la ley penal.

Dice Antolisei que las fuentes de cognición o de conocimiento; son las formas que el Derecho asume en la vida de la comunidad estatal, es decir, los modos en que se manifiesta.

Grispigni conceptúa, que cuando se habla de fuente de Derecho, es con doble significado. En un sentido se entiende el sujeto del que emana la norma jurídica, en el otro, se entiende el modo de manifestarse de la voluntad jurídica o sea la forma que el Derecho objetivo asume en la vida social y su doble significado se basa entre fuente de producción y fuente de cognición o conocimiento.

Las fuentes de cognición del Derecho, pueden ser directas o inmediatas, e indirectas o mediatas. Las primeras son aquellas manifestaciones del Derecho que por sí mismos capaces de obligar, mientras las

~~Las prescripciones que se refieren a la prescripción de la acción penal, a los efectos de que se establezca el término presuntivo para que las jueces sustanciales y magistrados de Tercecer Grado, en el caso de que la misma jueces se consumen en el Tercecer Grado. En el caso de la Suprema Corte, el regente y el presidente como jueces de Tercecer Grado, de la jurisdicción que a continuación transcribimos:~~

"En base sabido que la costumbre no es fuente en el Derecho Penal, por lo que no obsta que sea fuente de derecho cuando regula, la posesión carnal de la mujer con la que se pretende contraer nupcias para contraherlas en un domicilio, para que se configuren los delitos sexuales que en autos quedan probados. - AMPARO DIRECTO -

1812/1962. Julio Espinoza Gómez. Mayo 8 de 1962. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Juan José González Illustamante. 1a. Sala, Sexta Epoca. Volumen LXXI, Segunda Parte, Pág. 11".

Si la ley es la única fuente de cognición o conocimiento, debemos de preguntarnos ¿existen lagunas en el Derecho Penal?, La posición doctrinal de nuestro Derecho Penal rechaza de plano la concepción

de la labor creadora del juez, el de una autoridad a la par con la ley o sobre la ley, cuyas doctrinas defiende la escuela de Derecho libre, propiciada por Franz Adickes y Eugenio Ehrlich, así como Hermann Kantschewsky, con su manifiesto "la lucha por la ciencia del Derecho". Sus doctrinas no son aplicables al campo del Derecho Penal y la razón más poderosa es que dichas escuelas admiten las lagunas en la ley, aunque niegan el que existan o puedan existir en el Derecho, concebido en su totalidad, dado el principio ontológico esencial, que condiciona la posibilidad de todo derecho, de la plenitud hermética del orden jurídico vigente.

Francisco Pavón Vasconcelos, afirma que la imposibilidad de integrar la ley penal, no demuestra la inexistencia de lagunas. Citando a Porte Petit, dice que este tratadista enfoca el problema, distinguiendo entre norma en sentido amplio, y normas en sentido estricto, precisando que la norma penal en sentido estricto, abarca el precepto y la sanción, en tanto que en el sentido amplio lo es cualquier norma del restante ordenamiento penal, no pudiéndose afirmar la existencia de lagunas en sentido estricto, por prohibirlo el principio de legalidad o de reserva, pero cabe preguntarse si es o no posible la existencia de las lagunas respecto a las normas que integran el resto del ordenamiento jurídico. Pavón Vasconcelos niega la existencia de las lagunas en la ley penal, tratándose de los tipos y de las penas, más no en razón de la imposibilidad de colmarlas, sino en atención a la norma positiva del Artículo 14 constitucional que consagra el principio de reserva, sin embargo, sigue diciendo — que en forma excepcional, se puede integrar la ley penal tratándose de --

normas en sentido amplio, sin vulnerar el principio de la legalidad. (13)

Considero, que si aparece al juez una laguna, ésta aparente- mente existe, porque la propia naturaleza del Derecho penal no admite -- la existencia de lagunas, porque además de apegarse al principio de re-- serva, a un principio lógico de respetar a los individuos en su libertad - y sus acciones, no enumeradas en el Derecho, no deben ser sancionadas, es también la razón de que si el Derecho penal admitiera una labor crea- dora del juez sin apegarse a una enumeración taxativa de los delitos y - sus penas correspondientes, se llegaría a una situación tal, que todo se-- ría susceptible de sanción penal, porque el criterio subjetivo del juez, do- minaría la ley penal y tendría un omnímodo poder destruyendo toda libe- tad. Además, si la ley penal no enumerara taxativamente, se daría el ca- so de que serían o existirían un sinfín de delitos y por consiguiente, un ab- surdo.

Atendiendo a la concepción del jurista Recaséns Siches, que re- chaza de plano toda interpretación lógica deductiva, tiene en el Derecho -- Penal su razonable aplicación en cuanto que nuestro Derecho penal prohi- be aplicar la simple analogía, ya que éste es un medio lógico-deductivo y ello se evidencia cuando se trata de aplicar la analogía y mayoría de ra- zón, a la conducta de los hombres, pues de eso trata el Derecho Penal, _ puesto que si así fuera, tendría consecuencias jurídicas graves e injustas y muchas veces irreparables. Aún cuando el sentido común dice que es - necesaria esta aplicación, ella sería injusta, tal como lo expresa la Eje- cutoria número 1434, que enseguida transcribo:

"Es cierto que repugna a la razón imponer al autor de

varios delitos, únicamente hasta treinta años de prisión y, en cambio al autor de uno solo hasta cuarenta, más - tal cosa deriva de que el legislador, al reformar el Artículo 320 del Código Penal (Decreto del 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero del año siguiente), omitió poner la reforma en conveniencia con el preceptuado por el Artículo 64. Ahora bien, como la Carta fundamental prohíbe la imposición de penas por simple analogía o por mayoría de razón, aún cuando el sentido común dicte lo contrario, no es posible sin violación de garantías, imponer más de treinta años de prisión al autor de varios delitos; por lo tanto, mientras no se reforma el antes citado Artículo 64, se está en la imposibilidad, en caso de acumulación, de imponer una pena privativa de libertad superior a treinta años, por prohibirlo, según se ha expresado, la Ley suprema del país, así exista mayoría de razón. -592. Pena, Señalamiento de la, Acusación, Substitución en su individualización. -Amparo directo 1962/1962. Pedro Yañez Corral. Noviembre 4 de 1963. Unanimidad de votos. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamante. "

Sólo nos resta ver el principio indubio pro reo. Frente al carácter de las normas penales que ponen en juego los más caros derechos humanos, la demanda es que en caso de duda se resuelva en favor --

del reo. Tal como lo expresa el eminente penalista Haus y sintetizando el jurista Dr. F. Blasco Fernández de la Moreda, dicho pensamiento lo expresa de esta manera: "Cuando la investigación sobre la voluntad y el pensamiento de la ley penal aún llevada a cabo exhaustivamente, no proporciona la certidumbre, persistiendo la duda sobre tales voluntades y pensamientos en el caso concreto, entonces y sólo entonces, la ley debe de interpretarse en forma restrictiva en cuanto perjudique al reo y extensiva en cuanto le favorece. (14).

Nuestro Código Penal acepta el arbitrio judicial, que permite al juez moverse con cierto grado de libertad y tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada hecho delictuoso -Artículo 51 y 52 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales-. El Artículo 51 que permite el arbitrio, otorga a los jueces el principio de la individualización de las penas, quiere decir que cada sujeto debe recibir el tratamiento penal, ya intimidativo, ya protector o educador, que se juzgue más conveniente a su estado personal y de mayor eficacia para apartarlo del camino de la delincuencia. (15).

En seguida transcribo la siguiente jurisprudencia:

"Si el juzgador no toma en consideración las circunstancias que favorecen al acusado para la imposición de la pena y sólo estima las que le perjudiquen, al hacer uso del arbitrio judicial que le conceden los Artículos 51 y 52 del Código Penal, no lo hizo ni justa ni legalmente, y debe concedérsele el amparo para el efecto de que se dicte nue

va sentencia en la cual, teniendo en cuenta las circunstancias favorables al acusado, se le imponga la pena justa. -

Semanario Judicial de la Federación T.L., Pág. 1295."

Hemos dicho que el párrafo tercero prohíbe la aplicación de las penas por simple analogía y por mayoría de razón, pero debemos agregar que este párrafo no es una regla de interpretación de la ley. Pero - - ello no quiere significar que la ley penal no deba ser interpretada, lo que el Artículo 14 prohíbe, es la integración de la ley y no su interpretación y ésta debe adecuarse a los principios legales y a las garantías que - consagra dicho Artículo constitucional.

El párrafo cuarto del citado Artículo 14 constitucional, dice a la letra: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

Este párrafo formula las reglas de interpretación e integración en materia civil, pero sólo en relación a las sentencias. Sin embargo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su Artículo 19 expresa lo siguiente: Que las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.

Extiende con muy buen sentido el Código Civil, la regla de la interpretación e integración a toda controversia de su competencia y no exclusivamente a las sentencias, como lo hace la Constitución, ya -

que como hemos dicho en esta tesis, la ley necesita ser interpretada en el momento en que se pone en movimiento los órganos jurisdiccionales, hasta la declaración de cosa juzgada. Porque no sólo el acto de admisión de la demanda en Derecho civil o la radicación del juicio en Derecho penal es ya una interpretación, porque en el primer caso, el juez puede aceptarla o rechazarla y en el segundo, puede aún admitiendo la consignación del Ministerio Público, al resolver durante las setenta y dos horas que ordena la ley, seguir la secuela del procedimiento al acusado, o sea el auto de formal prisión, o en su caso, dictar auto de libertad con las reservas de ley, y todos estos actos judiciales son ya una interpretación de la ley.

En los asuntos del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley, ¿quiere ésto decir que la interpretación debe ser gramatical o literal? En mi opinión, debe de entenderse que el juez debe de interpretar conforme a su sentido conexo con las otras normas que pertenecen a la figura jurídica y al mismo tiempo, con todo el Derecho al que pertenecen. Este es el criterio de la Suprema Corte que lo expresa en la Ejecutoria 1357, y dice a la letra:

"Que las normas fiscales sean de aplicación restrictiva, sólo significa que no deben extenderse por analogía en perjuicio del contribuyente, y que no cabe exigir sino las cargas establecidas en la ley, sin ampliarlas, aumentarlas o agravarlas, pero dicho Artículo 11 no previene que una norma tri-

butaria deba de aplicarse aisladamente, sin conexión con las demás, o que haya de interpretarse sin tener en cuenta su propia finalidad y el sistema a que dicha norma pertenece. Revisión Fiscal 201/1957. "Motores de San Luis", S.A., Resuelta el 6 de noviembre de 1957 por unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Ramírez, Ponente: Sr. Mtro. Tena Ramírez., Srío. Jesús Toral Moreno".

Así, la interpretación debe estar acorde con todo el Derecho positivo vigente. Todo esto quiere decir que el juez está ligado a los textos legales, si éstos le brindan la solución que busca, es decir, cuando la ley preve la situación jurídica controvertida.

El Artículo 18 del citado Código Civil, dice a la letra:

"El silencio, la obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia. Esta orden imperativa de la ley, obliga al juez a resolver los casos que se presenten y facultan para recurrir a la interpretación jurídica." La Suprema Corte de Justicia da su concepto interpretativo referente al citado Artículo 18, en su Ejecutoria número 1356, que a la letra dice: "Para que esto acontezca, es necesario que la autoridad determine el significado jurídico del texto de la ley, desentrañando su espíritu y alcance, para investigar el verdadero sentido, significado o intención que dió el legislador; es decir, que el acto interpretativo se genera cuando el texto de la ley es confuso, oscuro o ininteligible, de manera

que permita su aplicación de uno u otro sentido. - Revisión Fiscal 257/1963. Club Campestre "El Faunito", S.A. Resuelta el 9 de octubre de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente: el señor Mtro. Tena Ramírez. Srío. Lic. Angel Sudrez Torres. - 2/a Sala. Boletín 1963, Pág. 418. "

Afirma Rafael de Pina, que la interpretación es una actividad — siempre necesaria y previa a la aplicación. La idea de que las normas legales oscuras son las únicas que pueden ser objeto de la interpretación se basa en un profundo error acerca de los fines de la interpretación, por que como escribe Ruggiero, si la aplicación de la norma implica una labor de la inteligencia para la subsunción del caso particular y no es posible realizarla sin su previa interpretación, aparte de que la claridad y obscuridad son conceptos relativos: Una ley clara en su texto puede ser ambigua y oscura en cuanto al fin que se propone, y una que no se preste a dudas nunca, puede convertirse en dudosa por el efecto del incesante surgir de nuevas relaciones que produzcan la duda en cuanto a si son o no reguladas por la norma, hasta entonces aplicada invariablemente.

Es la interpretación del Derecho una operación ineludiblemente previa a la aplicación del Derecho, hasta el punto de que ésta no sería posible sin aquella. Una aplicación racional del Derecho, no es concebible sin la previa interpretación de la norma que se trate de aplicar,

Interpretación del Derecho e interpretación jurídica, no son expresiones de idéntico contenido. La interpretación del Derecho se refiere a la totalidad de las normas del Derecho positivo de un determinado país;

el concepto de interpretación jurídica es más amplio, no sólo porque su objeto son las normas de ese derecho positivo, sino por los hechos y actos jurídicos, las doctrinas de los jurisconsultos, los resultados de las prácticas de las pruebas en el proceso, los proyectos legislativos, etc. (16).

García Maynes dice, que cuando el sentido de la ley es dudoso, debe el intérprete echar mano de todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece. Intervienen entonces las llamadas interpretación histórica, interpretación lógica e interpretación sistemática, más con -- un buen sentido jurídico agrega, que la interpretación jurídica trata de -- la búsqueda de la ley. Si la labor interpretativa revela al juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, tiene la obligación de colmar la laguna. (17).

Para Kelsen, la idea de las lagunas es una ficción. Considera lógicamente imposible aplicar el derecho realmente válido a un caso concreto, porque la necesaria premisa no existe. El orden jurídico no puede -- tener lagunas. Y dice que el derecho realmente en vigor, puede ser aplicado al caso concreto mediante la absolución del demandado. La condición bajo la cual el juez está facultado para resolver como legislador, una determinada controversia, no es, en opinión de Kelsen, -- como lo pretende la teoría de las lagunas, el hecho de que la aplicación del derecho realmente existente sea lógicamente imposible, sino el de que la aplicación -- de tal derecho resulte, de acuerdo con la opinión del juzgador, inadecuada desde el punto de vista jurídico-político.

Para Bergbohm, el derecho es un todo lógico, cerrado, sin lagunas. Todos los fenómenos de la vida, caen o en el espacio ocupado por el derecho o en el espacio vacío del derecho. Existe por lo -- tanto, fenómenos no reglamentados por el derecho, pero en relación a ellos no se puede hablar de lagunas jurídicas, pues dichos fenómenos resultan indiferentes al derecho, son extrajurídicos. En cambio en el derecho hay siempre una solución para el caso que se presente, si se desconoce es por ignorancia del indagador, pero no porque de-- je de estar ahí.

Para Enneccerus, existen lagunas en la ley, cuando ésta re-- mite al juez a las fuentes indirectas o cuando la ley calla ya intencio-- nalmente o por imposibilidad de preverlo. Cuando dos leyes se con-- tradicen y se vuelven ineficaces, o cuando la norma es inaplicable por que sería injusta.

Para Rafael de Pina, la integración del derecho es una fun-- ción aplicadora y no creadora de derecho. La norma con que el juez -- cubre en caso necesario la laguna de la ley (costumbre, equidad, etc) existe ya en el momento en que es necesario utilizarla. No puede de-- cirse que el juez la crea, es más exacto decir que la busca y al encon-- trarla la aplica, dando así la solución que no pudo hallar la ley. Por -- ello considera que desde el punto de vista constitucional, la creación -- judicial del derecho debe considerarse vedada, cosa que se ha olvidado al introducir en la Constitución Federal el precepto incongruentemente con sus propios fundamentos, en virtud del cual la jurisprudencia de --

la Suprema Corte es obligatoria en los términos señalados en la Ley de Amparo. (18).

Veamos cuáles son las normas que el juzgador utiliza conforme lo manda la ley, para llenar las lagunas:

El Código Civil manda cubrir o resolver los casos no previstos, recurriendo a la costumbre y ésta sola es tomada en cuenta cuando la ley expresamente lo autoriza, o sea que la costumbre tiene obligatoriedad si se lo concede la ley. Es la llamada costumbre delegada, pero ésta no puede derogar la ley. Lo mismo se aplica a los usos mercantiles.

En lo que se refiere a los principios generales del Derecho, la Suprema Corte ha considerado primero, como principios generales del Derecho, a los principios consagrados en algunas de nuestras leyes, no sólo las que expidieron después de la Constitución de 1917, sino que también las anteriores. En otra ejecutoria, se refiere a que estos principios son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, elaboradas por la ciencia del Derecho, siendo condición que dichos principios no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas u omisiones han de llenar.

Si la equidad se acepta como el principal principio del Derecho, entonces se aplica a nuestro derecho, pero éste debe estar en armonía y congruencia con las normas generales. Hay varios preceptos del Código Civil que no la nombran, pero la dan por sobrentendida, como los Artículos 18, 19, 20, 1857, 1884, etc. El único precepto que se refiere expresamente, es el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: Los

casos no previstos en la presente ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y en su defecto, por los principios que se deriven de esa ley, por los del derecho común en cuanto a que no la contradicen y por la equidad. (19).

Las Peculiaridades de la Interpretación en las distintas disciplinas jurídicas.

Estas peculiaridades del Derecho civil, penal y del trabajo, se explican conforme al objeto, contenido, principios, fuentes y función social de cada derecho.

a) *Por el Objeto: El Derecho Civil tiene por objeto las relaciones jurídicas respecto al estado civil, a los bienes, sucesión y testamentos y a las obligaciones y contratos. El Derecho Penal tiene por objeto los delitos y las penas y el Derecho del Trabajo a la relación jurídica entre el capital y el trabajo.*

b) *Por su Contenido: El Derecho civil tiene por contenido esencialmente la propiedad de los bienes y el estado civil de las personas y también a las obligaciones y las facultades para contratar, así como las propias de ser persona en una sociedad. El Derecho Penal tiene como contenido esencial tanto la prevención de los hechos punibles como el corregir el quebrantamiento de la ley. El Derecho del Trabajo tiene como contenido, la relación obrero-patronal que es esencialmente económica y reivindicadora por la parte obrera.*

c) *Por sus Principios: El Derecho civil tiene como principios jurídicos regular las relaciones jurídicas, sancionando los hechos y actos y -*

aplicando la ley con un sentido de justicia distributiva. El Derecho penal tiene como principio jurídico no aplicar pena alguna no decretada con anterioridad al hecho punible y debe hacerlo mediante debido proceso legal y debe tomar en cuenta en la aplicación, que ésta sea una decisión justa, sopesando los bienes protegidos de la sociedad pero también considerar al sentenciado como una persona. El Derecho de Trabajo tiene como principio lograr la armonía entre el capital y el trabajo, y uno de sus principios primordiales es considerar al obrero como persona, esto quiere decir que su salario debe ser justo conforme a la dignidad de persona.

d) Por sus Fuentes: El Derecho civil tiene como fuentes, la ley, la costumbre, los usos y los usos mercantiles, los principios generales del derecho y la equidad. El Derecho Penal, establece que la ley es fuente de derecho. El Derecho de Trabajo tiene como fuente la ley, la costumbre, el uso, los principios que se deriven de esa ley, por el derecho común cuando no la contradicen y por la equidad. La existencia de las fuentes está relacionada por la idea de las lagunas. El Derecho civil reconoce que existen lagunas y que se deben llenar, El Derecho Penal niega toda laguna por el citado principio de reserva y el Derecho de Trabajo reconoce las lagunas, pero que éstas se deben de mejorar y no llenar en beneficio de los obreros.

e) Por su Función Social: El Derecho civil tiene como función social la de regular en una sociedad, las relaciones jurídico-económicas que redunden en beneficio de los individuos y por ende en la sociedad. El Derecho Penal tiene como función social mantener la seguridad jurídica y so-

cial, rehabilitando al violador del derecho, y el Derecho del Trabajo trata de alcanzar un mejoramiento económico al obrero y por ende equilibrar -- dentro de lo posible, la mejor distribución de la riqueza.

Sobre estas características propias de cada disciplina jurídica, la -- interpretación al adecuarse a su objeto, adquiere una fisonomía propia, -- ya que su contenido y su finalidad son distintos, sin embargo, quitándole -- todas estas características, podemos decir que la interpretación sólo busca un fin y éste es el cumplir con el valor justicia dentro de la posibilidad hu-- mana.

C) Reflexiones finales acerca de lo expuesto en los Capítulos precedentes, con referencia a la Interpretación en nuestro Derecho. Criterio del Au-- tor.

Decíamos en el Capítulo primero, que Fritz Schreier, no había en-- contrado una razón justificada para preferir en términos generales, ni en situaciones singulares, un método interpretativo diferente a los otros mé-- todos propuestos, y que este problema no puede ser resuelto por la cien-- cia jurídica, ni siquiera ofrecernos una guía u orientación. Luego citamos las soluciones o criterios de diversos métodos de interpretación y resalta-- mos que la idea más constante de estos métodos es que la solución debí-- de ser la más justa de todas. Como el concepto de justicia o lo que es lo -- mismo la idea del Derecho, que lleva ínsita ese valor, es la idea rectora -- de todo derecho positivo vigente y es siempre una dimensión ideal que apun-- ta hacia la realidad del hombre para hacerse objetiva y es natural que el -- mismo hombre que vive siempre orientado hacia los valores y en este caso el valor justicia la quiere hacer actuante o realizarla en su sociedad; sin --

embargo, para llevar a cabo tal idea, se hace necesaria su cabal comprensión del sentido del derecho, más las diferentes concepciones o interpretaciones de la realidad del hombre son diversas por su propia condición humana y por la riqueza e infinitud de lo real, y porque ante un campo limitado de lo real, que es el derecho, sus interpretaciones son diversas, aunque todas crean o tengan la certeza de haber captado en su totalidad el objeto. Por la misma riqueza de interpretaciones, es evidente que ninguna lo ha captado en su cabal sentido aún y cuando todas propongan un método para tal fin, esto mismo sucede a la filosofía, que se propone ser rectora de la sabiduría y aprender la totalidad del ser, pero sus diferentes concepciones nos dicen, muy a nuestro pesar, que el conocimiento adquirido, captado, intuïdo o razonado, etc., son fragmentos o pedazos por así decirlo, de la realidad y que a lo más que se ha llegado, amén de importantes descubrimientos en su campo, es a una certeza y no ante la verdad, o sea la gran verdad. Lo mismo pasa en el derecho, pero como éste se presenta con la pretensión de ser observado, de ser cumplido coactivamente, ya que éste es el regulador de la conducta jurídica de una sociedad, es imprescindible encontrar una solución y ésta debe ser la más adecuada a la finalidad que es el derecho ínsito en la ley positiva vigente. Por ello se busca con constancia cuál debe ser el método más adecuado y correcto, pero se impone la pregunta obligada ¿cuál debe ser el método correcto? ¿qué presupuestos deben llenarse para que un método sea correcto? , y debe de contestarse, por el fin del derecho, que no es ideal sino práctico o realizador en una sociedad. Y ese es el presupuesto fundamenta

tal para juzgar si los métodos propuestos se acercan más a ese fin, es decir, si sus métodos captan y realizan el contenido del derecho, y en éste se encuentra el valor justicia pero también otros, y digo realizador porque sus métodos tienen como fin el que sean utilizados en la interpretación jurídica, es decir, ser aplicados a una realidad y consecuentemente ese ser realizado debe dar sus frutos buenos o malos y ese ser realizado no será absoluto, sino que cualquier método interpretativo es una aproximación -- de realización y captación del derecho y esto no será total porque entonces estaríamos en otro reino, el del absoluto; este aproximarse, acercarse, ir, es lo que trato de exponer en esta modesta tesis, ya que no pretendo decir que los grandes juristas estén equivocados, lejos de mí esta pretensión, la idea es que todos, por su gran sabiduría y afán, han tratado de acercarse a esa luz que es la justicia, y yo humildemente basándome en sus doctrinas trataré de contribuir con algo a la gran y siempre problemática tarea interpretativa.

Decíamos que el derecho se da en la cultura y por tanto es cultural, es creación del hombre que se da en una comunidad y ésta vive a su vez dicha cultura, creándola, recreándola, cambiándola y a este respecto el derecho ha nacido dentro de esa comunidad para cumplir ciertos fines queridos por ella; al mismo tiempo, los métodos interpretativos han sido diferentes, como se observa en la vida jurídica Romana y esto se debe a muchas determinantes históricas, como ejemplo, el del Emperador que ordenó que la doctrina fuera criterio oficial de interpretación en una delimitación que pudiera desprenderse con rigurosa fidelidad del texto. En la época

ca clásica se permitía indagar la presente intención del legislador, o resaltar que la regla interpretativa debía ser aquella que consistiere en dar la prioridad al análisis gramatical del texto jurídico, o la interpretación sistemática o la analogía o recurrir al método histórico cuando exista duda, o la confrontación del texto a la realidad presente, o en su caso, se tomaba en cuenta los intereses que el legislador proponía proteger. Todo ello quiere decir, que buscaron a través del tiempo que duró el Imperio, métodos interpretativos para aplicar la ley y éstos fueron diferentes por sus claras intenciones históricas o finalidades que se buscaban, pero también por los contenidos filosóficos que los informan.

Aristóteles llegó a definir que la ley es necesariamente general y propuso la equidad para resolver el caso no previsto, pero no llegó a estatuir un criterio interpretativo que permitiera establecer qué directrices son necesarias para interpretar la ley. Cicerón corrige a Aristóteles, pero tampoco llegó a establecer un criterio interpretativo.

La interpretación de la escolástica, no propuso tampoco un método congruente con el derecho, porque dicha interpretación contenía elementos heterogéneos al derecho, como la teología y lo alegórico. En el mismo caso se encuentra el P. Francisco Suárez, que no nos dice cómo se debe interpretar la norma general y abstracta para establecer la norma individualizada, y sólo nos dice refiriéndose al caso no previsto por la ley y como sus antecesores propone la equidad, más no nos da un criterio sobre cómo deben ser interpretadas las normas. Como es bien sabido, la influencia -- de Aristóteles fue poderosa y esto y otros factores históricos, religiosos --

y políticos, contribuyeron a que la teoría interpretativa quedara dentro de los lineamientos Aristotélicos, con ciertas variantes.

Ya hemos señalado que los principios del Racionalismo fueron adoptados en el Código de Napoleón y éstos influyeron grandemente para que la escuela exegética considerara dicho código como informado y formador de él, por unos principios inmutables y eternos y por consiguiente consideraron que la única fuente del Derecho, es la ley. Ante esta concepción inmóvil e histórica, se alzó en su contra el romanticismo historicista, representado por Savigny. Es una concepción antorracionalista, un desprecio hacia lo abstracto, se funda en la fuerza histórica, en su alma dinámica, ya que para ella el derecho se desarrolla por medio de un proceso consuetudinario y no por una razón abstracta o por sus postulados, en cambio el racionalismo rechaza lo histórico, de aquí el planteamiento que ha de caracterizar las siguientes escuelas interpretativas en cierta medida. Por un lado, lo vivo, el sentimiento, la intuición, lo orgánico, la sensibilidad, la historia y las fuerzas creadoras de lo vivo. Por el otro, lo mecánico, lo matemático, el intelecto racional, el concepto de la lógica, el ideal construido racionalmente, le regla o norma rígida y lo general abstracto, frente a lo individual concreto de la escuela histórica y entre estos impulsos, estos términos, se van concretizando las distintas escuelas, con un solo sentido humano, que es tratar que el Derecho se realice en su plenitud, en la comunidad jurídica; y la realidad se presenta al hombre, como un devenir o un ser inmutable, achía a través de él, buscando ya conciliarlos o que uno u otro prevalezca, para así cumplir con su ser

consustancial, un ser que en el Derecho busca una relación jurídica justa.

Para Savigny, el concepto de Institutos jurídicos es angular, es la base de su teoría interpretativa. Estas Instituciones jurídicas -el matrimonio, la patria potestad, la propiedad de un inmueble, la compraventa, con relaciones de la vida, típicas conocidas en su significación jurídica. - Las reglas jurídicas que son abstractas, han salido de la contemplación de la Institución, pero estas reglas son una parte, una relación aislada con el todo, que no se agota con las reglas -para aplicar la ley se necesita contemplar primero la Institución para corregir esas reglas- y siempre ha de hacerlo así, porque el Instituto jurídico es todo un cambiante en el tiempo y pleno de sentido; de todo ello se deduce, que la interpretación jurídica no encuentra ningún apoyo seguro, porque el todo (instituto jurídico) siempre está en un cambio imposible de predecir, y así las personas jurídicas, nunca podrán estar seguras, si lo que demanda, sea o no justo, y si la sentencia, sea o no justa. En el momento que se consideran a las reglas jurídicas, solo como referencia a la Institución y sin pleno contenido, la vigencia de las reglas jurídicas es nula, y sólo lo que es vigente, acéptese me la paradoja, es el Derecho consuetudinario. Si Savigny pensó que con esto se realizaba pleno el Derecho, sólo consigue que la comunidad jurídica viva en una desordenada serie de actos jurídicos, que a la larga ninguna tendría validez y ello redundaría sobre el valor, seguridad jurídica, que es una realización del Derecho. Desechando esta teoría, nos quedamos con su concepto de interpretación, de su juventud, y son los ele-

mentos gramaticales lógicos, históricos y sistemáticos, que recogeremos cuando exponga mi criterio al problema.

Puchta, tomó de Savigny su concepto orgánico o histórico y su idea de sistema o concepto científico formado en base por los conceptos jurídicos. Ahora, sistema es el desarrollo de una unidad dentro de una variedad, que es considerada como conexión de sentido. Hay dos maneras de ser imaginada la unidad, una es el organismo y la otra la del concepto abstracto, o sea su idea de la pirámide de conceptos. Las proposiciones jurídicas individuales que constituye el derecho de un pueblo, figuran entre sí en una conexión orgánica y se explica por el proceder del pueblo y la unidad de esta fuente que se extiende a lo que ha producido, y de esta conexión orgánica (no de institutos jurídicos), se transforma en conexión lógica de los conceptos y ésta es también fuente de conocimiento ignorada. Así, la ciencia al conocer esas proposiciones jurídicas en su conexión sistemática, extré o descubre proposiciones jurídicas escondidas en el Derecho nacional, que no se han manifestado, ni en los miembros del pueblo, ni en sus acciones ni en los dictados del legislador; así la ciencia es la tercera fuente del Derecho. El Derecho que surge es el Derecho de la ciencia o ciencia de los juristas. Tal como se ve Puchta, con su pensamiento conceptual formal, se apoya en las proposiciones jurídicas del pueblo, para de ahí por medio lógico, descubrir nuevas proposiciones inexistentes para todos, menos para los juristas y así constituirse en fuentes del Derecho. Son los nuevos descubridores que enriquecen el Derecho positivo, su concepción es netamente historicista, de influencia romanista y de contenido derogativo, por-

que si aceptaran que los juristas fueran fuentes del Derecho -aún y cuando su método sea sistemático-lógico y con sentido orgánico-, introduciría al Derecho un elemento creador individual, perturbador para el Derecho vigente, aún más, si se aceptara que el Derecho vigente, el consuetudinario -porque éste es el de los juristas- es inventado y fantasmal y no surge como las proposiciones jurídicas en que se quieren fundar, sino sólo de --malabarismos lógicos; aquí vale también en cierta medida la crítica anterior a Savigny .

En su primer período creador, Ihering, siguiendo a Puchta, descompone los Institutos Jurídicos, así como las proposiciones jurídicas, en elementos lógicos y mediante combinaciones, nacen nuevos conceptos, y otros que son productivos, engendran otros mediante la química del Derecho, obtiene un cuerpo jurídico, conseguido mediante el análisis lógico y la abstracción y éste es el método histórico natural de la jurisprudencia. De todo este juego lógico, no se deduce ninguna validez real, ni de las proposiciones jurídicas, ni del cuerpo jurídico para que constituyan normas-preceptos. Y es un juego conceptual que nada tiene que ver con el Derecho positivo vigente. Aún en el caso de que fuera utilizado, caería en las mismas consecuencias absurdas de Puchta, que crearía Derecho que no existiere, valga la comparación, lo crearía como un mago saca conejos de su sombrero. - Por ejemplo, llenaría las lagunas por el método lógico-deductivo; como se evidencia tal medio matemático es absurdo, porque faltan diversos principios que no se toman en cuenta para integrar la laguna.

Ante esta misma concepción que él también tomó en parte, Ihering, -

reaccionó criticando dicho método deductivo-silogístico para la aplicación del Derecho. Ya que toda teoría del Derecho en cuanto a su aplicabilidad, se mide o se valúa por sus consecuencias prácticas.

Al considerar ahora la función práctica del Derecho, el que es positivo real y no ideal, el que se aplica o sea el Derecho auténtico, llega a conceptualizar al Derecho como correspondiente y creado por un fin y éste es la existencia de la misma sociedad; y se le debe juzgar conforme al fin de la existencia de la sociedad.

Si bien es cierto que el Derecho corresponde a un fin práctico para la existencia de la sociedad, también es cierto que todo derecho corresponde a contenidos filosóficos dados en un momento determinado, es decir, a -- una cultura y hay que considerarlo así, porque también el lenguaje corresponde a un fin práctico y éste es siempre necesario para la existencia de esa sociedad, y el lenguaje también se juzga o se puede juzgar en función al fin de la existencia de esa sociedad; lo que quiere decir, que Ihering no delimitó aquí el campo del Derecho, o sea lo jurídico. Ahora bien, por el fin práctico no podemos explicarnos la existencia de la misma sociedad, ni tampoco por qué existe una sociedad, o por qué el hombre hace o inventa o pacta una sociedad. Volviendo a la interpretación, diremos que ese fin -- aparecería al intérprete de diversas maneras, según lo conceptúa y si siempre aplicara la ley contemplando el fin práctico, estaría en contradicción -- con el citado fin práctico, ya que su criterio no tendría ninguna uniformidad y por lo tanto el Derecho realizado que quiere Ihering, adolecería del defecto de valoración y el derecho debe ser una correcta valoración, ya que éste

actúa en la relación jurídica entre los hombres.

La teoría objetiva de la interpretación, considera que la Interpretación objetiva es esclarecer el sentido de la ley como un todo de sentido objetivo. Kohler manifiesta, que la ley es por su esencia, voluntad razonable de la comunidad jurídica y como tal un organismo espiritual, y manifiesta que esta razonabilidad se entiende como conexión lógica de los conceptos -sentido formal-, como la razonabilidad de los fines o teleología inmanente -sentido material-. Ya había dicho Ihering que el orden jurídico se presenta como tal, cuando satisface las necesidades de la vida social y no emana de una idea o plan, no emana de la lógica, sino de la especial conformación jurídica de la sociedad; este pensamiento de Ihering, creo que es el correcto, porque esa razonabilidad de que habla Kohler no existe en la comunidad, pero sí en el sentido de Recaséns Siches. La teoría objetiva utilizó el método lógico-deductivo y Ihering mismo nos puede contestar cuando dice: que es frecuente suspender la exigencia lógica que se deduce de muchas máximas jurídicas para satisfacer de modo adecuado las necesidades que la vida social plantea. Cuando la teoría objetiva habla de la adaptación del hecho, de acuerdo con el estudio de lo que quería el legislador, a la idea de la época, se está en situación de deformar el verdadero sentido de la ley, porque se quiere hacer entrar un hecho que no está previsto, si la ley no capta el hecho, es que se ha vuelto obsoleta, y es cuestión ya legislativa y no del juez. Y como siempre se ha de adaptar al presente, la vigencia del Derecho se encuentra afectada; pero toda transformación es normal y ninguna ley es tal flexible que pueda aguantar un cambio

de época, sin que se quiebre, pero para ello debe venir en auxilio la actividad legislativa, porque se sigue adaptando al cabo de algún tiempo, - ese Derecho que se quiere salvar de ancianidad y muere de todas formas. Sin embargo, al darle a la ley un sentido objetivo, o sea racional, fuera - de los defectos del subjetivo, contribuyeron a dar a la ciencia de las normas, un lugar estable que siempre debe tener para poder concebir un derecho que rige en una comunidad jurídica; un algo estable sobre el cual, las personas reales y al mismo tiempo sujetos jurídicos, sepan a qué atenerse.

La Escuela Exegética admitió en principio, solamente como fuente del derecho, a la ley. Posteriormente se admitieron otras. Consideró, que el Código contenía todo lo que pudiera ser legislado; su principio racionalista lo abarcó todo; caracterizó a la escuela como ahistórica e inmóvil. Baudry-Lacantinerie resume el pensamiento exegético y lo expone de la siguiente manera: la obra del intérprete es la tarea de reconstruir el pensamiento del legislador, y agrega: la ley debe ser interpretada según la voluntad misma que ha presidido su origen. Desprenderla de ella para -- hacer variar su contenido con el movimiento social, y adaptarla a las exigencias de la hora presente o a las transformaciones de la existencia, no sería fiel; entonces sería el medio el que haría la ley y no ésta la que regiría el medio.

El núcleo de la escuela exegética, es la llamada voluntad del legislador, ese era el objeto buscado por la interpretación; no buscaba ¿qué dice la -- ley? o la voluntad objetiva, sino qué quiso decir realmente el legislador.

Radbruch dice que este método es totalmente empírico, tendiente a establecer hechos, esto es, los pensamientos realmente pensados por ciertos 'hombres reales: se trata de repensar algo ya pensado, o de reconocer algo ya conocido.

Esta actitud fue realmente un relativismo historicista y psicologista. Para la exégesis, lo importante son las palabras de la ley y el acto interpretativo queda terminado cuando se desentraña qué quiso decir el legislador. Interpretación gramatical y luego lógica. Como se ve la escuela exegética al buscar al legislador real, hizo que la interpretación se volviera una investigación histórica exhaustiva, al tratar de encontrar todos los datos de la generación de la ley, aún aquellos menos relevantes, y con ello inmovilizó el Código Civil que estaba expuesto a una interpretación demasiado fluctuante; además, aplicó el método lógico-deductivo, dando por resultado muchos absurdos. Como es evidente, el criterio exegético quiso mantener estático el Derecho, mientras el tiempo pasaba y con ello una serie de transformaciones, dió pie a que se le criticara fuertemente. Quien primero lanzó el ataque, fue Gény, que dice: que el legislador no puede atribuirse el monopolio de el Derecho por sus naturales límites. Si se acepta que la ley emana de la inteligencia y voluntad humanos colectivos, tiene dos limitaciones: 1o. La ley como obra humana es incompleta, y 2o. Esta se manifiesta en ciertas fórmulas o ritos.

Por su parte Gény, quien niega el espíritu jusnaturalista a la exégesis, se funda también en un jusnaturalismo y acoge para sí la filosofía de Bergson; también cayó en el mismo error de la escuela exegética, al supeditar

la Interpretación a la voluntad del legislador, más no acepta que la ley - sea la única fuente de conocimiento. Admite la interpretación gramatical y lógica, siendo éstas complementarias. Utiliza la lógica en la tarea interpretativa, parte de que todo precepto aislado es parte de un todo; la investigación es libre porque no se halla sujeta al intérprete y a las fuentes formales, y científica porque se funda en criterios objetivos que la ciencia descubre en la naturaleza de las cosas. Como se ve, Gény, que antes había atacado a la exégesis, retoma su idea central, pero al otorgarle con esta idea fijeza a la ley, fijeza al pasado, recurre a la libre investigación científica y en cierto modo, sólo es un remozamiento de la escuela tradicional, con ciertas diferencias, ya que las críticas de Gény a la exégesis, también le pueden ser aplicadas a él mismo. Y así, tanto la escuela de la exégesis como lo propuesto por Gény con la introducción subjetiva del legislador real, fija al derecho positivo siempre en pretérito y el juicio que pueda obtenerse de ese legislador no tiene en sí ninguna validez científica o sea objetiva.

La escuela alemana de la Jurisprudencia de Intereses, considera que la Interpretación jurídica consiste en proteger la totalidad de los intereses que el legislador ha querido considerar en grado y jerarquía, según lo ha calificado, no solamente aplica la norma sino que legisla normas jurídicas, obedeciendo al criterio valorativo que se impone por los mismos intereses establecidos en la propia ley. Debe hacer el juez, un ajuste de intereses -- inspirándose en las estimaciones del legislador y no en las palabras y conceptos que utiliza y esta valoración debe hacerse a la luz del bien común, es

decir, siempre debe el juez tener esa perspectiva para juzgar.

Al considerar la escuela de jurisprudencia de intereses, vital para proteger los intereses que el legislador quiso hacer, está introduciendo un elemento disolvente del Derecho positivo vigente, ya que lo que considera principalmente, es proteger intereses y no con un criterio que debe tomar en cuenta lo justo, porque aquí lo justo sería el interés protegido -- y no el interés que la propia ley debe de proteger si lleva ésta, como debe llevar ínsito el valor justicia. Además, al hacerse la investigación histórica de los intereses, para después conciliarlos con el caso presentado, - el juez debe de elaborar normas jurídicas y al construir nuevas reglas para la situación que la ley ignora y corregir normas deficientes, está introduciendo el elemento creador del juez, pues en definitiva su valoración se hace subjetiva y entonces el Derecho vigente se encuentra que tiene en su seno, un legislador- juez, que constantemente la está cambiando, según - las distintas valoraciones que se tengan, entonces la ley se volverá no un sistema coherente y seguro para las personas, sino un derecho vigente donde los jueces impartirán justicia conforme ellos valoren y no como la ley -- valora, ya que la ley no existe nada más por intereses, sino por un orden justo en las relaciones jurídicas y es evidente que dentro de esa idea justa se están protegiendo intereses.

Lo mismo sucede con la jurisprudencia sociológica norteamericana, -- al introducir la sociología como un criterio de valoración y ésta ciencia en mi concepto, no puede darnos un criterio justo, porque está estudiando una realidad que fluctúa y por lo mismo, cambiará su criterio. Además, la so--

decir, siempre debe el juez tener esa perspectiva para juzgar.

Al considerar la escuela de jurisprudencia de intereses, vital para proteger los intereses que el legislador quiso hacer, está introduciendo un elemento disolvente del Derecho positivo vigente, ya que lo que considera principalmente, es proteger intereses y no con un criterio que debe tomar en cuenta lo justo, porque aquí lo justo sería el interés protegido -- y no el interés que la propia ley debe de proteger si lleva ésta, como debe llevar insito el valor justicia. Además, al hacerse la investigación histórica de los intereses, para después conciliarlos con el caso presentado, - el juez debe de elaborar normas jurídicas y al construir nuevas reglas para la situación que la ley ignora y corregir normas deficientes, está introduciendo el elemento creador del juez, pues en definitiva su valoración se hace subjetiva y entonces el Derecho vigente se encuentra que tiene en su seno, un legislador- juez, que constantemente la está cambiando, según -- las distintas valoraciones que se tengan, entonces la ley se volverá no un sistema coherente y seguro para las personas, sino un derecho vigente donde los jueces impartirán justicia conforme ellos valoren y no como la ley -- valora, ya que la ley no existe nada más por intereses, sino por un orden justo en las relaciones jurídicas y es evidente que dentro de esa idea justa se están protegiendo intereses.

Lo mismo sucede con la jurisprudencia sociológica norteamericana, -- al introducir la sociología como un criterio de valoración y ésta ciencia en mi concepto, no puede darnos un criterio justo, porque está estudiando una realidad que fluctúa y por lo mismo, cambiará su criterio. Además, la so--

ciología no está reconocida como fuente del Derecho positivo y como dice Pound, la tarea del Derecho de reconocer, delimitar y proteger eficazmente los intereses reconocidos en la medida en que lo estén, no puede considerarse nunca como definitivamente concluida, antes bien, se halla siempre en renovación. Y esta valoración que cambia constantemente, -- amén de que la sociología da estudios aproximados y diversos, introduce en el Derecho vigente el elemento contrario al principio de vigencia, es decir, constantemente se le está derogando y el juez se encuentra como en el concepto de la jurisprudencia de intereses, sobre la ley o si se quiere a la par de ésta, y no como un servidor de la ley.

La Teoría Pura del Derecho, desecha toda metafísica jurídica y ética, porque considera Kelsen que el contenido de la justicia o su concepto, no es alcanzable en absoluto, mediante el conocimiento racional y por consecuencia, al rechazar dicho contenido, su construcción se vuelve meramente normativa. Kelsen, al tratar de quitar todo elemento extraño, está realmente desechando todo contenido humano del Derecho positivo vigente, -- pues éste realmente lo es, porque es expresión de una necesidad de relación jurídica, y porque la persona jurídica no puede desligarse de la persona real, ya que ésta es el sujeto del Derecho, por ello las relaciones jurídicas que cambian por medio legislativo o costumbre, lo hacen porque surgen otros intereses o necesidades de la persona real. Dice que el derecho regula su propia producción, de tal forma que una norma regula el procedimiento en que se produce otra norma y también su contenido. De la norma fundamental se deriva su sentido jurídico, cuya función fundamental consis

te en regular la legislación. La norma regular necesita de individualización, y ésta surge en la sentencia judicial mediante un acto de voluntad y no mediante un acto de conocimiento; es la aplicación de la norma superior y creación de Derecho, o sea la producción de la norma inferior. La norma superior no puede determinarse totalmente y en todas las direcciones, el acto mediante el cual es ejecutada, siempre deja un espacio de libre arbitrio para el órgano que va a ejecutar la norma inferior, de tal modo que la norma superior, tiene sólo el carácter de marco que debe ser rellenado por el acto de producción de la norma, o el acto de ejecución que la hace efectiva. El acto cognoscitivo, sólo puede mostrar el marco, más no rellenarlo; cuando el sentido lingüístico de la norma no es inequívoco, aquél que la tiene que ejecutar se encontrará ante varios significados posibles y la interpretación no puede decir cuál de los significados son correctos, sino que todos son igualmente correctos, entonces es un acto de voluntad que escoge o selecciona una de las posibilidades. El Derecho sólo puede mostrar posibles significados de una norma concreta, tiene que dejar en manos de la autoridad que aplica el Derecho la elección entre las igualmente posibles interpretaciones. Si el intérprete valora — desde su personal punto de vista, lo hace no en nombre de la ciencia, sino de la política de Derecho. Como se ve, Kelsen rehusa todo juicio de valor, porque rechaza en su Teoría, toda idea metafísica, ética o axiológica, cosa necesaria para acercarse a una interpretación correcta. Además, toda elección de posibilidades debe de hacerse con un sentido sistemático, es decir, el sentido hacia donde apunta la norma. Toda elección

debe estar conforme al sentido del Derecho positivo vigente. Si es cierto que la decisión judicial es un acto de voluntad, y se comporta ya como -- comprensión de la norma, es una correcta aprensión de conexiones de -- sentido y una comprensión valorativa. Esta concepción, limita la tarea - de la interpretación jurídica a la simple interpretación literal entre los _ que tiene que elegir el que aplica la norma. Como se ve, esta limitación de la Interpretación, está en contradicción con la práctica del Derecho.

Para Radbruch, el Derecho es un fenómeno cultural. El valor último no deducible, es una idea. La cultura tiene el sentido de realizar los valores, entre ellos el Derecho, ese valor es la justicia. Todo Derecho está enderezado a esa idea de justicia y este principio fundamental es el dador de sentido del Derecho positivo. La idea del Derecho, determina ya _ la interpretación y aún más, el desarrollo pleno de sentido del Derecho po_sitivo. La interpretación ha de desarrollarse y poner de manifiesto el -- contenido inmanente de una proposición jurídica, o de un concepto jurídi-co. Al mismo tiempo, se necesita de la construcción jurídica teleológica, que aspira a concebir y exponer los fines de los institutos jurídicos parti-culares, como medios para fines cada vez superiores y finalmente, para _ el fin supremo de todo Derecho. Se deduce, que para la correcta compren_sión de la idea del Derecho, es necesario la comprensión de los fines de - los institutos jurídicos, pero como la diferenciación del Derecho privado - y público, derechos reales y personales, no se derivan del fin del Derecho, sino de la forma jurídica, -aunque el proceso pueda ser construido jurídi-ca y formalmente-, no contesta si la forma del instituto jurídico debe ser

adaptada a su fin, o ¿cómo se relacionan ambos puntos de vista?. De aquí resulta que esta idea no puede formar un criterio definido, puesto que el Derecho no solamente tiene en sí un fin que realizar, sino que también es en sí un concepto ontológico. Para comprender el Derecho, debe hacerse en su totalidad, así como para entender lo que es la ciencia médica, y no sólo entenderla como la finalidad que busca -que es el curar- y actualmente prevenir enfermedades; y si queremos un criterio tomando solamente en cuenta esa finalidad, no comprenderemos lo que es la ciencia médica, e igualmente pasa con el Derecho, pues su correcta comprensión nos da la pauta hacia una teoría interpretativa, la más adecuada posible.

Las ideas que he hecho resaltar en esta tesis, tales como las de Savigny, Ihering, la teoría objetiva y otras, las ha sintetizado en un todo admirable el Dr. Luis Recaséns Siches, del que nos ocuparemos ahora. En su amplia crítica que hace a las escuelas jurídicas del siglo XIX, las cuales consideraban que las normas del Derecho positivo constituyen pretensiones de verdad, y que debían ser tratadas mediante métodos de lógica pura, es justa y congruente, ya que los contenidos de las normas no pueden ser manejados empleando la lógica tradicional, porque es una aberración tratar la vida humana, las relaciones jurídicas, como si fueran entes ideales y éste es el máximo error de dichas escuelas, porque la lógica tradicional es enunciativa del ser y no ser, y no puede tratar ni sobre conductas, ni de fines, ni puntos de vista de valor, en concreto del hombre, ya que por lógica, no se puede saber si un acto es injusto o no, o si un fin es adecuado o no, ni tampoco sirve para juzgar un criterio valorativo o axiológico, porque ello le co

rresponde a otra clase de lógica, o sea el logos de lo razonable. Apunta con acierto, que la sentencia es ya ella misma un juicio axiológico, desde el punto de vista de experiencia, porque el juez emplea como criterios valoradores precisamente pautas axiológicas consagradas en el orden jurídico positivo; trata de interpretar con ellas, las situaciones concretas de -- hecho, que se le planteen. Incluso es necesario que a veces se utilicen los criterios jerárquicos, sobre los cuales se funda e inspira el orden jurídico positivo.

Al considerar que la verdadera tarea del juez, no consiste nunca en -- una supuesta operación de subsunción, sino que esta tarea contiene siem--pre necesariamente aportaciones creadoras, que sólo es posible llevar a -- cabo tomando en consideración ingredientes que no están ni pueden estar -- nunca contenidos en la ley, le dió al juez su verdadera dimensión humana, quitándole el concepto del que se tenía como una máquina silogística o producto de la cibernética. Ya que esos ingredientes políticos, prácticos, -- axiológicos, jurídicos, forman un todo indivisible en cuanto que primero -- debe de seleccionar las normas adecuadas al hecho y en cuanto también a -- que se deben seleccionar los datos del hecho, todo ello implica una valora --ción, por ello dice que la labor del juez, no sólo es conocimiento, sino una faena de valoración y con toda razón manifiesta que toda sentencia constitu --ye un acto mental indiviso, pero que también desde el punto de vista objetivo, es la sentencia una figura total llena de sentido unilario, esto es, que par --tiendo de la norma, luego la constatación y la calificación de los hechos rele --vantes y después la conclusión o fallo. Todos ellos son tres aspectos, va --

insolublemente unidos, de modo recíproco, es un todo unitario, entonces la sentencia es una unidad indivisible. Y consiguientemente esta nueva concepción jurídica, es necesario aplicar la lógica o lógica de lo razonable, y al decir del Dr. Recaséns Sureda, estoy de acuerdo con su enjuiciamiento, ya que no es otro método de aplicar el Derecho o de añadirlo a otros, debe ser el único método de interpretación que supera necesariamente la ambarullada multiplicidad tradicional de muchos procedimientos hermenéuticos; por ello se debe desechar para siempre esos métodos de interpretación (literal, subjetivo, subjetivo-objetivo, objetivo, histórico, analógico y de equidad, etc.), que se utilizan en la práctica la lógica (como siempre falla en lo humano), y se busca u otro método al criterio anterior a esta selección del juicio del logos de lo razonable o de lo humano, quiere decir, en cualquier caso difícil o fácil, hay que proceder razonablemente, de acuerdo con la realidad y sentido de los hechos, de las valoraciones de la vida humana, de la vida social, de la vida jurídica, de la vida en el orden jurídico positivo, o de las complementarias de la vida humana, de la vida social, de la vida jurídica, de la vida en el orden jurídico positivo, y conjugando el uno y lo otro con lo uno, llegar a una solución satisfactoria de vista de valoración y en cuanto a lo que el orden jurídico exige en su sentido de justicia.

1. - *Recaséns Siches, Luis: Tratado General de Filosofía del Derecho. Págs. 97 a 103 y 108 a 114.*
2. - *De la Cueva, Mario: Síntesis del Derecho del Trabajo, en el Libro "Panorama del Derecho Mexicano". Págs. 207 a 222.*
3. - *Aristóteles, Política. Libro VI, Capítulos XI, XII, XIII.*
4. - *Tena Ramírez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano. Págs. - 105, 203, 204 y 205.*
5. - *Recaséns Siches, Luis. Opus. cit. Págs. 433, 434, 435, 512 a - - 515.*
6. - *Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo. Págs. 55 a 64, 80 a 102.*
7. - *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Exposición de Motivos. Págs. 1, 2, 3, 4 y 5.*
8. - *Mendieta y Núñez, Lucio: Síntesis del Derecho Agrario. Del libro "Panorama del Derecho Mexicano". Págs. 163 a 182.*
9. - *De la Cueva, Mario. Opus cit. Págs. 229, 230, 231.*
10. - *De la Cueva, Mario. Opus cit. Págs. 267 a 271, 393.*
11. - *Tena Ramírez, Felipe: Opus cit. Págs. 451, 452, 467 a 487.*
12. - *Pavón Vasconcelos, Francisco: Derecho Penal Mexicano, Págs. 57 a 60.*
13. - *Pavón Vasconcelos, Francisco: Opus cit: Págs. 86, 87, 88.*
14. - *Dr. Fernando de Moreda, F. Blasco. Interpretación de la Ley Penal. Págs. 483 a 493. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVI.*
15. - *De Pina Rafael: Código Penal anotado. Pág. 62.*
16. - *De Pina, Rafael: Derecho Civil Mexicano. Págs. 175 y 176.*
17. - *García Maynes, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho. - - Pág. 381.*
18. - *De Pina, Rafael: Derecho Civil Mexicano. Págs. 187 y 193.*
19. - *García Maynes, Eduardo. Obra citada. Págs. 378 a 387.*

C O N C L U S I O N E S .

A través de la exposición de esta tesis, he sostenido que los diferentes métodos interpretativos propuestos por las citadas escuelas, están conformadas por su peculiar concepto filosófico y que éstas se encuentran encuadradas dentro del desarrollo histórico de la sociedad humana y por consiguiente de la filosofía y en ella la del Derecho. Eso quiere decir, que no podemos desligar la filosofía de la historia y esta interrelación nos da una comprensión cabal de la Interpretación jurídica, por ello cabe señalar que dichos métodos interpretativos están condicionados tanto por su concepción del Derecho, como por el momento histórico en el cual aparecieron y se aplicarán. Es por ello, que independientemente que se buscaba una correcta solución al problema interpretativo, se imponía un método de interpretación por circunstancias históricas, por ejemplo: en el Derecho preclásico en Roma, se restringió el alcance de la interpretación por el influjo de la magia y de la religión. Beccaria preconizó la exigencia de la interpretación literal y la fundaba en razones de orden político y humanitario, ya que buscaba una garantía elemental porque la interpretación suponía un riesgo en un momento histórico en que no estaba asegurada ésta.

Ante la realidad jurídica que va cambiando conforme cambian las relaciones jurídicas de las comunidades, las distintas escuelas han controvertido sobre un principio esencial a esta realidad, que es el de vigencia; unas han querido hacer este principio inmutable, y otras lo quieren derogar o no lo toman en cuenta. Estos errores provienen de una falsa concepción de esta realidad jurídica y esta concepción está en relación al aspecto - -

creador o simplemente mecánico del juez, al aplicar el Derecho. Por ello nos apegamos a la clara explicación del maestro Recaséns Siches, que dice: que la individualización o concreción de las normas generales mediante el cumplimiento o aplicación, jurídicamente experimentan modificaciones, a veces muy importantes de acuerdo con la variedad de los casos y en la sucesión del tiempo, por virtud del cambio que padecen las realidades reguladas por aquellas normas. Aún cuando la norma general aparezca invariable, las aplicaciones de ésta a la vida han cambiado a medida que cambia la vida. Las nuevas realidades determinan que las viejas normas generales produzcan consecuencias nuevas. Y estas nuevas realidades que se imponen en una comunidad jurídica, se van dando en las resoluciones de los jueces, es decir, que estas realidades o creaciones jurídicas son naturales y consecuentes con el desarrollo jurídico de dicha comunidad. Todo lo anterior quiere decir que el principio de vigencia o la seguridad y certeza del Derecho Positivo, no pueden ser absolutos, que el Derecho está en continua transformación o creación, como consecuencia de ser éste un regulador de las relaciones jurídicas que no son invariables, sino que cambian según las necesidades de la comunidad en donde se dan dichas relaciones.

Atendiendo la realidad jurídica sobre la cual versan las escuelas jurídicas, he sostenido que cada método interpretativo está conformado por una concepción del mundo y de la vida, dado e interrelacionado en un momento histórico determinado y atendiendo a esa realidad, considero que la Filosofía que se acerque más a la totalidad del hombre, que trate de abarcarlo en todos sus aspectos, ésa tiene más posibilidades de captar su verdad, o sea el ser del hombre y por supuesto la interpretación que de él se haga, tendrá

que ser más verdadera, y por consecuencia doctrinaria consideré, siguiendo al jurista Ihering, que el método interpretativo que se acerque más al fin del Derecho, que no es ideal sino práctico, ése debía de ser el más correcto y ello por la sencilla razón de que dicho método debe estar acorde con la función social del Derecho, ya que se debe a una comunidad jurídica, no ideal sino viviente. Este método debe responder a los contenidos jurídicos de todo Derecho positivo, porque éste es una obra -- circunstancial, en un doble sentido de esta expresión a saber: en cuanto a los propósitos de su gestación y en cuanto a los propósitos prácticos de sus efectos reales. Toda norma jurídica positiva, constituye un producto humano, algo que los hombres elaboran incitados por una necesidad -- social surgida en cierto tiempo, por un problema de convivencia o cooperación, que requiere ser solventado. Por consiguiente, toda norma jurídica es la respuesta práctica a un problema práctico, sentido como de urgente solución. Después de haber examinado las teorías interpretativas -- que he expuesto en esta tesis, he llegado a la conclusión de que el método de interpretación que responde a estas exigencias, en su totalidad (filosofía e historia), es el método llamado "Logos de lo Razonable" del jurista Dr. Luis Recaséns Siches, ya que es el método en mi concepto, más correcto y adecuado de interpretación, ya que éste es un método único que -- reúne ordenadamente los diversos aspectos de la interpretación jurídica, -- que habían a su vez resaltado en los otros métodos, de los que se ha hecho mención, rechazando los tratamientos parciales y contradictorios de las antiguas posiciones y la clasificación presunta que distingue a éstos, para --

presentarnos en una totalidad armónica y congruente un método integral para interpretar el Derecho. Consideramos entonces que el fin de éste, el propio método, parte de la consideración básica de la inspiración central relativa, a la esencial dignidad de la persona humana, considerada no como ente metafísico o legendario, sino en su real y efectiva contextura social, en su encuadramiento histórico.

Siendo consecuente con la anterior concepción, los principios interpretativos que deduje del orden jurídico mexicano, deben ser entendidos dentro del método del "Logos de lo Razonable" siempre y cuando se use este método con su esencial prudencia y dentro de los límites marcados por el contexto jurídico político y económico de dicho orden, pugnando por que el valor justicia contenido en el citado orden jurídico, sea realizado en su máxima expresión.

Si la semántica, dentro de las modernas ciencias del lenguaje, tiene por objeto dilucidar el significado de las palabras y si la interpretación jurídica se propone "desentrañar el sentido de la norma jurídica", podemos concluir finalmente que dentro de la ciencia del Derecho, a la interpretación de éste, puede calificársele como semántica jurídica ajustada ésta, como hemos sostenido al "Logos de lo razonable".

Insistiré por último, que el "Logos de lo Razonable", es un método integral para la interpretación del Derecho, ya que éste considera que la interpretación jurídica se desarrolla atendiendo a los aspectos gramatical, lógico-sistemático, socio-económico e histórico, pero orientada siempre por

la inspiración axiológica que da ser y razón al Derecho, en un propósito constante de realizar la justicia mediante la interpretación de la norma jurídica.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ARAÚJO VALDIVIA, Luis: "Derecho de las Cosas y Derecho de las -- Sucesiones." Editorial Cajica. México.
- AUSTIN, John: "The Province of Jurisprudence determined and the -- Uses of the Study of Jurisprudence". Library of Ideas Editors.-- Weidenfeld and Nicolson. London. 1954.
- AVILA ZAMORANO, Gonzalo Raúl: "Comentarios y Exégesis del Con-- cepto de la Justicia en la Obra de Emil Brunner" Tesis. U.N.A.M. México, D.F. 1969.
- AZUELA, Salvador: "Apuntes de Derecho Constitucional". México. 1962.
- BALLVE, Faustino: "Esquema de Metodología Jurídica". Ediciones Bo-- tas-México. México 1956.
- BEROLZHEIMER, Fritz: "The World's Legal Philosophies". New York. - The Macmillan Company. 1929.
- BURGOA, Ignacio: "El Juicio de Amparo". Tercera Edición. Editorial -- Porrúa, S.A. México, D.F. 1950.
- CAPITANT, Henri: "Vocabulario Jurídico". Les Presses Universitaires de France, París. 1930. Ediciones DEPÁLMA. Buenos Aires. 1961.
- CARNELUTTI, F.: "Teoría General del Derecho". Serie C: Grandes Tra-- tados Generales de Derecho Privado y Público. Vol. XVII. Edito-- rial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955.
- CASTELLANOS, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Editorial Jurídica Mexicana. México, D.F. 1965.
- CERRONI, Umberto: "Marz y el Derecho Moderno". Jorge Alvarez, Editor. Buenos Aires. 1965.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. "El Municipio-Historia, Naturaleza y - Gobierno". Editorial Jus. México, D.F. 1947.
- ESQUIVEL OBREGON, T.: "Apuntes para la Historia del Derecho en Mé-- xico". T.I a IV. Librería Porrúa, S.A. México, D.F. 1947.
- FULLER, León L.: "La Moral del Derecho" Primera Edición. Editorial - F. Trillas, S.A. México, D.F. 1967.

- GARCIA MAYNEZ, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho". - Cuarta Edición corregida. Editorial Porrúa, S.A. México 1951.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo: "Lógica del Raciocinio Jurídico". Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1964.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo: "Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo", Primera Edición. U.N.A.M. Dirección General de Publicaciones. México, D.F. 1968.
- HAURIUO, Mauricio. "La Teoría de la Institución y de la Fundación". Editorial Surco. Buenos Aires. 1947.
- HUBNER GALLO, Jorge I.: "Manual de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales". Editorial Jurídica de Chile. Santiago-Chile, 1952.
- LANZ DURET, Miguel: "Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro Régimen". Cuarta Edición Corregida. Imprentas L.D., S.A. México. 1947.
- LEGAZ LACAMBRA, Luis: "Introducción a la Ciencia del Derecho". -- Barcelona. 1943.
- LLAMBIAS DE AZEVEDO, Juan: "Eidética y Aporética del Derecho y otros estudios de filosofía del Derecho". Segunda Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1958.
- MAYO, Ediciones: "Suprema Corte de Justicia de la Nación". Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis. Sobresalientes 1955-1965. Actualización I. Sustentadas por la Segunda Sala Administrativa de la S.C. J.N. México, D.F. 1967.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro: "Tratado de las Leyes y su aplicación. -- Arreglo al Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California", José María Sandoval. Impresor. México, D.F. 1877.
- ORTIS DE MONTELLANO, Manuel M.: "Génesis del Derecho Mexicano". (Historia de la Legislación de España en sus Colonias Americanas y especialmente en México). Tipográfica de T. González, -- Sucs. México, D.F. 1899.
- PETIT, Eugene: "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial -- Saturnino Calleja, S.A. Madrid. 1924.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho". Tercera Edición. Editorial Jus. México, D.F. 1960.

RECASENS SICHES, Luis: "Tratado General de Filosofía del Derecho". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1961.

RENARD, Georges. "Introducción Filosófica al Estudio del Derecho". - Tomo I. - El Derecho, La Justicia y La Voluntad. Tomo II. - El Derecho, La Lógica y el Buen Sentido. Tomo III. El Derecho, El Orden y la Razón. Ediciones DESCLER, DE BROWER. Buenos Aires. 1947.

ROSS, Alf: "Sobre el Derecho y la Justicia". EUDEBA. - Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina. 1963.

SPOTA, Alberto G.: "El Juez, el Abogado y la Formación del Derecho a través de la Jurisprudencia". Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1963.

SOLER, Sebastián: "La Interpretación de la Ley". Ediciones Ariel. - - Barcelona, 1962. "Las Palabras de la Ley". Fondo de Cultura Económica. México, 1959.

STONE, Julius: "Legal System and Lawyer's Reasoning". Stanford University Press. Stanford, California. 1964.

TRUEBA URBINA, Alberto: "El Nuevo Artículo 123". Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1962.

VARIOS: "Enciclopedia Jurídica Omeba". Editorial Bibliográfica Argentina. Tomos: I al XXV.

VILLORO TORANZO, Miguel: "Introducción al Estudio del Derecho". - Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1966.

WORTLEY, B.A.: "Jurisprudencè". Manchester University Press. - - Oceana Publications Inc., New York. 1967".